



**UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE GRADUACIÓN
PROF. RANDALL ARIAS
TRABAJO FINAL PARA OPTAR POR EL GRADO
DE LICENCIATURA EN DERECHO**

TEMA:

**Análisis Comparativo de los Mecanismos de
Solución de Controversias en la Unión Europea,
con relación a Pacto Andino, Corte
Centroamericana de Justicia, ALCA, NAFTA y
MERCOSUR**

MARIANA CALVO FALLAS

16 DE DICIEMBRE, 2005

INDICE GENERAL

<u>INDICE GENERAL</u>	<u>2</u>
<u>ÍNDICE DE TABLAS, ESQUEMAS, CUADROS Y GRÁFICOS</u>	<u>4</u>
<u>ÍNDICE DE ANEXOS</u>	<u>4</u>
<u>PRESENTACIÓN</u>	<u>7</u>
<u>INTRODUCCIÓN</u>	<u>9</u>
<u>CAPÍTULO I</u>	<u>12</u>
<u>LA UNIÓN EUROPEA: INTEGRACIÓN ECONÓMICA,</u>	<u>12</u>
<u>POLÍTICA, SOCIAL Y JURÍDICA</u>	<u>12</u>
SECCIÓN 1. ANTECEDENTES	12
1.1 INICIOS 1945-1957, HACIA UNA UNIÓN ADUANERA	12
1.2 DÉCADA DE LOS OCHENTA, HACIA UN MERCADO COMÚN	14
1.3 HACIA UNA UNIÓN ECONÓMICA Y MONETARIA	16
SECCIÓN 2. INSTITUCIONALIDAD EUROPEA	20
<i>PARLAMENTO EUROPEO</i>	20
<i>CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA</i>	21
<i>COMISIÓN EUROPEA</i>	21
<i>TRIBUNAL DE JUSTICIA</i>	21
<i>TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA</i>	21
<i>TRIBUNAL DE CUENTAS</i>	22
<u>CAPÍTULO II</u>	<u>24</u>
<u>EL ORGANO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA UNIÓN EUROPEA: EL TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO</u>	<u>24</u>
SECCIÓN 1. ANTECEDENTES	24
SECCIÓN 2. CONFORMACIÓN	26
SECCIÓN 3. COMPETENCIAS	29
SECCIÓN 4. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS	33
4.1 RECURSO POR INCUMPLIMIENTO	33
4.2 RECURSO POR OMISIÓN	34
4.3 RECURSO DE ANULACIÓN	34

4.4 LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN	34
4.5 RECURSO DE CASACIÓN	35
4.6 CUESTIONES PREJUDICIALES	35

CAPÍTULO III **37**

EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO **37**

SECCIÓN 1. GENERALIDADES	37
SECCIÓN 2. PROCEDIMIENTO DE LOS RECURSOS DIRECTOS	37
2.1 FASE ESCRITA	37
2.2 FASE ORAL	41
2.3 DE LOS RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA	43
2.4 INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA	44
SECCIÓN 3. CUESTIONES PREJUDICIALES	45
3.1 FASE ESCRITA	45
3.2 FASE ORAL	46
SECCIÓN 4. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	47
SECCIÓN 5. TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA	48
SECCIÓN 6. DE LOS RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DEL COMITÉ DE ARBITRAJE	51

CAPÍTULO IV **54**

EXPERIENCIA ACUMULADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA **54**

DE LA UNIÓN EUROPEA **54**

SECCIÓN 1. ACTIVIDAD JUDICIAL 1953-2004	54
SECCIÓN 2. ALGUNAS SENTENCIAS DE RELEVANCIA	55
SECCIÓN 3. EVOLUCIÓN DEL NÚMERO Y DURACIÓN DEL EXAMEN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMUNITARIOS.	57
3.1 AUMENTO DEL NÚMERO DE ASUNTOS PRESENTADOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.	57
3.2 INSUFICIENCIA DEL NÚMERO DE ASUNTOS TERMINADOS RESPECTO AL NÚMERO DE ASUNTOS PLANTEADOS.	58
3.3 CRECIENTE DURACIÓN DE LOS PROCESOS	61

CAPÍTULO V **65**

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA UNIÓN EUROPEA, PACTO ANDINO, CORTE CENTROAMERICANA, NAFTA, ALCA Y MERCOSUR **65**

SECCIÓN 1. SEGUNDA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN	65
SECCIÓN 2. PRIMERA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN	67
CONCLUSIONES	69
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	77

Índice de tablas, esquemas, cuadros y gráficos

TABLA 1. LISTA DE ABREVIATURAS	6
CUADRO 1. CUADRO METODOLÓGICO.	10
ESQUEMA 1. INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA	23
CUADRO 2. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO	46
GRÁFICO 1. ACTIVIDAD GENERAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO (2000-2004)	60
GRÁFICO 2. ASUNTOS TERMINADOS – DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS (2000-2004)	62
TABLA 2. ABREVIATURAS CONTENIDAS EN EL CUADRO COMPARATIVO	81

Índice de Anexos

ANEXO 1	81
CUADRO COMPARATIVO DEL MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES DE LA UNIÓN EUROPEA, PACTO ANDINO, CORTE CENTROAMERICANA, ALCA, NAFTA Y MERCOSUR	81
ANEXO 2	96

<u>TRATADO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y EL ACERO (CECA)</u>	96
<u>ANEXO 3</u>	115
<u>TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA</u>	115
<u>ANEXO 4</u>	122
<u>TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA</u>	122
<u>ANEXO 5</u>	140
<u>DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA</u>	140
<u>ANEXO 6</u>	148
<u>TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA</u>	148
<u>TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA (TRATADO DE MAASTRICHT)</u>	148
<u>ANEXO 7</u>	150
<u>TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA</u>	150
<u>ANEXO 8</u>	159
<u>PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA</u>	159
<u>ANEXO 9</u>	175
<u>REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO</u>	175
<u>ANEXO</u>	227

Tabla 1. LISTA DE ABREVIATURAS

Art: Artículo

CECA: Comunidad Europea del Acero y del Carbón

CEE: Comunidad Económica Europea

CE : Comunidad Europea

EURATOM: Comunidad Europea de la Energía Atómica

ODECA: Organización de Estados Centroamericanos.

Protocolo: Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia

Reglamento: Reglamento del Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

SICA: Sistema de Integración Centroamericana.

Tratado CECA: Tratado de la Comunidad Europea del Acero y del Carbón (1951).

Tratado CEE: Tratado de la Comunidad Económica Europea (1957).

Tratado Euratom: Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (1957).

Tratado UE: tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht (1992).

Tratado CE: Tratado de la Comunidad Europea o Tratado de Niza (2002).

Tratado CEEA: Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (1957).

UE: Unión Europea

PRESENTACIÓN

La presente investigación es una continuación de una primera fase ya desarrollada que contempla una comparación de los diferentes apartados sobre el mecanismo de solución de controversias contenido en los diferentes Tratados de Libre Comercio suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica a partir de la década de los noventa, así como las disposiciones correspondientes al proceso de integración centroamericana.

En la primera etapa de la investigación se estudiaron precisamente los instrumentos jurídicos aprobados por la Asamblea Legislativa que a saber son:

- ❑ Tratado de Libre Comercio entre el gobierno de Costa Rica el Gobierno de los Estados Mexicanos.
- ❑ Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile.
- ❑ Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de Canadá.
- ❑ Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana.
- ❑ Tratado con la Comunidad Económica del Caribe
- ❑ Incorporación a la Organización Mundial del Comercio.

En esta segunda fase se realiza un análisis de los Mecanismos de Solución de controversias en el Derecho Comparado, de los cuales no forma parte Costa Rica. Los acuerdos de integración comercial seleccionados para su estudio son:

- ❑ *Unión Europea*: Representa la más amplia Unión Comercial, Política y Social jamás desarrollada cuyo proceso de construcción ha sido lento en el tiempo pero exitoso en cuanto a logros y avances. Actualmente está constituida por 25 Estados miembros, después de la incorporación de 10 nuevos Estados y se prevé una mayor ampliación en el futuro.
- ❑ *Pacto Andino*: Este acuerdo está conformado por Perú, Bolivia y Ecuador.
- ❑ *Corte Centroamericana de Justicia*: Órgano supranacional permanente del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), cuyo objeto es garantizar la aplicación e interpretación del Protocolo de Tegucigalpa a la carta de la ODECA, que cuenta con jurisdicción general y obligatoria.

- NAFTA: Corresponde al Tratado de Libre Comercio de América del Norte suscrito entre México, Estados Unidos y Canadá, sus siglas en inglés (North American Free Trade Agreement).
- ALCA: Zona de Libre Comercio conformada por los treinta y cuatro países demócratas del hemisferio occidental, con excepción de Cuba.
- MERCOSUR: Bloque Comercial Conformado por los países del Cono Sur, a saber Argentina, Uruguay y Brasil.

De esta forma se estudian cinco experiencias de integración en el continente americano y la gran experiencia del continente europeo la cual resulta importante como referencia en cuanto a proceso de integración económica, política y social. A diferencia de los acuerdos investigados en la primera fase de la investigación, en donde se analizan como se destaca anteriormente, la experiencias de integración en las que ha participado Costa Rica y que corresponde al modelo intergubernamental o minimalista, en esta segunda etapa, encontramos tres acuerdos que siguen el mismo modelo, que sería el caso de ALCA, NAFTA y MERCOSUR, se introduce además el modelo supranacional o maximalista que sería el caso de la Unión Europea, Pacto Andino y la Corte Centroamericana de Justicia.

Para su desarrollo se ha dividido este estudio en siete capítulos. En un primer capítulo se hace referencia a los aspectos metodológicos. El segundo capítulo describe los antecedentes la Unión Europea como proceso de integración económica y de igual forma se describe su institucionalización. El tercer capítulo señala aspectos generales del Tribunal de Justicia Europeo, como ente encargado de la aplicación e interpretación del Derecho Comunitario y por ende órgano competente para la solución de controversias en el continente europeo. En el capítulo cuarto se describe el procedimiento ante el tribunal de Justicia Europeo. En un quinto capítulo se analiza la experiencia acumulada de esta institución. En el sexto se presenta un cuadro comparativo de los diferentes instrumentos jurídicos objeto de este estudio y por último en el capítulo séptimo se realiza un análisis comparativo de las instrumentos jurídicos de la segunda etapa de la investigación así como de la primera fase.

INTRODUCCIÓN

La Integración Regional toma cada día mayor importancia para los Estados que buscan reforzar sus economías, avanzar en las relaciones políticas y promover el desarrollo social. Siguiendo precisamente esta vertiente es que después de la Segunda Guerra Mundial surge en algunos países del continente europeo la idea de unificación con el objetivo de evitar futuros enfrentamientos y promover un crecimiento económico.

Con motivo de esta propuesta es que surge en 1952 la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, base de lo que hoy 53 años después se denomina Unión Europea. El proceso de integración en esta región ha sido lento, y continúa a través del tiempo. La Unión Europea se ha consolidado como un área fortalecida en lo político, avanzada en lo social y desarrollada e integrada en lo económico. Resulta importante destacar que precisamente por tratarse de un modelo de integración tan exitoso es que la Unión Europea ya no resulta ser un solo un objetivo de éste proceso de integración; por el contrario es una organización internacional *SUI GENERIS* conformada por 25 Estados miembros.

Ahora bien en una Comunidad de Estados como la Unión Europea resulta necesario el resguardo del Derecho Comunitario por cuanto es un instrumento del proceso de integración europeo que aún continúa. De tal forma las normas comunes deben estar sometidas a un órgano encargado de su interpretación y aplicación con el fin de procurar una uniformidad del derecho Comunitario en cada uno de los Estados miembros. Si las normas comunes sólo estuvieran sometidas a los órganos jurisdiccionales nacionales se correría el riesgo de que sean interpretadas y aplicadas de manera muy distinta, peligrando así la aplicación uniforme del Derecho Comunitario. De esta manera es que desde que inicia el proceso de integración de la Unión Europea se prevé la creación del Tribunal de Justicia como institución competente precisamente para cumplir dicha función.

En la Unión Europea se presenta un modelo supranacional o maximalista para la solución de controversias que surgen en aplicación del Derecho Comunitario. Es decir,

todos y cada uno de los conflictos que se presenten tendrán que solventarse ante el Tribunal de Justicia Europeo mediante un proceso judicial.

Esta investigación presenta como tema de investigación el análisis comparativo de las disposiciones sobre los mecanismos de Solución de Controversias contemplados en la Unión Europea, respecto al Pacto Andino, Corte Centroamericana, ALCA, NAFTA y MERCOSUR. Sin embargo el eje central del estudio que a continuación se presenta es el análisis del modelo utilizado en la Unión Europea y consecuentemente un desarrollo extenso del órgano competente para ello.

La siguiente matriz resume el planteamiento metodológico de esta investigación.

Cuadro 1. Cuadro metodológico.

TEMA	PROBLEMA	OBJETIVOS GENERALES	OBJETIVOS ESPECÍFICOS
Análisis Comparativo de las disposiciones sobre solución de controversias en la Unión europea, con relación a Pacto Andino, Corte Centroamericana, NAFTA, ALCA y MERCOSUR	<i>¿Cuál es la regulación de los mecanismos de solución de controversias en la Unión Europea, en relación a Pacto Andino, Corte Centroamericana, NAFTA, ALCA y MERCOSUR?</i>	<i>Comparar las disposiciones sobre solución de controversias en la Unión Europea, en relación a Pacto Andino, Corte Centroamericana, NAFTA, ALCA y MERCOSUR.</i>	<p><i>1) Resumir los antecedentes del proceso de integración.</i></p> <p><i>2) Describir las disposiciones y mecanismos establecidos en los instrumentos jurídicos sobre materia comercial.</i></p> <p><i>3) Sistematizar los resultados alcanzados en la ejecución de estos mecanismos de solución de controversias.</i></p> <p><i>4) Comparar los diferentes instrumentos jurídicos de la Unión Europea respecto del Pacto Andino, Corte Centroamericana, ALCA, NAFTA y MERCOSUR.</i></p>

Tipo de Metodología e Instrumentos de Recolección de Datos

Esta investigación es de tipo exploratoria, por cuanto no existen estudios jurídicos sistemáticos al respecto, que permitan conocer las diferencias y similitudes existentes en estos instrumentos jurídico-comerciales con respecto a la solución de controversias.

Además es una investigación esencialmente documental, por cuanto el énfasis estará en el análisis de contenido que se realice de los diferentes documentos existentes al respecto, especialmente de lo establecido en los diferentes instrumentos jurídicos, así como el análisis de la experiencia acumulada hasta el día de hoy. El eje central de la observación será lo dispuesto en los Tratados, enmiendas, acuerdos y reglamentos relativos a la resolución de conflictos.

CAPÍTULO I
LA UNIÓN EUROPEA: INTEGRACIÓN ECONÓMICA,
POLÍTICA, SOCIAL Y JURÍDICA

Sección 1. Antecedentes

Por la dimensión y trascendencia de la Unión Europea es que se puede afirmar que esta no representa sólo un objetivo de un proceso de integración, por el contrario se ha desarrollado de manera tan particular que resulta ser una organización internacional *sui generis*, y su peculiaridad reside en su estructura como ordenamiento jurídico, que cobija a todos los Estados miembros por encima de la normativa nacional, además de las formas de cooperación que se presentan en los estados miembros tanto a nivel económico, político como social. El origen de la Unión Europea se remota a la década de los cincuenta y su desarrollo y ampliación es un proceso que aún no termina.

1.1 Inicios 1945-1957, hacia una Unión Aduanera

1.1.1 Tratado de París

Durante siglos Europa fue escenario de guerras frecuentes y sangrientas. Entre 1870 y 1945 Francia y Alemania se enfrentaron tres veces, con enormes pérdidas de vidas. Varios líderes europeos llegaron a la conclusión de que la única forma de asegurar una paz duradera entre sus países era unirlos económica, política y jurídicamente. De esta forma las raíces históricas de la Unión Europea se remontan a la Segunda Guerra Mundial, cuando se presenta la inquietud de integrar los países de Europa Occidental, con la finalidad de eliminar las rivalidades y evitar otra guerra (Unión Europea B, 2005).

Es así como la idea de integración tomó forma para evitar que volvieran a producirse todo tipo de enfrentamientos bélicos que produjeran los daños y catástrofes que en un pasado generaron. De esta manera la creación de la Comunidad Europea fue propuesta por primera vez por el Ministro de Asuntos Exteriores francés, Robert Schuman, en un

discurso el 9 de mayo de 1950¹. En éste discurso se propone integrar las industrias del carbón y el acero de Europa Occidental, y como resultado de ello, se constituyó en 1951, con la firma del Tratado de París², la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), siendo ésta la primera iniciativa de integración. Esta Comunidad abarcaba dos aspectos importantes: por una lado contempla la proyección económica, por cuanto representa los primeros pasos de una unión con características comerciales; y por otro lado la parte política, al crear una estructura supranacional conformada por los siguientes entes: Alta Autoridad, Consejo de Ministros, Tribunal de Justicia Europeo y Asamblea Parlamentaria. A esta primera comunidad europea se unieron seis miembros: Bélgica, Alemania Occidental, Luxemburgo, Francia, Italia y los Países Bajos ("Los Seis"). El poder de toma de decisiones sobre estos sectores se puso en manos de un órgano independiente llamado "Alta Autoridad", cuyo primer presidente fue Jean Monnet (González, 2005).

1.1.2 Tratados de Roma

Producto del éxito que tuvo la CECA, en el plazo de unos años estos mismos seis países decidieron avanzar en su proceso de integración y fomentar la unificación en otros sectores de sus economías. En 1957 firmaron los Tratados de Roma³ por lo que se crearon la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y la Comunidad Económica Europea (CEE). En la práctica, lo que se creó básicamente fue una Unión Aduanera; por ello la CEE fue conocida popularmente como el "Mercado Común"; por la

¹ Parte de su discurso señala; según Ocaña (2000): "Señores, no es cuestión de vanas palabras, sino de un acto, atrevido y constructivo. Francia actúa y las consecuencias de su acción pueden ser inmensas. Así lo esperamos. Francia actúa por la paz (...) y asocia a Alemania. Europa nace de esto, una Europa sólidamente unida y fuertemente estructurada. Una Europa donde el nivel de vida se elevará gracias a la agrupación de producciones y la ampliación de mercados que provocarán el abaratamiento de los precios. (...) Europa no se hará de golpe, ni en una obra de conjunto, se hará por medio de realizaciones concretas, que creen, en primer lugar, una solidaridad de hecho. El gobierno francés propone que se someta el conjunto de la producción franco-alemana de carbón y acero bajo una autoridad común, en una organización abierta a la participación de otros países de Europa. La puesta en común de la producción del carbón y del acero asegurará inmediatamente el establecimiento de bases comunes de desarrollo económico, primera etapa de la Federación Europea (...)". Declaración Schuman, 9 de Mayo de 1950.

² Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), firmado el 18 de abril de 1951 en París, entró en vigor el 23 de julio de 1952 y expiró el 23 de julio de 2002.

³ Tratado de Roma, constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE), firmado en Roma el 25 de marzo de 1957, entró en vigor el 1 de enero de 1958. Se firmó al mismo tiempo que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y los dos son conocidos conjuntamente como "Tratados de Roma".

intención de los estados miembros de eliminar las barreras comerciales entre ellos. La CEE buscó eliminar en un proceso de 12 años los aranceles entre los países miembros, la adopción de un arancel externo común para las importaciones del resto del mundo, y la creación de una política común para manejar y apoyar al sector agrícola (González, 2005).

Ante la imposibilidad de una integración política inmediata, los estados miembros orientan su proceso de integración a la parte económica, se pretende una afectación en forma gradual a diversos sectores de la economía; pero a pesar de estar claro el enfoque que va tomando la CEE, no se deja de lado el crecimiento institucional. De esta manera la CEE va a tener una serie de instituciones: la Comisión, el Consejo, la Asamblea Europea (posteriormente Parlamento Europeo), Tribunal de Justicia y el Comité Económico Social, cuyas competencias se irán ampliando y alterando con los diferentes tratados que vinieron a modificar el Tratado de Roma (Ocaña, 2000).

Justamente con la finalidad de dar seguimiento y promover el proceso de integración política es que en 1967 se firma el Tratado de fusión⁴ mediante el cual se estableció una sola comisión y un solo consejo para las tres comunidades entonces existentes. A partir de entonces surge la Comunidad Económica Europea (CEE) y sólo existió una única Comisión y un único Consejo de Ministros, así como el Parlamento Europeo.

Con motivo de los resultados obtenidos con la CEE es que en 1972 se da la I Ampliación, el primer Tratado de Adhesión se firmó el 22 de enero de 1972, y mediante éste entraron a formar parte de CEE desde el 1 de enero de 1973 tres nuevos países: Reino Unido, Irlanda y Dinamarca (González, Witker, 2005).

1.2 Década de los ochenta, hacia un Mercado Común

En 1979 con la finalidad de avanzar en el proceso de integración económica y con la decisión de avanzar de una unión aduanera a un mercado común, se crea el Sistema Monetario Europeo como un primer paso para alcanzar una unión económica y monetaria llamada Unión Monetaria Europea. El objetivo era la estabilización de las tasas de cambio entre las monedas de los países miembros. Se introduce la Unidad

⁴Tratado de Fusión, firmado en Bruselas el 8 de abril de 1965, entró en vigor el 1 de julio de 1967. Estableció una sola Comisión y un solo Consejo para las tres Comunidades Europeas entonces existentes.

Monetaria Europea, que representa un paso hacia la introducción de una moneda única para todos los países miembros. Se plantea el objetivo de una moneda única, llamada "Euro", y debe alcanzarse a partir de enero de 1999 (González, 2005). Este mismo año se firma el tratado de adhesión de Grecia y representa la II Ampliación de la CEE. Este tratado se firmó el 28 de mayo de 1979 y entró a regir el 1 de enero de 1981 (González, Witker, 2005).

1.2.1 Acta Única Europea

En los comienzos de los años ochenta el ritmo de la integración económica disminuyó; por tal motivo en 1985 la Comisión Europea y su presidente plantearon la idea de un mercado único sin fronteras interiores, lo cual significaba un objetivo más amplio y ambicioso que el del Tratado de Roma con el cual se creó la CEE y que pretendía una integración que resultó en una Unión aduanera (Witker, 2005). Los objetivos y fines de esta propuesta se manifestaron en el Acta Única⁵, que introdujo las adaptaciones necesarias para completar la creación de ese Mercado Común Europeo y representó la primera reforma de los Tratados Constitutivos que hasta ese momento se habían creado (Witker, 2005).

Los ochenta representaron una época de cambios para la CEE, porque también en este período se presenta la III Ampliación, mediante la cual pasan a formar parte de esta comunidad España y Portugal. La firma del Tratado de adhesión se realizó el 12 de junio de 1985 y entró en vigencia el 1 de enero de 1986. (González, Witker, 2005).

En esta misma década tiene lugar un hecho histórico de mucha relevancia e importancia para el mundo y para la Unión: la caída del Muro de Berlín, es decir, el derrumbe del sistema político, social y económico vigente en los denominados Países Europeos del Este. Este acontecimiento haría modificar la estrategia europea de integración, por cuanto se toma en cuenta la posibilidad de incorporar estos países a la Comunidad Europea. El 3 de noviembre de 1990 se incorpora a la CEE la República Democrática Alemana, en virtud de la reunificación alemana (González, 2005 y Ocaña, 2000).

⁵ Acta Única Europea, firmada en Luxemburgo y La Haya, entró en vigor el 1 de julio de 1987.

1.3 Hacia una Unión Económica y Monetaria

El gran paso para alcanzar una verdadera integración económica, con una moneda única y una política externa común, surgió otra vez de Francia y Alemania en la reunión de sus Jefes de Estado en abril de 1990. Ellos propusieron una integración política entre los países miembros de la, hasta entonces, Comunidad Económica Europea. Esta idea es acogida por los demás miembros de la CEE y en febrero de 1992 se firma el Tratado de Maastricht en Holanda (Ocaña, 2000).

1.3.1 Tratado de Maastricht o Tratado de la Comunidad Europea

El Tratado de Maastricht⁶ o Tratado de la Unión Europea (1992), cambió el nombre de “Comunidad Económica Europea” por uno más simple “Comunidad Europea”; y también introdujo nuevas formas de cooperación entre los gobiernos de los Estados miembros, por ejemplo en defensa y en justicia e interior. Al añadir esta cooperación intergubernamental al sistema "comunitario" existente, el Tratado de Maastricht creó una nueva estructura con tres pilares, de naturaleza tanto política como económica: dio paso a la Unión Europea (UE). Respecto a los pilares que forman parte de ésta nueva comunidad, encontramos que el primer pilar está conformado por la Comunidad Europea y temas de importancia como: democratización de las instituciones, la ciudadanía, nuevas competencias y por supuesto seguimiento de la Unión Económica y Monetaria. La política exterior y de seguridad común forman el segundo pilar; y por último como tercer pilar vamos a encontrar los asuntos interiores y de justicia (Witker, 2005).

En la año de 1995 se da la IV Ampliación, a partir del 1 de enero de ese año se pasa de doce a quince países con la incorporación de tres nuevos miembros a la Unión Europea: Finlandia, Suecia y Austria. Esta incorporación fue vista como una de la más rápidas y menos problemática de todas, ello por el nivel de desarrollo económico, político y social que presentaban estos países (González, 2005).

⁶Tratado de Maastricht o Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, entró en vigor el 1 de noviembre de 1993.

1.3.2 Tratado de Ámsterdam

Producto de ésta IV ampliación y por las nuevas características y realidades que se presentaban en Europa se suscribe el Tratado de Ámsterdam⁷, que modificó y reenumeró los Tratados UE y CE, ligando al mismo las versiones consolidadas de los Tratados UE y CE. Cambió los artículos del Tratado de la Unión Europea, estableciéndoles números en vez de las antiguas letras (de A a S). La principal modificación de este tratado es que implementó una reforma institucional que permitiera afrontar una unión de quince países y así mismo tomar en cuenta las posibles ampliaciones a los países del Este Europeo (Unión Europea, 2005).

1.3.3 Tratado de Niza

En el año 2000 mediante el Tratado de Niza⁸ se modifica el sistema de toma de decisiones en la Unión Europea para permitir la futura ampliación a los Países del Este. Un punto relevante que vino a cambiar el Tratado de Niza es precisamente la nuevas normas sobre el tamaño de las instituciones de la UE y su forma de trabajo (Unión Europea, 2005). Sobre todo porque reformó las instituciones para que la Unión pudiera funcionar eficazmente después de su ampliación a 25 Estados miembros. En 2006, este Tratado será reemplazado por la nueva Constitución de la UE, si todos los países la aprueban.

El 1 de enero de 2002 se presenta un hecho significativo e impensable años atrás: la introducción del euro en 11 países de la UE, proceso al que con posterioridad se uniría Grecia, y del que se han excluido, por ahora, Suecia, Dinamarca y Reino Unido (Ocaña, 2000).

Después de largas y difíciles negociaciones se da el primero de mayo del año 2004 la V Ampliación, que también significa hasta el momento la más numerosa y la que va a producir mayores consecuencias de todo tipo en la Unión Europea (González, 2005). Mediante ésta ampliación pasan a formar parte de esta Comunidad: República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

⁷ Tratado de Ámsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997, entró en vigor el 1 de mayo de 1999.

⁸ Tratado de Niza, firmado el 26 de febrero de 2001, entró en vigor el 1 de febrero de 2003.

1.3.4 Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea

El objetivo principal era conseguir la integración progresiva de los Estados europeos y establecer un mercado común basándose en las cuatro libertades de circulación (de bienes, personas, capitales y servicios). Para ello los estados miembros han renunciado a parte de su soberanía y otorgado a las instituciones comunitarias el poder de adoptar legislación directamente aplicable en los Estados miembros (Unión Europea G, 2005).

El tratado CE actual es fruto de las modificaciones introducidas en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea que se firmó en Roma en 1957 y entró en vigor en enero de 1958. Este Tratado se ha modificado varias veces mediante los instrumentos jurídicos que con anterioridad se destacaron, es decir, Acta Única Europea, Tratado de Maastricht, Tratado de Ámsterdam y Tratado de Niza, Como producto de esas modificaciones se han ampliado los sectores a los que aplica este Tratado, que en el presente abarca casi todos los aspectos económicos y algunos aspectos más estrictamente políticos como el derecho de asilo e inmigración (Unión Europea G, 2005).

1.3.5 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa

La integración jurídica de la Unión Europea, se ha concretado mediante la aprobación de una Constitución para Europa. Resulta ser la primera Constitución Política de una región como lo es la Unión Europea, además de representar un avance a nivel jurídico internacional y la consolidación de un largo proceso de integración (Ortecho, 2005).

En la Conferencia Intergubernamental de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión ampliada y como resultado de la Convención sobre el futuro de Europa se acogió el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa⁹, que figura como el más reciente de todos los tratados y que es resultado precisamente de la adaptación de la Unión a la evolución de la sociedad. Este tratado pretende reemplazar todos los tratados existentes por un solo texto. La Constitución Europea fue adoptada por los Jefes de

⁹ Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado el 29 de octubre de 2005 y entrará a regir una vez que los 25 Estados miembros lo ratifiquen.

Estado y de Gobierno en el Consejo de Bruselas del 17-18 de junio del 2004, y firmada en Roma el 29 de octubre de 2004.

Los elementos fundamentales de la Constitución son: Inclusión de derechos fundamentales, nueva definición de Unión Europea que sustituirá a la Comunidad Europea y la Unión Europea, presentación más clara de la nueva distribución de competencias entre la unión y los Estados miembros, marco institucional nuevo que aclara los papeles del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, procedimientos de decisión más eficientes y democratización y transparencia del sistema (Unión Europea G, 2005).

Ratificación del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

La Constitución no entrará en vigencia hasta que la hayan ratificado los 25 Estados miembros y debe ser ratificada por cada Estado miembro de conformidad con sus propias disposiciones constitucionales, la denominada ratificación por los Estados miembros (Unión Europea, 2005). Este proceso de ratificación previstos en las constituciones de cada estado miembro resulta ser diferente: de esta forma se pueden presentar cualquiera de los siguientes mecanismos (Unión Europea H, 2005):

- ❑ La vía parlamentaria implica que el texto se aprueba previa votación de un texto por el que se ratifica un Tratado internacional por la Cámara o las Cámaras parlamentarias del estado;
- ❑ La vía referéndum en donde se organiza un referéndum y el texto del Tratado se somete directamente a votación de los ciudadanos, que se pronuncian a favor o en contra.

Una vez realizada la ratificación por cada uno de los Estados miembros el tratado podrá entrar en vigencia, y como está previsto en el mismo Tratado hacerse efectivo el 1 de noviembre del año 2006. La situación actual muestra que es posible que dicha fecha sea modificada por cuanto se han presentado situaciones que dificultan la ratificación. En Francia y en los Países Bajos, los ciudadanos rechazaron el texto de la Constitución: y por tal motivo el Consejo Europeo consideró que la fecha prevista ya no es realista. Puesto que los países que no han ratificado aún, no podrán dar una respuesta antes del 2007 (Unión Europea H, 2005).

Además de los avances desde la perspectiva jurídica también esta región continúa avanzando en tamaño como resultado de sucesivas adhesiones, proceso que actualmente continúa. Croacia y Turquía comienzan las negociaciones de adhesión en el año 2005. El 6 de octubre del año 2004 la Comisión Europea da visto bueno a Turquía y aconseja al Consejo de la Unión Europea iniciar negociaciones para el ingreso de Turquía en la UE. El 17 de diciembre del mismo año el Consejo de la Unión acuerda iniciar las negociaciones de adhesión con Turquía a partir del 3 de octubre del año 2005. En esta fecha tras superarse los problemas con Austria y Chipre se da inicio a las negociaciones de adhesión, condicionado a que se reconozca por parte de Turquía la república chipriota, abandone la ocupación militar de la isla en la parte oriental y continúe con las reformas en derechos y libertades civiles. Bulgaria y Rumania esperan unirse en 2007.

Sección 2. Institucionalidad Europea

En cuanto al proceso de integración política, la Unión Europea se considera importante una organización política que respalde y dirija los destinos de la región (Ortecho, 2005). De esta forma es que la integración política se va a ver representada por un marco institucional que tiene como finalidad: promover sus valores, perseguir sus objetivos, defender sus intereses, los de sus ciudadanos, y los de los Estados miembros; además debe garantizar la coherencia, eficacia y continuidad de sus políticas y acciones (Art.19 Constitución Europea).

Las instituciones (Unión Europea C, 2005) de la Unión Europea también han pasado por un proceso de evolución y ampliación; y es precisamente a través de los diferentes Tratados que se crearon, modificaron y consolidaron. Actualmente encontramos que el órgano institucional de la Unión Europea está conformado por:

Parlamento Europeo

Los orígenes del Parlamento Europeo se remontan a los años 50 y a los tratados fundacionales. Desde 1979 sus diputados son elegidos directamente por los ciudadanos a los que representan. Dentro de sus principales funciones encontramos que: comparte el Poder Legislativo con el Consejo, ejerce el control democrático de todas las instituciones de la UE y en especial de la Comisión (tiene derecho a censurar a la

Comisión en conjunto); y por último forma junto con el Consejo la autoridad presupuestaria de la UE (Art. 20 Constitución Europea).

Consejo de la Unión Europea

Representa a los Gobiernos de los Estados miembros. Es el órgano decisorio de la Unión, por tal motivo: aprueba las leyes europeas, coordina las políticas económicas generales de los Estados miembros, concluye acuerdos Internacionales entre la UE y una o más organizaciones de estados Internacionales, aprueba el presupuesto del Parlamento, desarrolla la política exterior y de Seguridad Común de la UE y por último coordina la cooperación entre los tribunales nacionales y la policía en materia penal (Art. 21 Constitución Europea).

Comisión Europea

Representa el motor y órgano ejecutivo de la Unión. Sus cuatro principales funciones son: proponer legislación al Parlamento y al Consejo, gestionar y aplicar las políticas de la UE y el presupuesto, hacer cumplir la legislación europea (junto con el Tribunal de Justicia) y representar a la UE en la escena internacional, por ejemplo, negociando acuerdos entre la UE y otros países (Art. 26 Constitución Europea).

Tribunal de Justicia

Se desarrollará más ampliamente posteriormente basta con recalcar que es la institución que garantiza el cumplimiento del Derecho Comunitario (Art. 29 Constitución Europea).

Tribunal de Primera Instancia

De igual forma se explicará con más detalle posteriormente. Resulta importante destacar que se creó en 1989 y le corresponde pronunciarse en cierto tipo de casos, particularmente demandas presentadas por particulares y casos de competencia desleal entre empresas (Unión Europea C,2005).

Tribunal de Cuentas

La principal función de este tribunal es comprobar que el presupuesto de la EU se ejecuta correctamente. Es decir, efectúa el control de la legalidad y la regularidad de la gestión del presupuesto de la UE (Art. 31 Constitución Europea).

Estas instituciones están acompañadas de otros cinco importantes organismos:

Comité Económico y Social Europeo

Expresa la opinión de la sociedad civil organizada respecto de cuestiones económicas y sociales (Art. 32 Constitución Europea).

Comité de las Regiones

Expresa las opiniones de las autoridades regionales y locales (Art. 32 Constitución Europea).

Banco Central Europeo

Es el ente responsable de la política monetaria y de la gestión del euro (Art. 30 Constitución Europea).

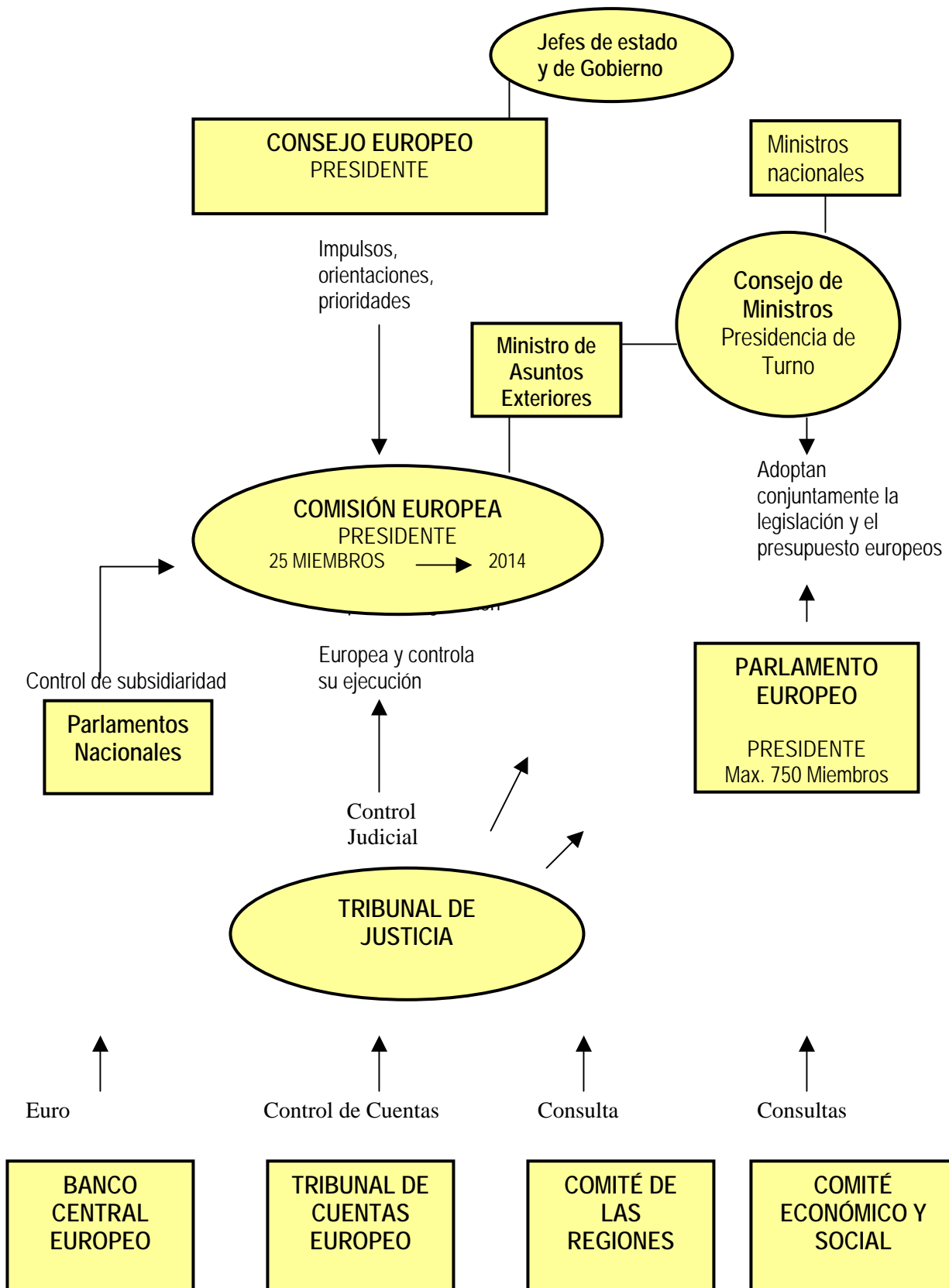
Defensor del Pueblo Europeo

Es el responsable de las denuncias de los ciudadanos sobre la mala gestión de cualquier institución u organismo (Art. 107 D Tratado CEEA y Art. 195 Tratado CE).

Banco Europeo de Inversiones

Contribuye a lograr los objetivos de la UE financiando proyectos de inversión (Art. 266 y 267 de Tratado de la CE).

Esquema 1. Instituciones de la Unión Europea



CAPÍTULO II

EL ORGANO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA UNIÓN EUROPEA: EL TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO

Sección 1. ANTECEDENTES

Para comprender las razones que dieron origen al Tribunal de Justicia Europeo es importante destacar que en un ordenamiento jurídico sólo pueden perdurar las normas si se encuentran sometidas al cuidado de alguna autoridad independiente. Si a esta circunstancia se agrega el hecho de que en una Comunidad de Estados como la Unión Europea las normas comunes sólo estuvieran sometidas a los órganos jurisdiccionales nacionales se correría el riesgo de que sean interpretadas y aplicadas de manera muy distinta, peligrando así la aplicación uniforme del Derecho Comunitario en cada uno de los Estados miembros. De esta manera es que desde que inicia el proceso de integración de la Unión Europea se prevé la creación del Tribunal de Justicia Europeo (Unión Europea I, 2005).

El Tribunal de Justicia Europeo, fue creado en 1952 mediante el Tratado de París con el cual se establece la Comunidad Europea del Acero y Carbón, como el ente encargado de garantizar el respeto del Derecho Comunitario en su interpretación y aplicación (Art. 31 Tratado CECA).

Como resultado de la gran cantidad de asuntos que se sometieron a su conocimiento, el Tribunal adoptó su propio Reglamento de Procedimientos con el fin de acelerar los trámites y resolución de los diferentes recursos; además se propuso al Consejo la creación de un nuevo órgano jurisdiccional complementario de este. De este forma en 1989 se agrega al Tribunal de Justicia, un Tribunal de Primera Instancia con el fin de mejorar la protección judicial de los miembros de la Comunidad, ello mediante el establecimiento de un doble grado de órganos jurisdiccionales y así permitir al tribunal concentrarse en su función principal: la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario. Con la finalidad de reducir la carga laboral del Tribunal de Justicia Europeo y el Tribunal de Primera Instancia es que mediante el Tratado de Niza se pretende una mejora en la distribución de las competencias entre estos dos organismos

jurisdiccionales y se prevé la posibilidad de crear salas jurisdiccionales especializadas en materias específicas (Unión Europea J, 2005).

La jurisdicción comunitaria en sentido estricto está constituida por el Tribunal de Justicia y por el Tribunal de Primera Instancia. Además el Tribunal de Justicia de la Unión Europea comprenderá el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los Tribunales Especializados. Los Estados miembros serán quienes establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión (Art. 29 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa).

Resulta claro que al igual que las demás instituciones de la Comunidad Europea, el Tribunal de Justicia Europeo ha sido objeto de cambios en el transcurso del tiempo mediante los diferentes tratados. De esta forma vamos a encontrar que la regulación de este órgano está conformada por:

- ❑ *Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (2004)*, artículos 353 al 381
- ❑ *Tratado de la Comunidad Europea (2002)*, artículos 220 al 245
- ❑ *Tratado de la Unión Europea (1992)*, artículos 5,35 y 46
- ❑ *Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (1957)*, artículos 136 al 160
- ❑ *Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (1951)*, artículos 31 al 45
- ❑ *Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*
- ❑ *Reglamento del Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.*

Sección 2. CONFORMACIÓN

El Tribunal de Justicia se constituye y ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de los instrumentos jurídicos antes mencionados (Art. 1 Protocolo). De acuerdo a estos instrumentos, se estipula que el tribunal está compuesto por un juez por Estado miembro y por ocho abogados generales nombrados por un período de 6 años. Los jueces elegirán entre ellos por un período de 3 años al Presidente del Tribunal de Justicia; encargado de dirigir los trabajos del Tribunal de Justicia y presidir las vistas y deliberaciones (Arts. 221,222 y 223 Tratado CE y Art. 8 Reglamento). De igual forma los jueces estarán asistidos por los abogados generales cuya elección es similar a la de estos; y su función consiste en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos que, de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Justicia, requieran su intervención (Art. 222 Tratado CE y Art. 354 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa).

Básicamente la misión de los Abogados Generales consiste en presentar al Tribunal con las denominadas “conclusiones” una propuesta de resolución –no vinculante- derivada de un dictamen jurídico elaborado con plena independencia e imparcialidad sobre las cuestiones jurídicas planteadas en el procedimiento ante el Tribunal. Las conclusiones motivadas son parte integrante de la vista oral y se publican junto con la sentencia. Los Abogados Generales solo pueden influir en la sentencia mediante el poder de convicción de sus conclusiones, pues no participan en las deliberaciones de las sentencias, ni en las votaciones (Unión Europea I, 2005).¹⁰

¹⁰ Los jueces y abogados generales serán nombrados de común acuerdo con los Estados miembros y para poder formar parte del tribunal deben cumplir con ciertas condiciones (Art. 355 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa):

1. Plena garantía de independencia.
2. Reunir las condiciones requeridas para ejercer en su respectivo país la más alta función jurisdiccional.
3. bien que pertenezca a un jurisconsulto de reconocida competencia.

Antes de entrar a ejercer funciones todo juez debe ser juramentado en una sesión pública. Inmediatamente después de haber prestado juramento, los jueces firmarán una declaración por la que se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y una vez finalizado éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, después de su cese, de determinadas funciones o beneficios (Art. 2 Protocolo, Art. 3 reglamento).

Una vez ejerciendo su función todo juez gozará de inmunidad de jurisdicción, pero no podrá ejercer ninguna función política o administrativa y no podrá ejercer ninguna actividad profesional, retribuida o no. Sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo cuando, a juicio unánime de los jueces y de los abogados generales del Tribunal estos dejen de reunir las condiciones requeridas o incumplan las obligaciones que se derivan de su cargo (Art. 3-6 Reglamento).

El Tribunal de Justicia Europeo también deberá nombrar un Secretario por un período de 6 años. El secretario llevará un registro, en el que se inscribirán cronológicamente y por orden de presentación todos los escritos procesales y documentos que se acompañen.¹¹

Los jueces, los abogados generales y el secretario deberán residir en la localidad en la que el Tribunal de Justicia tenga su sede (Art. 14 Protocolo).

El Tribunal en cuestión se reúne en Sesión Plenaria o por Salas, de tal forma que actuará en las siguientes formaciones (Art. 11 bis Reglamento):

- ❑ El Pleno, integrado por la totalidad de los jueces
- ❑ La Gran Sala, integrada por once jueces
- ❑ Las Salas integradas por tres y cinco jueces.

El Tribunal podrá atribuir a las Salas todos los asuntos que se le sometan, en la medida en que la dificultad o la importancia o de las circunstancias particulares no requieran que el tribunal decida en sesión plenaria (Art. 95 Reglamento). El Tribunal fijará los criterios con arreglo a los cuales se repartirán, en principio los asuntos entre las Salas (Art. 9 Reglamento). Tras la presentación de un asunto ante el Tribunal, el Presidente nombra a un Juez Ponente, al que, hasta que se pronuncia la sentencia, corresponde la misión de preparar las decisiones necesarias durante el procedimiento y de proponer

¹¹ En cuanto a los escritos procesales originales y, a petición de las partes, en las copias que se presenten con este fin, el secretario dejará constancia de la inscripción efectuada en el Registro, y estas inscripciones tendrán carácter de públicas. Cualquier interesado podrá consultar el Registro en la Secretaría y obtener copias o extractos de los documentos con sujeción a la tarifa del Registro aprobada por el tribunal y propuesta por el secretario. Además cualquier parte podrá obtener al igual con sujeción a la tarifa de la secretaría, copias de los escritos, así como testimonios de las resoluciones y sentencias (Arts. 12-19 Reglamento).

resoluciones. Entre dichas funciones figura la de proponer en que sala ha de examinarse y resolverse un asunto (Unión Europea I, 2005).

Las Salas de tres y cinco jueces, estarán compuestas para cada asunto, por el Presidente de Sala, el Juez Ponente, y el número de jueces necesarios para alcanzar, respectivamente, un total de cinco y tres jueces (Arts. 11 *ter* y 11 *quater* Reglamento). Los jueces de las salas elegirán entre ellos a los presidentes de las salas, que en el caso de tratarse de una sala de cinco jueces el nombramiento será por tres años (Art. 16 Protocolo). El presidente del tribunal en cuanto se presente la demanda atribuirá el asunto a una Sala con miras a las eventuales diligencias de prueba y designará entre sus miembros al Juez Ponente (Art. 9 Reglamento).

El Tribunal se reunirá en Gran Sala cuando lo solicite un estado miembro o una institución de la Comunidad que sea parte en el proceso. La Gran Sala estará compuesta, para cada asunto, por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de las Salas de cinco jueces, el Juez Ponente y el número de Jueces necesario para alcanzar un total de once (Art. 16 Protocolo).

El Tribunal de Justicia actuará en Pleno cuando deba destituir al defensor del Pueblo (Art. 195 apartado 2 Tratado CE y Art. 107 D apartado 2 Tratado CEEA), cuando un miembro de la Comisión falte al principio de independencia en el ejercicio de sus funciones (Art. 213 apartado 2 Tratado CE y Art. 126 apartado 2 Tratado CEEA), deba declarar el cese de un comisionario europeo que haya incumplido sus obligaciones o haya cometido una falta grave (Art. 216 Tratado CE y Art. 129 Tratado CEEA); declarar el cese de funciones de los miembros del Tribunal de Cuentas o privar del derecho de pensión cuando a instancia del Tribunal de Cuentas declare que dejan de reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones (Art. 247 apartado 7 Tratado CE y Art. 160 B apartado 7 Tratado CEEA). Así mismo cuando considere que un asunto del que conoce reviste una importancia excepcional, el tribunal de Justicia podrá decidir, oído el Abogado general, su atribución al Pleno (Art. 16 Protocolo).

Sección 3. COMPETENCIAS

El Tribunal de Justicia, como institución jurisdiccional e instancia de control de la UE, ejerce una enorme influencia en el desarrollo de la legislación comunitaria y tiene una serie de tareas y una autoridad que sobrepasa las funciones judiciales habituales (Unión Europea J, 2005).

Es así como este tribunal representa el poder judicial supremo y exclusivo para la resolución de todas las cuestiones relativas al derecho Comunitario, desempeñando esta misión en un marco de una función tanto consultiva como judicial. Desarrolla una función consultiva al realizar dictámenes vinculantes sobre los convenios que la Unión Europea desea celebrar con terceros países u organizaciones internacionales. Por otro lado su función jurisdiccional tiene una amplitud más relevante; ya que con la finalidad de realizar esta función el Tribunal de Justicia lleva a cabo tareas que se reparten en diferentes ámbitos jurisdiccionales en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros. De esta forma el Tribunal de Justicia en calidad de tribunal constitucional dirime los litigios entre las instituciones comunitarias y controla la legalidad de la legislación comunitaria. Desempeñando su función como tribunal administrativo, controla los actos administrativos adoptados por la Comisión o, de forma indirecta, por las autoridades de los estados miembros: en calidad de tribunal de trabajo y de los social, conoce de los asuntos que afecten a la libre circulación y a la seguridad social de los trabajadores, así como a la igualdad de trato de hombres y mujeres en la vida laboral. Respecto a su ocupación como tribunal de hacienda, resuelve cuestiones relativas a la validez e interpretación de las disposiciones de las directivas en materia fiscal y aduanera; en calidad de tribunal penal, se ocupa del control de las multas impuestas por la Comisión; y finalmente como tribunal civil de los litigios relativos a los recursos o demandas de daños y perjuicios, y de la interpretación del Convenio de Bruselas sobre el reconocimiento y la ejecución de las decisiones judiciales en materia civil y mercantil (Unión Europea I, 2005).

De tal forma vamos a encontrar que sus cometidos y competencias son:

- ❑ Conocer de litigios entre los Estados miembros;
- ❑ Conocer de litigios entre la UE y los Estados miembros;
- ❑ Conocer de litigios entre las instituciones;

- ❑ Conocer de litigios entre particulares y la UE;
- ❑ Emitir dictámenes sobre acuerdos internacionales.

Ahora bien, el objetivo principal del Tribunal de Justicia Europea es garantizar el respeto del derecho comunitario en la aplicación e interpretación de los Tratados constitutivos de la Unión Europea (Art. 164 Tratado CEE). Por tal motivo el tribunal será competente para conocer:

1) Cuando uno de los Estados miembros incumpla las obligaciones que establecen los diferentes Tratados, el Tribunal debe conocer del incumplimiento cuando han sido alegadas por la Comisión o por otro estado miembro (Arts. 169 y 170 Tratado CEE, Arts 361 y 362 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y Arts. 226 y 227 Tratado CE).

2) Sanciones que prevean las leyes o los reglamentos europeos (Art. 363 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa).

3) Litigios relativos a la aplicación de los actos adoptados en virtud de la Constitución por los que se crean títulos europeos de propiedad intelectual e industrial (Art. 364 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y Art. 229 Tratado CE).

4) El control de legalidad de los actos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, de los actos del Consejo, de la comisión y del Banco Central europeo que no sean recomendaciones o dictámenes, y de los actos del Parlamento Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros. El plazo de interposición de este recurso será de 2 meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de la notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del recurso (Art. 173 Tratado CEE, Art. 230 Tratado CE y Art. 365 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa).

5) De los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación de los tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea, Unión Europea o de cualquier otra norma relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, la Comisión o el Consejo. De igual forma que el recurso anterior el plazo de interposición es de dos meses y que calcula por las mismas circunstancias (Art.

173 Tratado CEE, Art. 230 Tratado CE y Art. 365 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa).

6) Cualquier recurso interpuesto por el Parlamento Europeo y por el Banco Central Europeo, siempre y cuando tengan como fin salvaguardar prerrogativas de ellos. El plazo de interposición tiene el mismo régimen que los dos casos anteriores (Art. 173 Tratado CEE, Art. 230 Tratado CE y Art. 365 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa).

7) Conocer de cualquier demanda interpuesta por estado miembro o institución de la Unión contra el Parlamento, el Consejo o la Comisión, cuando éstos se abstuvieren de pronunciarse, y con ello se dé una violación a los Tratados Constitutivos de la Unión Europea. De igual forma se podrá presentar este recurso contra los órganos u organismos de la Unión si se dan las mismas circunstancias (Art. 175 Tratado CEE, Art. 232 Tratado CE y Art. 367 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa).

8) Los recursos interpuestos por el Banco Central Europeo contra él mismo, en el ámbito de su competencia. (Art. 175 Tratado CEE, Art. 232 Tratado CE).

9) Reclamos por indemnizaciones por daños producidos por instituciones o agentes de la Unión en el ejercicio de sus funciones Arts. 178 y 215 Tratado CEE, Art. 235 y 288 Tratado CE).

10) Cualquier litigio entre la Unión y sus agentes dentro de los límites y las condiciones que determinen el Estatuto de los funcionarios de la Unión y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión (Art. 179 Tratado CEE, Art. 236 Tratado CE y Art. 372 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa).

11) Litigios relativos a (Art. 180 Tratado CEE, Art. 237 Tratado CE y Art. 373 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa):

- Al cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros que se derivan de los Estatutos del Banco de Inversiones.
- A los acuerdos del Consejo de Gobernadores del Banco,
- A los acuerdos del Consejo de Administración del Banco,

- Al cumplimiento por parte de los bancos centrales nacionales de las obligaciones que se derivan de la Constitución y de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

12) El tribunal será competente para pronunciarse en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Unión o por su cuenta (Art. 181 Tratado CEE, Art. 238 Tratado CE y Art. 374 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa).

13) Cualquier controversia entre Estados miembros relacionada con el objeto de la Constitución, si dicha controversia se le somete en virtud de un compromiso (Art. 375 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa).

14) Litigio en el que se cuestione un reglamento adoptado conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, o un reglamento del Consejo, de la Comisión o del Banco Central Europeo, alegando la inaplicabilidad de dicho reglamento por los motivos mencionados en el punto cinco (Art. 184 Tratado CEE, Art. 241 Tratado CE).

15) Con carácter prejudicial sobre (Art. 369 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa):

- La interpretación de la Constitución,
- Sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

16) De los recursos de casación que se interpongan contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia (Art. 56 Protocolo y Art. 358 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa).

17) Control de Legalidad de las decisiones europeas por las que se establezcan medidas restrictivas frente a personas físicas o jurídicas adoptadas por el Consejo (Art. 376 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa).

Sección 4. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS

Como se ha venido destacando el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tiene como misión garantizar el respeto del Derecho Comunitario en la aplicación e interpretación de la normativa comunitaria. Para realizar esta tarea se le han otorgado al Tribunal unas amplias competencias jurisdiccionales que ejerce en el marco de las distintas categorías de recursos o bien demandas que se pueden clasificar de la siguiente forma:

4.1 Recurso por incumplimiento

Mediante este recurso el tribunal puede ejercer un control de cumplimiento de las obligaciones que establecen los diferentes instrumentos jurídicos para con los Estados miembros. Como trámite previo a plantear éste recurso es necesario que la Comisión haya ofrecido la oportunidad de que presente las observaciones necesarias. Posteriormente la Comisión emitirá un dictamen motivado respecto al incumplimiento: y si el Estado de que se trate no se atiene a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia por vulneración al Derecho Comunitario (Art.360 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa).

Este recurso puede ser iniciado por la Comisión o bien por otro Estado miembro. Si el Tribunal declara que un Estado miembro ha incumplido con las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho Comunitario, dicho estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del tribunal. Si la Comisión estima que el Estado miembro no ha adoptado las medidas necesarias, esta someterá de nuevo el asunto al tribunal. Si después de ser interpuesta de nuevo la cuestión por la Comisión y el Tribunal de Justicia declara que el estado miembro ha incumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una suma a tanto alzada o de una multa coercitiva (Art. 360,361 y 362 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa).

4.2 Recurso por omisión

Permite al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia controlar la legalidad de la falta de actuación de las instituciones, órganos u organismos de la Unión. Este recurso solamente será admisible si la institución, órgano u organismo de que se trate ha sido requerido previamente para que actúe. Si transcurridos dos meses después del requerimiento y no hay pronunciamiento, el recurso podrá ser interpuesto dentro de un nuevo plazo de 2 meses. Una vez declarada la ilegalidad de la omisión, corresponde a la institución de que se trate adoptar las medidas necesarias para poner fin a la omisión (Art. 367 y 368 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa).

4.3 Recurso de anulación

Mediante este recurso el demandante solicita la anulación de un acto de una institución, órgano u organismo de la Unión (reglamentos, directivas, decisiones). Este recurso podrá interponerse por los Estados miembros, las instituciones, órganos u organismos, o por un particular cuando los actos le afecten directa e individualmente. Si el recurso es fundado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declarará nulo y sin valor no efecto alguno el acto impugnado. Sin embargo, declarará si lo estima necesario, aquellos efectos del acto que declarado nulo que deban ser considerados como definitivos. La institución, órgano u organismo del que emane el acto anulado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia Europea (Art. 365,366 y 368 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa).

4.4 La acción de indemnización

Esta acción encuentra su fundamento en la Responsabilidad Extracontractual y permite al tribunal de Primera Instancia determinar la responsabilidad de la Unión por los daños causados a los ciudadanos y a las empresas por las instituciones o agentes de la Unión en el ejercicio de sus funciones (Art. 370, 431 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa). Las acciones contra las Comunidades en materia de responsabilidad extracontractual prescribirán a los cinco años de producido el hecho que las motivó. La prescripción se interrumpirá bien mediante demanda presentada ante el tribunal de Justicia, bien mediante reclamación previa, que el damnificado podrá presentar a la institución competente de las Comunidades (Art. 46 Protocolo).

4.5 Recurso de Casación

El recurso de Casación ante el tribunal de Justicia se limitará a las cuestiones de derecho. Deberá fundarse en motivos derivados de la incompetencia del tribunal de Primera instancia, de irregularidades del procedimiento ante el mismo que lesionen los intereses de la parte recurrente, así como de la violación del Derecho Comunitario por parte del Tribunal de Primera instancia (Art. 58 Protocolo).

Será procedente este recurso contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que pongan fin al proceso, así como las que resuelvan las cuestiones de fondo o pongan fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad, podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución impugnada. Este recurso de Casación podrá interponerse por cualquiera de las partes cuyas pretensiones hayan sido desestimadas. Los coadyuvantes que no sean estados miembros o instituciones de las Comunidades sólo podrán interponer recurso de casación cuando la resolución del Tribunal de Primera Instancia les afecte directamente (Art.56 Protocolo).

De igual forma cualquier persona cuya demanda de intervención hubiere sido desestimada, podrá interponer un recurso de casación ante el tribunal de Justicia contra la decisión del tribunal de Primera Instancia que desestime su demanda de intervención, en un plazo de dos semanas a partir de la notificación de la resolución desestimatoria (Art. 57 Protocolo).

4.6 Cuestiones Prejudiciales

Las cuestiones prejudiciales son de gran importancia para la interpretación uniforme del Derecho comunitario. Se aplican en casos de litigio pendientes ante las jurisdicciones nacionales y sometidos por éstas al Tribunal de Justicia, con lo que se garantiza una cooperación permanente entre el Tribunal de Justicia y las jurisdicciones nacionales (Unión Europea I y J, 2005).

El tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre: la interpretación de la Constitución y la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

Cuando se plantee una cuestión de esta índole ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo. Caso contrario cuando las resoluciones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno el órgano de jurisdicción nacional está obligado a someter la cuestión al Tribunal. Cuando sea el caso de que se plantee una cuestión prejudicial en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el tribunal se debe pronunciar con la mayor brevedad (Art. 369 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa).

CAPÍTULO III

EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO

Sección 1. Generalidades

Los procedimientos del Tribunal de Justicia están fijados en los Tratados de ahí que resulte oportuno mencionar que de conformidad con la normativa comunitaria en el Tribunal de Justicia se presentan dos formas diferentes de proceder; una para el caso de los recursos directos, que a saber son: recurso por incumplimiento, recurso por omisión, recurso de anulación y la acción de indemnización y el otro procedimiento será para las cuestiones prejudiciales.

En todo proceso los Estados miembros y las instituciones de las Comunidades estarán representados ante el tribunal de Justicia por un agente designado para cada asunto; las partes deberán estar representadas por un Abogado que esté facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro (Art. 19 Protocolo). Para ello el Abogado de la parte deberá presentar ante el Secretario del Tribunal un documento que acredite sus facultades para ejercer (Art. 38 inciso 3) Reglamento).

El procedimiento ante el tribunal, tanto de los recursos directos como las cuestiones prejudiciales, constará de dos fases: una escrita y otra oral (Art. 20 Protocolo).

Sección 2. PROCEDIMIENTO DE LOS RECURSOS DIRECTOS

2.1 Fase escrita

La fase escrita consistirá en la notificación a las partes, así como a las instituciones de las Comunidades cuyos actos se impugnen, de las demandas, alegaciones, contestaciones y observaciones, y eventualmente, de las réplicas, así como de cualquier otra pieza o documento de apoyo o de sus copias certificadas conformes.

Escrito de recurso o demanda

El procedimiento ante el tribunal se iniciará mediante una demanda dirigida al secretario. La demanda debe contener (Art. 21 Protocolo y Art. 38 Reglamento):

- Nombre y domicilio del demandante y calidad del firmante.
- Nombre de la parte o partes contra las que se interponga la demanda.

- ❑ La cuestión objeto del litigio y la exposición sumaria de los motivos invocados.
- ❑ Pretensiones del demandante.
- ❑ La proposición de la prueba, si procede.
- ❑ Designación de domicilio en el lugar en donde el tribunal tiene su sede
- ❑ Lugar para notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibir notificaciones.

Si el demandante fuera persona jurídica de Derecho Privado deberá adjuntar a la demanda (Art. 38 inciso 5) Reglamento):

- ❑ Sus estatutos o un certificado recientemente expedido por el Registro Mercantil o el Registro de asociaciones, o cualquier otro medio de prueba de su existencia jurídica.
- ❑ La prueba de que el poder del Abogado ha sido otorgado debidamente por una persona capacitada para el efecto.

El original de todo escrito procesal deberá ser firmado por le Abogado de la parte. El escrito y todos los anexos que en él se mencionen se presentarán con cinco copias para el tribunal y tantas copias como sean las partes litigantes. Así mismo todo escrito procesal debe ir fechado, pero para el cómputo de los plazos procesales sólo se tendrá en cuenta la fecha de presentación en Secretaría (Art. 37 Reglamento).

Si la demanda no reune los requisitos requeridos el Secretario fijará al demandante un plazo razonable para subsanar el defecto de la demanda o para presentar la documentación que no fue presentada en su oportunidad (Art. 38 inciso 7) Reglamento).

En el curso del proceso no podrán invocarse motivos nuevos, a menos que se funden en motivos de hecho y de derecho que hayan aparecido en el transcurso del proceso. Si durante el procedimiento una parte invocare un motivo nuevo, el Presidente tras la expiración de los plazos normales del procedimiento, podrá fijar a la otra parte un plazo para contestar al motivo invocado previo informe del juez Ponente y oído el Abogado General. La decisión sobre la admisibilidad del motivo se adoptará en sentencia definitiva (Art. 42 inciso 2) Reglamento).

Notificación del recurso al demandado

Una vez declarada la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta los requisitos de forma será notificada al demandado. Dentro del mes siguiente de notificada la demanda el demandado deberá presentar el escrito de contestación. Este plazo podrá ser prorrogado por el Presidente del Tribunal a instancia del demandado debidamente motivada (Art. 40 Reglamento).

Publicación del anuncio del recurso en le Diario Oficial

Una vez que la Secretaría recibe la demanda la inscribe en le Registro. El secretario se encarga de la publicación del recurso o demanda en el Diario Oficial de la Unión. Después de esto se designa un Juez Ponente y un Abogado General para seguir de cerca el recurso (Art. 16 inciso 6) Reglamento).

Escrito de contestación

El escrito de contestación deberá contener (Art. 40 Reglamento):

- Nombre y domicilio del demandado.
- Los hechos y fundamentos de derecho invocados.
- Las pretensiones del demandado.

Cuando la parte demandada, debidamente emplazada, se abstenga de contestar por escrito a la demanda, se dictará respecto de ella sentencia en rebeldía. La sentencia podrá ser impugnada en el plazo de un mes a partir de la fecha de su notificación. Salvo decisión contraria del Tribunal de Justicia, la impugnación no suspenderá la ejecución de la sentencia dictada en rebeldía (Art. 41 Protocolo).

La proposición de prueba

La demanda debe ir acompañada de la documentación necesaria según sea el caso de la prueba que se presente.

Serán admisibles como diligencias de prueba (Art. 45 Reglamento):

- La comparecencia personal de las partes.
- La solicitud de información y la presentación de documentos.

- ❑ El examen de testigos.
- ❑ El dictamen pericial.
- ❑ El reconocimiento judicial.

Réplica del demandante y dúplica del demandado

La demanda y el escrito de contestación podrán completarse con una réplica del demandante y una dúplica del demandado; el Presidente es quien fijará los plazos en que se presentaran estos escritos procesales. En la réplica y dúplica las partes también podrán proponer prueba en apoyo de sus alegaciones, en este caso deberán motivar el retraso producido.

Presentado el informe del Juez Ponente que contendrá propuestas sobre la procedencia de practicar diligencias de prueba u otras medidas preparatorias, así como a la formación a la que procede atribuir el asunto y escuchado el Abogado general, el Tribunal decidirá lo que proceda respecto al curso que deba darse a la propuestas del Juez Ponente (Art. 44 Reglamento).

Si se acordaren diligencias de prueba, el Tribunal, oído el Abogado general, determinará mediante auto las diligencias que considere convenientes y los hechos que deban probarse. El Tribunal oirá a las partes antes de acordar la práctica de las diligencias de prueba referentes a testigos, dictamen pericial y reconocimiento judicial. El auto será notificado a las partes (Art.45 Reglamento).

Las diligencias de prueba ordenadas por el tribunal se practicarán por el mismo o por el Juez Ponente encargado al efecto, además el Abogado General participará en dichas diligencias. La proposición de prueba podrá ampliarse y se podrán presentar pruebas en contrario. Así mismo las partes podrán asistir a las diligencias de prueba (Art. 45 incisos 3 y 4 y Art. 46 inciso 3 Reglamento).

Salvo que el Tribunal decida conceder a las partes un plazo para presentar observaciones escritas el Presidente fijará la fecha de apertura de la fase oral del procedimiento, una vez practicada la prueba. Si se concediere un plazo para la presentación de observaciones escritas, el Presidente fijará la fecha de apertura de la fase oral, una vez transcurrido dicho plazo (Art. 54 Reglamento).

2.2 Fase Oral

La fase oral comprenderá la lectura del informe presentado por el juez ponente, la audiencia por el tribunal de justicia de los agentes, asesores y abogados y las conclusiones del abogado general y, si se presenta el caso el examen de peritos y testigos.

Vista Pública

La vista, es la parte de la fase oral en donde se realizan los debates. La vista será pública, salvo que, por motivos graves, el tribunal de Justicia decida lo contrario, de oficio o a instancia de parte (Art. 31 Protocolo).

El presidente que ejercerá la policía de estrados, abrirá y dirigirá los debates. En el transcurso de los debates el Presidente podrá formular preguntas a los Agentes, Asesores o Abogados de las partes (Art. 19 Protocolo); la misma facultad tendrán los demás jueces y el Abogado General. Las partes sólo podrán actuar en juicio asistidas por sus Agente, asesor o Abogado (Arts. 56 al 58 Reglamento y Arts. 32 y 33 Protocolo).

Conclusiones del Abogado General

El Abogado General presentará sus conclusiones orales y motivadas al término de la fase oral del procedimiento y después de estas conclusiones el Presidente dará por terminada la fase oral (Art. 59 Reglamento).

El Secretario extenderá un acta de cada vista, que será firmada por el Presidente, el Secretario, y constituirá un documento público. Las partes podrán examinar en la Secretaria todas las actas y obtener copias a su cargo (Art. 62 Reglamento y Art. 33 Protocolo).

Deliberación del Tribunal

Los jueces deliberan sobre la base de un proyecto de sentencia elaborado por el Juez Ponente. El Tribunal sólo podrá deliberar válidamente en número impar. Los jueces y los abogados generales no podrán participar en la resolución de ningún asunto en el que hubieren intervenido anteriormente en calidad de agente, asesor o Abogado de una de las partes, o respecto del cual hubieran sido llamados a pronunciarse como miembros de un tribunal, de una comisión investigadora o en cualquier otro concepto (Arts.17 y 18

Protocolo). Las deliberaciones del Tribunal serán y permanecerán secretas (Art. 35 Protocolo).

Pronunciamento de la sentencia

La sentencia será pronunciada en audiencia pública previa citación de las partes (Art. 64 Reglamento).

La sentencia contendrá (Art. 63 Reglamento):

- ❑ La indicación de que ha sido dictada por el Tribunal.
- ❑ La fecha de su pronunciamiento.
- ❑ El nombre del Presidente y de los jueces que hayan participado en su adopción.
- ❑ El nombre del Abogado General.
- ❑ El nombre del Secretario.
- ❑ La designación de las partes.
- ❑ El nombre de los Agentes, Asesores o Abogados de las partes.
- ❑ Las pretensiones de las partes.
- ❑ La mención de que ha sido oído el Abogado General.
- ❑ Una exposición concisa de los hechos.
- ❑ Los fundamentos de derecho.
- ❑ El fallo, en el que se incluirá la decisión sobre las costas.

La sentencia será firme desde el día de su pronunciamiento. El original de la sentencia, firmado por el Presidente, los jueces que hayan participado en la deliberación y el Secretario, será sellado y depositado en la Secretaría; a cada una de las partes se le entregará una copia certificada (Arts. 64 y 65 del Reglamento).

Costas: El Tribunal decidirá sobre las costas en la sentencia o en el auto que ponga fin al proceso. La parte que pierda el proceso será condenada al pago de las costas si así lo hubiera solicitado la otra parte y en caso de que sean varias las partes vencidas, el Tribunal decidirá sobre el reparto de las costas (Arts 69 al 75 Reglamento).

2.3 De los Recursos contra la Sentencia

Contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Europeo se podrá interponer:

1) Oposición de tercero: Cuando un tercero considere que la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Europeo perjudica sus derechos. En este caso deberá presentar dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la sentencia en el caso de que se haya dado, un escrito indicando (Art.97 Reglamento):

- ❑ Sentencia impugnada.
- ❑ Extremos en los que la sentencia impugnada perjudica sus derechos.
- ❑ Razones por las que no pudo participar en el litigio principal.

2) Recurso de Revisión: Sólo podrá solicitarse al Tribunal de Justicia con motivo del descubrimiento de un hecho que pueda tener influencia decisiva y que, antes de pronunciarse la sentencia, era desconocido para el Tribunal y por la parte que solicitante (Art. 44 Protocolo). Además debe presentarse dentro de los tres meses siguientes partir del día en que el demandante tuviere conocimiento del hecho en que se funde su demanda (Art. 98 Reglamento).

En la demanda o recurso de revisión se deberá indicar (Art 99 Reglamento):

- ❑ Sentencia impugnada.
- ❑ Extremos de la sentencia que se impugnan.
- ❑ Hechos en que se funda la demanda.
- ❑ Medios de prueba propuestos para demostrar la existencia de hechos que justifican la revisión.

El procedimiento de revisión exigirá una sentencia del Tribunal de Justicia, en la que se hará constar la existencia de un hecho nuevo del que se reconoce que posee el carácter que da lugar a la revisión, declarando por ello admisible la demanda (Art. 44 Protocolo).

3) Recurso de Interpretación: Se presenta ante el Tribunal de Justicia Europeo en caso de duda sobre el sentido y el alcance de una sentencia (Art. 43 Protocolo).

En la demanda o recurso de interpretación deberá especificarse (Art. 102 Reglamento):

- ❑ La sentencia que deba interpretarse.
- ❑ Los apartaos cuya interpretación se solicita.

4) Recurso de Casación: Podrá interponerse ante el Tribunal de Justicia contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que pongan fin al proceso (Art. 56 Protocolo). Lo podrá interponer cualquiera de las partes cuyas pretensiones hayan sido total o parcialmente desestimadas. Sin embargo, los coadyuvantes que no sean Estados miembros o instituciones de las Comunidades sólo podrán interponer recurso de Casación cuando la resolución del Tribunal de Primera Instancia les afecta directamente (Art. 56 Protocolo).

2.4 Incumplimiento de una sentencia

Cualquier Estado miembro podrá recurrir al Tribunal de Justicia Europeo si estima que otro Estado ha incumplido con una sentencia; pero antes deberá someter el caso a la Comisión (Art. 361 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa)

La Comisión emitirá un dictamen motivado una vez que los Estados interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones por escrito y oralmente en procedimiento contradictorio. Si en un plazo de tres meses a partir de la solicitud la Comisión no ha emitido un dictamen, no impedirá a que se someta el asunto ante el Tribunal (Art.361 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa).

En el caso de que el Tribunal declare que un Estado miembro ha incumplido con una sentencia, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal. Si la Comisión considera que el Estado infractor no ha adoptado las medidas necesarias podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar las observaciones de su incumplimiento. En este caso la Comisión indicará el importe de la suma a tanto alzado o de la multa coercitiva que deba ser pagada por el Estado miembro afectado y que considere adoptada a las circunstancias (Art. 361 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa). Si el Tribunal declara que un estado miembro ha incumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una suma a tanto alzado de una multa coercitiva (Art. 361 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa).

Sección 3. CUESTIONES PREJUDICIALES

3.1 Fase Escrita

El procedimiento prejudicial ante el Tribunal de Justicia Europeo presenta diferencias respecto al procedimiento de los recursos directos principalmente en su fase escrita por cuanto en este caso en particular se trata de un recurso específico cuyo fin es la colaboración entre el Tribunal de Justicia Europeo y los órganos jurisdiccionales nacionales en la búsqueda de la aplicación uniforme del Derecho Comunitario.

Resolución del órgano jurisdiccional nacional

Este proceso inicia cuando un órgano jurisdiccional nacional realiza una consulta, que se presenta en la Secretaría, referente a un asunto de aplicación, interpretación o validez de una disposición comunitaria (Arts 103, 104 y 104 *bis* Reglamento).

Traducción de la resolución de remisión a todas las lenguas oficiales comunitarias y notificación a las partes, a los estados miembros y a las instituciones comunitarias

La solicitud se traduce a todas las lenguas de la Unión. Así mismo el Secretario debe notificar a las partes del litigio que se sigue en el órgano jurisdiccional nacional, a las instituciones comunitarias y a los Estados miembros (Arts. 103, 104 y 104 *bis* Reglamento).

Publicación del anuncio de la petición de decisión prejudicial en el Diario Oficial

La solicitud se debe publicar en el Diario Oficial señalándose de igual forma las partes del litigio y el contenido de la petición (Arts. 103, 104 y 104 *bis* Reglamento).

Observaciones escritas de las partes, de los Estados miembros y de las instituciones comunitarias

Las partes, los estados miembros y las Instituciones de la Unión disponen de dos meses para presentar al tribunal de Justicia las observaciones escritas (Arts. 103, 104 y 104 *bis* Reglamento). Posteriormente se señala fecha para la vista.

3.2 Fase Oral

La fase oral resulta ser igual a la de los recursos directos. De este momento en adelante el desarrollo del proceso va a ser igual y vamos a encontrar: Vista Pública, conclusiones del Abogado General, deliberación del Tribunal y pronunciamiento de la sentencia (Arts. 103, 104 y 104 *bis* Reglamento).

Cuadro 2. Procedimiento ante el Tribunal de Justicia Europeo

FASE ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO	
<i>Recursos directos y de casación</i> <ul style="list-style-type: none">• Escrito de recurso• Notificación del recurso al demandado• Publicación del anuncio del recurso en el Diario Oficial• Escrito de contestación• Réplica y Dúplica	<i>Cuestiones prejudiciales</i> <ul style="list-style-type: none">• Resolución del órgano jurisdiccional nacional• Traducción de la resolución de remisión a todas las lenguas oficiales comunitarias y notificación a las partes, a los Estados miembros y a las instituciones comunitarias• Publicación del anuncio de la petición de decisión prejudicial en el Diario Oficial• Observaciones escritas de las partes, de los Estados miembros y de las instituciones comunitarias
FASE ORAL DEL PROCEDIMIENTO	
<ul style="list-style-type: none">• Vista Pública• Conclusiones del Abogado General• Deliberación del Tribunal• Pronunciamiento de la sentencia	

Fuente: Unión Europea A, (2005). El Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas.

Sección 4. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Además de los procedimientos antes descritos ante el Tribunal de Justicia se puede presentar otro tipo de procesos que tendrán su propio régimen, y estos son:

- ❑ Suspensión y demás medidas provisionales (Arts. 83 al 90 Reglamento)
- ❑ Incidentes Procesales (Arts. 91 y 92 Reglamento).
- ❑ Intervención: Demanda de intervención mediante la cual los coadyuvantes pueden intervenir en el litigio (Art. 93 Reglamento).
- ❑ Sentencias dictadas en Rebeldía y de la oposición (Art. 94 Reglamento).
- ❑ Recursos Extraordinarios: dentro de estos tenemos tanto el recurso de oposición de tercero y recurso de revisión (Arts. 97 al 100 Reglamento).
- ❑ Recursos contra decisiones del Comité de Arbitraje (Art. 101 Reglamento).
- ❑ Interpretación de las sentencias (Art. 102 Reglamento).
- ❑ Cuestiones prejudiciales y otros procedimientos en materia de interpretación (Arts. 103 al 104 bis Reglamento).
- ❑ Procedimientos especiales contemplados en los artículos 103 a 105 del Tratado de CEEA (Arts 105 al 106 Reglamento).
- ❑ Los dictámenes mediante los cuales el Tribunal se pronuncia acerca de si un Proyecto de un estado o institución de la Unión es acorde con el Derecho Comunitario, previa petición conjunta del Consejo y de la Comisión (Arts. 107 y 108 Reglamento).
- ❑ Peticiones de interpretación previstas en el artículo 68 del Tratado de la CE (Art. 109 *bis* Reglamento).¹²
- ❑ Resolución de litigios previstos en el artículo 35 del Tratado de la Unión (Art. 109 *ter* Reglamento).¹³

¹² Artículo 109 bis del Reglamento del Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Artículo 68 del Tratado de la CE:

1. Los Estados miembros concederán con la mayor liberalidad posible, respecto de las materias a que se hace referencia en el presente capítulo (capital y pagos), autorizaciones de cambio en la medida en que éstas sean aún necesarias después de la entrada en vigor del presente Tratado.

2. Cuando un Estado miembro aplique a los movimientos de capitales liberalizados con arreglo a las disposiciones del presente capítulo su regulación interna relativa al mercado de capitales y al crédito, procederá en forma no discriminatoria.

3. Los empréstitos destinados a financiar directa o indirectamente a un Estado miembro o a sus entes públicos territoriales sólo podrán ser emitidos o colocados en los demás Estados miembros cuando los Estados interesados hayan llegado a un acuerdo al respecto. Esta disposición no será obstáculo para la aplicación del artículo 22 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones.

Sección 5. TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Los orígenes de éste Tribunal se remontan a 1989, cuando mediante el Acta Única se crea este órgano con la finalidad de disminuir la carga de trabajo del Tribunal de Justicia Europea. El objetivo era no sólo mejorar la protección judicial de los justiciables mediante el establecimiento de un doble grado de órganos jurisdiccionales, sino también asumir parte de la carga de trabajo del Tribunal de Justicia para permitir a esta institución concentrarse en su labor esencial (Unión Europea I y J, 2005).

¹³ Artículo 109 ter del Reglamento del Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Artículo 35 del Tratado de la Unión Europea.: **1)** El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente, con arreglo a las condiciones que establece el presente artículo, para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la validez e interpretación de las decisiones marco y de las decisiones, sobre la interpretación de convenios celebrados de conformidad con el presente título y sobre la validez e interpretación de sus medidas de aplicación. **2)** Mediante una declaración realizada en el momento de firmar el Tratado de Ámsterdam o en cualquier momento posterior, cualquier Estado miembro podrá aceptar la competencia del Tribunal de Justicia para pronunciarse con carácter prejudicial, tal como se especifica en el apartado 1. **3)** Los Estados miembros que formulen una declaración con arreglo al apartado 2 deberán especificar: O bien que cualquier órgano jurisdiccional de dicho Estado cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno pueda pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre una cuestión planteada en un asunto pendiente ante dicho órgano jurisdiccional, relativa a la validez o a la interpretación de un acto de los contemplados en el apartado 1, si dicho órgano jurisdiccional estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo, O bien que cualquier órgano jurisdiccional de dicho Estado pueda pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre una cuestión planteada en un asunto pendiente ante dicho órgano jurisdiccional, relativa a la validez o a la interpretación de un acto de los contemplados en el apartado 1, si dicho órgano jurisdiccional estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo. **4)** Cualquier Estado miembro, hubiere realizado o no una declaración con arreglo al apartado 2, estará facultado para presentar memorias u observaciones por escrito ante el Tribunal de Justicia en asuntos de los contemplados en el apartado 1. **5)** El Tribunal de Justicia no será competente para controlar la validez o proporcionalidad de operaciones efectuadas por la policía u otros servicios con funciones coercitivas de un Estado miembro, ni sobre el ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros respecto al mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior. **6)** El Tribunal de Justicia será competente para controlar la legalidad de las decisiones marco y de las decisiones en relación con los recursos interpuestos por un Estado miembro o la Comisión por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del presente Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder. Los recursos previstos en el presente apartado deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir de la publicación de la medida. **7)** El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre Estados miembros relativo a la interpretación o aplicación de actos adoptados de conformidad con el apartado 2 del artículo 34, siempre que dicho litigio no pueda ser resuelto por el Consejo en el plazo de seis meses a partir de su remisión al Consejo por uno de sus miembros. El Tribunal será también competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre los Estados miembros y la Comisión relativo a la interpretación o la aplicación de convenios celebrados con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 34.

Este Tribunal no es un órgano comunitario nuevo, sino que está integrado al tribunal de Justicia. No obstante es un órgano independiente con su propia Secretaría y con su propio reglamento de procedimiento. Este tribunal estará compuesto por un juez por Estado miembro, es decir 25 jueces, a cuya calificación, nombramiento y régimen jurídico se aplican los mismos requisitos y normas que a los jueces del Tribunal de Justicia Europeo.

A diferencia del Tribunal de Justicia, éste órgano no cuenta con Abogados Generales, por lo que los jueces pueden en muchos casos intervenir en determinados procesos como abogados generales si el asunto se examina en el Pleno, o en asuntos de las Salas, si así lo exigen las dificultades de hecho o de Derecho de un asunto (Arts. 48 y 49 Protocolo, Unión Europea I, 2005).

Este Tribunal actuará en Salas compuestas por tres o cinco jueces, y los jueces elegirán de entre ellos a los Presidentes de sala, por un periodo de 3 años. En algunos casos previstos en el Reglamento de procedimiento, este tribunal podrá actuar en Pleno o como órgano unipersonal o se podrá constituir en Gran Sala. El tribunal cuenta con un Pleno de 15 jueces, y su asignación se dará en casos excepcionales, ya que por regla general, las Salas tratan y resuelven los asuntos (Art. 50 Protocolo, Unión Europea I, 2005).

Respecto a los recursos que conoce este órgano, podemos decir que el Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer de:

1. El tribunal de Primera Instancia será competente para conocer en primera instancia de los recursos contemplados en los artículos 230¹⁴, 232¹⁵, 235¹⁶, 236¹⁷ y 238¹⁸ del Tratado de la CE, con excepción de los que se atribuyan a una sala jurisdiccional y de los que el Estado reserve al Tribunal de Justicia.

¹⁴ Recurso por incumplimiento, Recurso por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación a los tratados constitutivos de la Unión Europea o cualquier norma jurídica relativa a la ejecución de los mismos o de desviación de poder interpuestos por un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión.

¹⁵ Recurso por Omisión.

¹⁶ Litigios relativos a la indemnización por daños a que se refiere el segundo párrafo del artículo 288 del Tratado CE.

¹⁷ Cualquier litigio entre la Comunidad y sus agentes dentro de los límites y en las condiciones que establezca su estatuto o que resulten del régimen que les sea aplicable.

2. El tribunal de Primera Instancia será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las salas jurisdiccionales creadas en aplicación del artículo 225 A¹⁹ del Tratado de la CE.
3. Este tribunal será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 234²⁰, en materias específicas determinadas por el Estado.

Los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia constan de dos fases sucesivas, una escrita y otra oral, y en lo esencial su procedimientos es semejante a los de los recursos directos ante el Tribunal de Justicia (Unión Europea J, 2005).

En un principio el Tribunal de primera instancia solo era competente para un número limitado de recursos; pero con arreglo a una Decisión del Consejo de 1993, las competencias del Tribunal de Primera Instancia se ampliaron, como la instancia inicial, bajo el control jurídico del Tribunal de Justicia Europeo, para todos los recursos interpuestos por particulares y empresas contra decisiones de las instituciones y agencias comunitarias. Se incluyen aquí los recursos por omisión, de anulación y de indemnización. Esta ampliación de las competencias reviste especial importancia para los recursos por omisión interpuestos por particulares en relación con las ayudas estatales o las medidas de protección (antidumping y subvenciones) en materia de política comercial (Unión Europea I y J, 2005).

¹⁸ Cualquier controversia entre Estados miembro relacionado con el objeto de cualquier Tratado si la controversia le es sometida en virtud de un compromiso.

¹⁹El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Justicia, o a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, podrá crear salas jurisdiccionales encargadas de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas. La decisión por la que se cree una sala jurisdiccional fijará las normas relativas a la composición de dicha sala y precisará el alcance de las competencias que se le atribuyan. Contra las resoluciones dictadas por las salas jurisdiccionales podrá interponerse ante el Tribunal de Primera Instancia recurso de casación limitado a las cuestiones de Derecho o, cuando la decisión relativa a la creación de la sala así lo contemple, recurso de apelación referente también a las cuestiones de hecho.

²⁰ Será competente para pronunciarse con carácter prejudicial:

- a) sobre la interpretación del presente Tratado;
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por el BCE;
- c) sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.

Sección 6. DE LOS RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DEL COMITÉ DE ARBITRAJE

En el título II del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero o Tratado de París²¹ se regulan las disposiciones para promover el progreso en el ámbito de la energía nuclear. Específicamente en el capítulo primero se desarrolla el tema relativo al desarrollo de la investigación; en donde se estipula que con el objetivo de fomentar la coordinación de las investigaciones emprendidas en los Estados miembros y de poder completarlas, la Comisión invitará a los Estados miembros, personas o empresas a que le comuniquen sus programas relativos a las investigaciones que especifiquen en su petición (Art. 5 Tratado CECA).

La Comisión tras haber dado a los interesados toda clase de facilidades para exponer sus observaciones, podrá emitir un dictamen motivado sobre cada uno de los programas que le hayan sido comunicados, y mediante estos dictámenes desaconsejara las duplicaciones innecesarias y orientará las investigaciones hacia los sectores insuficientemente estudiados (Art. 5 Tratado CECA).

La Comisión europea deberá fomentar la ejecución de los programas de investigación que le sean comunicados y el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión establecerá los programas de investigación y de enseñanza de la Comunidad. Además la Comisión previa consulta del Comité Científico y Técnico creará un Centro Común de Investigaciones Nucleares y este mismo organismos podrá confiar mediante contrato, la ejecución de determinadas partes del Programa de Investigación de la Comunidad Europea a Estados miembros, personas o empresas, así como a terceros Estados, organizaciones internacionales o nacionales de terceros Estados (Arts. 7 al 11 Tratado CECA).

La Comunidad podrá disponer de ciertos conocimientos, de este manera los Estados miembros, personas y empresas tendrán derecho, previa petición a la Comisión a beneficiarse de licencias de uso no exclusivo de patentes, títulos de protección provisional, modelos de utilidad o solicitudes de patentes, que sean propiedad de la

²¹ Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), firmado el 18 de abril de 1951 en París, entró en vigor el 23 de julio de 1952 y expiró el 23 de julio de 2002.

Comunidad, siempre que sean capaces de explotar de forma efectiva invenciones que la Comunidad protege. La Comisión deberá conceder, en las mismas condiciones, sublicencias de uso de patentes, títulos de protección provisional, modelos de utilidad o solicitudes de patentes, cuando la Comunidad disfrute de licencias contractuales que prevean esta facultad. En las condiciones que se determinen de común acuerdo con el beneficiario, la Comisión concederá estas licencias o sublicencias y comunicará todos los conocimientos necesarios para su explotación (Art. 12 Tratado CECA).

En estos casos la Comisión velará por obtener o que se obtenga mediante un procedimiento amistoso, la comunicación de conocimientos útiles para la consecución de los objetivos de la Comunidad y la concesión de licencias de explotación de patentes, títulos de protección provisional, modelos de utilidad o solicitudes de patentes que protejan dichos conocimientos. En el caso de que no se presente un acuerdo amistoso, se podrán conceder las licencias no exclusivas por medio de un procedimiento arbitral o de oficio. Los miembros del Comité de Arbitraje serán nombrados por el Consejo, mismo ente que establece el reglamento de este comité ambos casos se harán a propuesta del Tribunal de Justicia (Arts. 14, 17 y 18 Tratado CECA).

Las partes podrán interponer recurso de efecto suspensivo ante el Tribunal de Justicia contra las decisiones del Comité de Arbitraje, en el plazo de un mes a partir de la notificación. El control del Tribunal de Justicia se limitará al examen de la regularidad formal de la decisión y de la interpretación de las disposiciones del tratado de la Comunidad Europea del Acero y del Carbón por parte de ese Comité de Arbitraje. El escrito de interposición del recurso contendrá (Art. 101 Reglamento):

1. El nombre y domicilio recurrente.
2. La condición de firmante.
3. La indicación de la decisión del Comité de Arbitraje que se impugna.
4. La designación de las partes.
5. Una exposición concisa de los hechos.
6. Los motivos y pretensiones del recurrente.

Además deberá adjuntarse al recurso una copia certificada de la decisión impugnada. Una vez presentado el recurso, el Secretario del tribunal reclamará el expediente del asunto a la Secretaría del Comité de Arbitraje.

El procedimiento se desarrollará de igual forma que los demás recursos que se regulan en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Lo que implica que la demanda será notificada al demandado una vez admitida por el tribunal teniendo en cuenta los requisitos de forma antes enunciados, y el demandado una vez notificado tendrá una mes para presentar su escrito de contestación, que debe cumplir de igual forma con los requisitos formales enunciados en el artículo 40 del mismo reglamento (Arts. 39, 40,55 y 101 Reglamento).

De conformidad con el artículo 101 del reglamento antes enunciado el Tribunal decidirá mediante sentencia. En el caso de anular la decisión del Comité, le devolverá el asunto, si procede.

CAPÍTULO IV
EXPERIENCIA ACUMULADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA

Sección 1. Actividad Judicial 1953-2004

El Tribunal de Justicia Europea como se ha venido mencionando a lo largo de la presente investigación fue creado desde que inició el proceso de integración de lo que hoy se conoce como Unión Europea. Se instituyó en 1951 mediante el Tratado de París o el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero con la finalidad de poner en manos de esta institución la correcta aplicación e interpretación del Derecho Comunitario.

Desde sus inicios la competencia del Tribunal ha sido amplia, pero es a través del tiempo que su régimen para conocer de los diferentes conflictos en muy diversas materias ha aumentado notablemente mediante los diferentes tratados. Desde que se fundó y entró a funcionar, prácticamente en 1952 y hasta finales del año 2004 este Tribunal ha conocido trece mil cuatrocientos noventa y tres recursos, de los cuales hay seis mil cuatrocientos sesenta y cinco sentencias. (Unión Europea E, 2005).

Actualmente el tribunal mediante los diferentes recursos conoce entre algunas las siguientes materias: adhesión de nuevos Estados, agricultura, aproximación de las legislaciones, arancel aduanero común, ayudas de Estado, ciudadanía de la Unión, competencia, convenio de Bruselas, derecho de sociedades, derecho institucional, energía, espacio de libertad, seguridad y justicia, fiscalidad, libertad de establecimiento, libre circulación de capitales, libre circulación de mercancías, libre circulación de personas, libre prestación de servicios, medio ambiente y consumidores, política económica y monetaria, política industrial, política pesquera, política social, política comercial, política regional, política exterior y de seguridad común, principios de Derecho comunitario, propiedad intelectual, relaciones exteriores, seguridad social de los trabajadores migrantes, transportes, unión aduanera, Tratado CE, Tratado CA, Tratado EA, recursos propios de las comunidades, relaciones exteriores, estatuto de los funcionarios, privilegio e inmunidades, procedimiento (Unión Europea E, 2005).

Sección 2. Algunas Sentencias de Relevancia

Como se destacó es muy extensa la competencia del Tribunal de Justicia Europeo y son muchas las sentencias que se han dictado durante la actividad judicial del tribunal desde sus inicios en 1952 hasta la actualidad. Sin embargo algunas de estas sentencias resultan ser documentos clave e importantes para la integración europea y han influido en la evolución del Derecho Comunitario.

De esta forma se pueden señalar algunas sentencias que evidencian la función desempeñada por el Derecho Comunitario como instrumento de integración económica. La sentencia del 15 de julio de 1964, en el Asunto Costa/ENEL fue fundamental en definir la legislación europea comunitaria como un sistema legal independiente con prioridad respecto de las disposiciones jurídicas nacionales. De igual forma la sentencia del 5 de febrero de 1963, en el Asunto Van Grend & Loos, estableció el principio de que la legislación comunitaria era directamente aplicable en los tribunales de los Estados miembros. La sentencia del 14 de mayo de 1974 en el asunto Nold, el Tribunal se pronunció sobre la protección de los derechos humanos; en el asunto Royer en sentencia del 8 de abril de 1976, se refiere al derecho de establecimiento, es decir, el Tribunal confirmó el derecho de los nacionales de un Estado miembro a residir en el territorio de otro Estado miembro, con independencia del permiso de residencia. En el caso Cassis de Dijon en sentencia del 20 de febrero de 1979, el tribunal se pronunció sobre la libre circulación, y estipuló que todo producto legalmente fabricado y comercializado en un Estado miembro debe ser admitido en el mercado de cualquier otro Estado miembro. En la sentencia del 31 de marzo de 1971 en un asunto de Comisión/Consejo, el tribunal se refiere a las competencias exteriores de la Comunidad, ya que reconoció a la Comunidad la competencia para concluir tratados internacionales. (Unión Europea K, 2005).

También la sentencia Francovich de 1991 resulta ser clave para el Derecho Comunitario como instrumento e integración, por cuanto en ella el tribunal desarrolla el Principio de la responsabilidad del Estado al afirmar la plena eficacia de las normas comunitarias que exigen que los particulares tengan la posibilidad de obtener reparación cuando sean lesionados por una violación del Derecho Comunitario imputable a un Estado (Lacarte y Granados, 2004).

Con posterioridad el tribunal ha desarrollado más ampliamente este principio en otras sentencias. Este principio representa por un lado la protección de los derechos otorgados a los particulares por el derecho comunitario así como es un elemento importante que contribuye al cumplimiento de la normativa comunitaria por parte de los Estados miembros, por cuanto hoy en día existe la obligación de una reparación de daños fruto de un incumplimiento.

En cuanto a los derechos de los particulares es importante destacar que la jurisprudencia del tribunal ha transformado las libertades económicas reconocidas en los Tratados y que fueron concebidas en un inicio como elementos económicos de liberación del mercado común, en derechos fundamentales de los ciudadanos. Estas libertades son: libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales.

Es a través de la jurisprudencia que el tribunal ha definido la Unión Europea como un sistema que comprende la eliminación de todas las trabas a los intercambios intracomunitarios con vistas a la fusión de los mercados nacionales en un mercado único que funcione en condiciones lo más similares posible a las de un verdadero mercado interior. La creación de un mercado común debía establecer como base la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales; además de competencia legal, una política comercial común frente al exterior y la instauración de políticas comunes en los distintos sectores económicos (Lacarte y Granados, 2004).

Es así como mediante jurisprudencia el tribunal ha confirmado en cuanto a la libre circulación, que cualquier producto legalmente comercializado en un estado miembro debe circular sin obstáculos en todo el mercado común. Ello implica que no debe cumplir con los requisitos de la legislación nacional del Estado de importación, a no ser que existan razones de interés general como la protección de la salud pública o del medio ambiente, que sean una justificante para limitar la libre circulación.

De igual manera, el tribunal se ha manifestado respecto a la libertad de establecimiento en otro estado miembro y la libre prestación de servicios transfronteriza, indicando que estas representan ser auténticas libertades fundamentales para cualquier empresa en un mercado común (Lacarte y Granados, 2004).

Sección 3. Evolución del número y duración del examen de los asuntos sometidos a los Órganos Jurisdiccionales Comunitarios.

El informe (Unión Europea E, 2004) de la actividad del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del año 2004, permite realizar un análisis de la actividad judicial comunitaria y por consiguiente destacar la existencia de una situación crítica en el sistema jurisdiccional.

De acuerdo al informe²² que se realizó para la Comisión del Grupo Reflexión sobre el futuro del sistema jurisdiccional de las Comunidades Europeas (Unión Europea F, 2000), el sistema jurisdiccional de la Unión Europea atraviesa una crisis por tres fenómenos básicamente:

- ❑ El aumento continuo del número de asuntos presentados ante los dos órganos jurisdiccionales comunitarios;
- ❑ La insuficiencia del número de asuntos solucionados con respecto al número de los asuntos planteados;
- ❑ La creciente duración de los procedimientos.

3.1 Aumento del número de asuntos presentados ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La razón del aumento del número de recursos presentados ante los órganos jurisdiccionales comunitarios puede obedecer a diversos factores, pero según el análisis del Grupo Reflexión, es el resultado de la extensión progresiva de los ámbitos de

²² Este informe establece que por decisión del 20 de abril y 4 de mayo de 1999, la Comisión Europea creó un Grupo de Reflexión sobre el futuro del sistema jurisdiccional de las Comunidades y se le asignó la misión de:

“ sobre la base de un diagnóstico del número y duración actuales de los procedimientos, y habida cuenta de las evoluciones previsibles teniendo particularmente en cuenta las nuevas competencias asignadas al Tribunal de Justicia por el Tratado de Ámsterdam y en la perspectiva de la próxima ampliación, examinar las posibilidades de soluciones que podrían aplicarse para mantener la calidad y la coherencia de la jurisprudencia en los próximos años. A tal efecto, examinará la adecuación de las vías de recurso existentes, la composición del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, las normas de procedimiento y, cuando proceda, la arquitectura jurisdiccional general, incluida la relación entre la jurisdicción comunitaria y las jurisdicciones nacionales”.

aplicación del Derecho Comunitario y la constante ampliación de la Comunidad (Unión Europea F, 2000).

De esta forma si analizamos que la V ampliación, que resulta ser una de las mas importantes para la Unión Europea por el número de estados que se adhirieron, se da hasta mediados del año 2004 podríamos entender el hecho de que la actividad general del Tribunal de Justicia entre 2000 y 2004 denote un aumento mínimo en cuanto a asuntos iniciados, que podría ser resultado de que en esa fecha era una Comunidad Europea de 15 miembros, y esto permitiría sostener la tesis seguida por el grupo reflexión respecto a los motivos que generarían un aumento de casos.

Es así como en el año 2000 tenemos que los asuntos iniciados fueron 503 a diferencia del año 2004 que se iniciaron 531 asuntos, lo que genera un incremento de 28 casos. De igual forma si nos remitimos a los inicios del Tribunal de Justicia Europeo en el año 1953 en donde se presentaron 4 asuntos, a diferencia del año 2004 que se presentaron 531, resulta evidente que el hecho de que la competencia de este Tribunal se haya extendido con los diferentes Tratados; como resultado del proceso de integración, además de las diferentes ampliaciones que han dado como resultado pasar de una Comunidad Europea del Acero y Carbón a una Unión Europea de 25 miembros; son dos elementos que afectaron y seguirán afectando directamente la actividad judicial de dicha institución (Unión Europea E, 2004).

3.2 Insuficiencia del número de asuntos terminados respecto al número de asuntos planteados.

Con referencia de las estadísticas contenidas en el Informe de la actividad del tribunal de Justicia Europeo se podría pensar en una mejora del sistema respecto de los asuntos terminados que pasaron de 526 en el año 2000 a 665 en el año 2004, de lo cual se podría hipotéticamente concluir que esto es el resultado de la doble jurisdicción que existe en la Comunidad Europea, es decir el Tribunal de Primera Instancia ha venido a amortiguar la actividad del Tribunal de Justicia Europeo.

Es importante destacar que la creación del Tribunal de Primera Instancia se decidió sobre todo para disminuir la carga laboral del Tribunal de Justicia Europeo, pero ello no

significa que el Tribunal de Justicia este resolviendo de manera ágil y tampoco que los casos en esta región hayan disminuido, por el contrario lo que se da es una mejor repartición de trabajo.

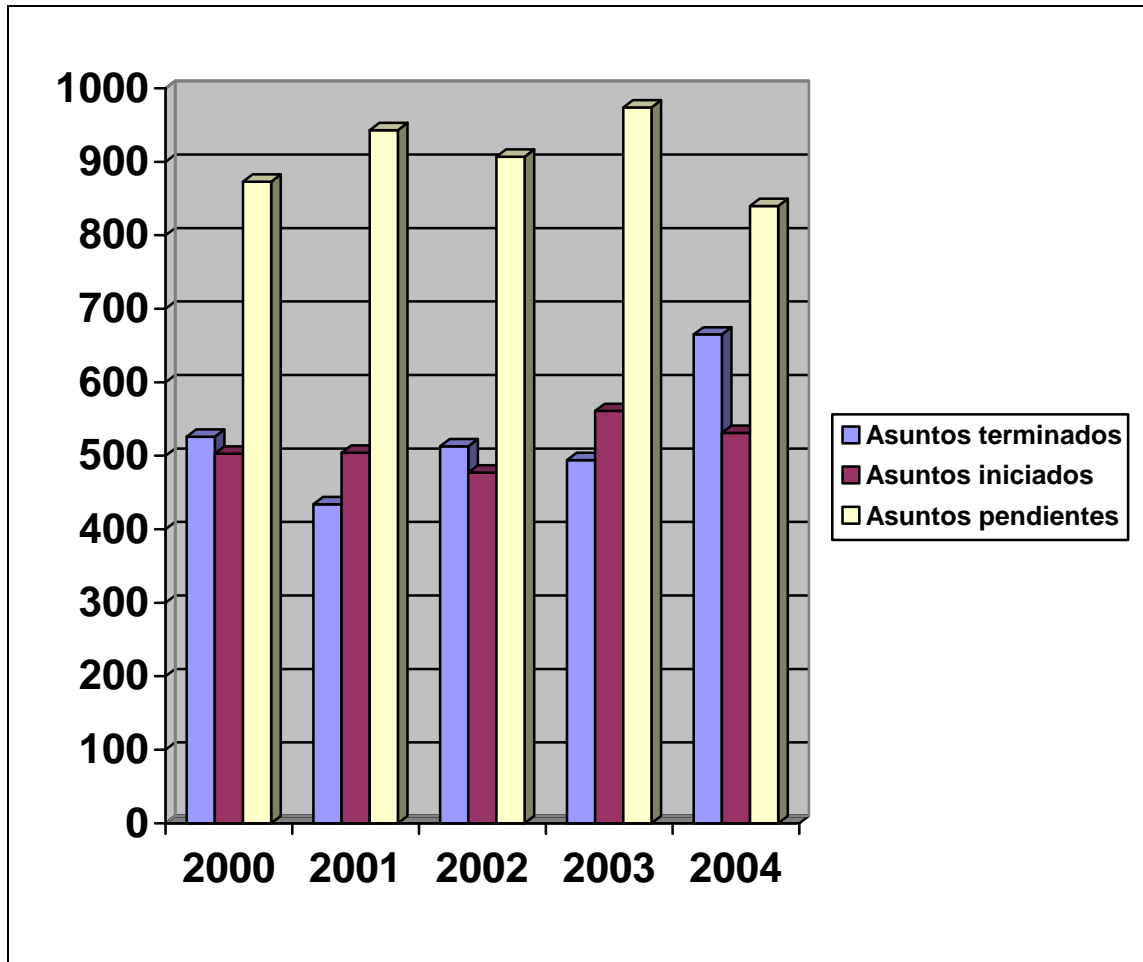
Esto lo podemos evidenciar si se observa que el número de casos pendientes ante el Tribunal de Justicia Europeo es mayor a los casos iniciados y a los casos terminados, siendo así que en el año 2000 el número de casos pendientes es de 873 y aunque en el 2004 el número de asuntos pendientes es menor al del 2000 con un monto de 840 casos resueltos no deja de ser un monto mayor a los casos iniciados y a los terminados.

Ahora bien de igual forma podríamos remitirnos a los primeros años de actividad del Tribunal de Justicia Europeo, ello con la finalidad de evidenciar la tesis seguida por el Grupo de Reflexión respecto a los factores que han generado crisis en el Tribunal de Justicia Europeo y que se creó por la Comisión Europea con la finalidad de realizar un análisis sobre el futuro jurisdiccional de las Comunidades Europeas. Precisamente en este informe se establece que uno de los aspectos que generan crisis en el tribunal de Justicia Europeo es justamente la diferencia que existe respecto de los casos resueltos con los planteados.

Desde sus inicios esta institución ha presentado esta característica, en donde a pesar de que el número de asuntos era mínimo siempre existía una insuficiencia de asuntos resueltos respecto a los iniciados. Es así como en el año 1954 se iniciaron 10 asuntos y se dictaron a 2 sentencias, por el contrario en el año 2004 se presentaron 527 asuntos y se dictaron 375 sentencias.

Es importante mencionar en este punto que los recursos presentados no son constituyen lo mismo que los recursos iniciados, por cuanto puede darse la situación que un recurso sea declarado inadmisibile y no sea contado como recurso iniciado, o bien recurso que se le da trámite. Es así como para que una demanda ante el Tribunal de Justicia Europeo se le dé trámite debe cumplir con cada uno de los requisitos que se establecen en la legislación comunitaria, principalmente en el Reglamento de Procedimiento del tribunal de Justicia Europeo en su artículo 38 y el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el artículo 21.

Gráfico 1. Actividad General del Tribunal de Justicia Europeo (2000-2004)



	2000	2001	2002	2003	2004
Asuntos terminados	526	434	513	494	665
Asuntos iniciados	503	504	477	561	531
Asuntos Pendientes	873	943	907	974	840

Fuente: Unión Europea E, 2004.

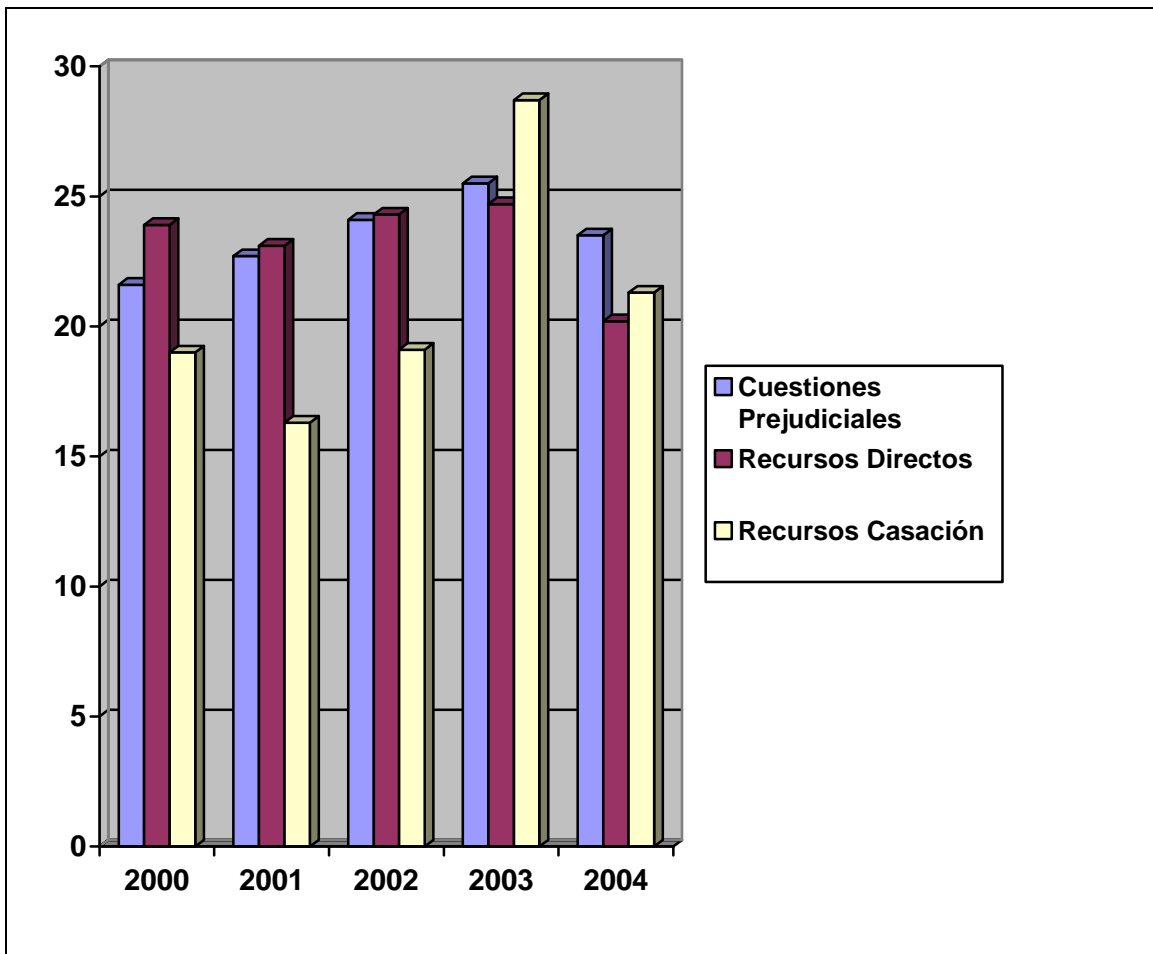
3.3 Creciente duración de los procesos

Otro de los factores que afectan directamente la actividad judicial del Tribunal de Justicia Europeo, es precisamente la duración de los asuntos que se tramitan en esta institución, de tal forma que la justicia en la Unión Europea resulta ser lenta, de acuerdo a los datos que se presentan en el Informe de la actividad judicial de éste órgano en el año 2004, en su apartado de estadísticas.

Con base en esas estadísticas es que se puede extraer que recurso directo en el año 2000 tuvo una duración de casi 24 meses, a diferencia del año 2004 que tuvieron una duración de 20 meses. A pesar de que existe una disminución, ello no niega el aspecto de que los procesos judiciales ante este Tribunal son extensos. En cuanto a la tramitación de cuestiones prejudiciales si se denota un incremento que en el año 2000 tuvieron una duración de 21,6 meses mientras que en el 2004 se incrementó a una duración de 23,5 meses. Los recursos de casación también presentaron un incremento del 19 meses en el año 2000 a un 21,3 meses en el 2004. Si se analiza así mismo que las cuestiones prejudiciales son los recursos que más se plantean ante esta institución, con un número de 249 en el 2004 en contraposición con 219 recursos directos del mismo año, podríamos entonces concluir que en la materia donde presenta más carga laboral esta entidad es precisamente donde se presenta un incremento en duración del proceso (Unión Europea E, 2004).

A partir de esta análisis es que se puede evidenciar que la duración aproximada de un proceso que se tramite ante el tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es de aproximadamente 22 meses. Factor que se puede destacar en el cuadro que a continuación se presenta, en donde se destaca la duración de los diferentes procesos desde el año 2000 hasta el año 2004.

Gráfico 2. Asuntos terminados – Duración de los procedimientos (2000-2004)



	2000	2001	2002	2003	2004
Cuestiones Prejudiciales	21,6	22,7	24,1	25,5	23,5
Recursos Directos	23,9	23,1	24,3	24,7	20,2
Recursos de Casación	19	16,3	19,1	28,7	21,3

Fuente: Unión Europea E, 2004

La duración de los diferentes recursos se expresa en meses y en décimas de mes.

Este análisis ha permitido destacar que evidentemente el Tribunal de Justicia Europeo, no representa ser la mejor alternativa para una solución rápida de cualquier tipo de controversia por muchos factores que con anterioridad se han destacado. El hecho de que la competencia de este Tribunal se tan amplia, por tratarse de un órgano que conoce todo tipo de asunto que éste relacionado con la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario hace que la tramitación sea lenta y aumente con el paso del tiempo.

Sin embargo resulta importante así mismo destacar que a pesar de no ser un mecanismo rápido para la solución de un conflicto cualquiera que sea su índole, si representa ser un sistema muy exitoso o eficaz si se quiere ver de esta manera; por cuanto durante los 52 años de existencia del Tribunal de Justicia Europeo, ningún Estado miembro se ha negado a cumplir con una sentencia del tribunal. De igual forma lo han hecho las instituciones de la Unión Europea y otras partes (Lacarte y Granados, 2004).

De igual forma resulta oportuno recalcar que existen otros factores que se podrían presentarse en un futuro próximo, y que podrán afectar de forma directa la actividad del Tribunal de Justicia Europeo. Encontramos por un lado el hecho que la Unión Europea es un proceso de integración que inició hace más de 50 años pero que no ha terminado aún, por lo que evidentemente se darán más ampliaciones y consecuentemente aumentarán aún más el números de asuntos en esta entidad y la duración de la tramitación. Por otra parte se encuentra la variante que según lo establecen los diferentes Tratados de la Unión Europea, el tribunal estará integrado por un juez por Estado miembro, lo cual genera la incertidumbre de cómo funcionará éste órgano cuando se dé un incremento en sus miembros.

Como resultado de una análisis del futuro del Sistema Jurisdiccional Europeo, en donde precisamente se contemplan los factores anteriormente mencionados, es que el Grupo Reflexión plantea y deja muy claro que los objetivos que se deben tener presentes en la Unión Europea, en cuanto al Derecho Comunitario, su aplicación e interpretación son:

- ❑ Garantizar una aplicación lo más uniforme posible del Derecho Comunitario en todo el territorio de la Unión;
- ❑ Reforzar la eficacia de las decisiones de las jurisdicciones comunitarias, reduciendo la duración de sus procedimientos;
- ❑ Mantener la protección judicial ofrecida a los ciudadanos de la Unión, a los Estados miembros y a las Instituciones comunitarias.

Por último, como un elemento más que interesa extraer de éste análisis, y que resulta ser un factor determinante desde el punto de vista de las relaciones comerciales para la Unión Europea y por ende para su integración y futuro. Con motivo de este estudio es que surge el cuestionamiento de si es necesario contemplar la posibilidad o la variante de si se podrán mantener las relaciones comerciales en la Unión Europea, en el caso de que se someta la solución de cualquier controversia que surja entre las partes, a un proceso tan extenso y estructurado como resulta ser el procedimiento del Tribunal de Justicia Europeo. De está forma es que se plantea la interrogante: ¿Es necesario que esta región adopte algún tipo de mecanismo de Solución de Controversias diferente a un proceso judicial a fin de mantener las relaciones comerciales vivas, de reducir la carga laboral del los órganos jurisdiccionales europeos y evidentemente de buscar justicia pronta?

CAPÍTULO V
ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS DE LA UNIÓN EUROPEA, PACTO ANDINO, CORTE
CENTROAMERICANA, NAFTA, ALCA Y MERCOSUR

Sección 1. Segunda Etapa de la Investigación

Para poder realizar una comparación entre los mecanismos utilizados en las regiones o instrumentos arriba citados, es importante destacar que estamos en presencia de dos diferentes órganos y mecanismos de solución de controversias. Por un lado encontramos un proceso judicial ante un órgano supranacional que es el caso de la Unión Europea, Pacto Andino y Corte Centroamericana; y por otra parte se contempla un proceso arbitral ante un tribunal arbitral caso del NAFTA, ALCA y MERCOSUR.

1) *Mecanismo de Solución de Controversias:* Con lo anteriormente expuesto es que podemos establecer la primera diferencia de la Unión Europea respecto a los demás mecanismos y es que evidentemente en la Unión Europea el Mecanismo de Solución de disputas que surjan en la aplicación e interpretación del Derecho comunitario es totalmente diferente a las de las instituciones de NAFTA, ALCA y MERCOSUR. Ello debido a que en esta región estamos en presencia de un proceso judicial, con órganos permanentes, con sesiones plenarias o en Salas, que tiene su respectiva competencia y jurisdicción. Es importante destacar que tanto el Pacto Andino como la Corte Centroamericana utilizan un mismo mecanismo muy similar; sin embargo si presentan un elemento importante de diferenciar respecto a la Unión Europea y es precisamente que estos contemplan el procedimiento arbitral como un mecanismo de solución de controversias, situación que no se presenta en la Unión Europea.

2) *Competencia:* Con relación a la competencia del Tribunal de Justicia Europeo podemos decir, que es muy amplia como se destacó con anterioridad en el capítulo correspondiente al Procedimiento del Tribunal de Justicia Europeo. La diferencia fundamental respecto a las otras instituciones de carácter minimalista radica en que este tribunal tiene la posibilidad de conocer consultas formuladas por los Estados miembros mediante el procedimiento prejudicial ello con la finalidad de integrar y uniformar el

derecho comunitario y es lo que se conoce como recurso prejudicial. Esta característica de cooperación entre órganos jurisdiccionales nacionales y el órgano supranacional también forma parte del Pacto Andino y la Corte Centroamericana; por presentar como mecanismo de solución de controversias a un órgano permanente cuyo ámbito de aplicación es precisamente la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario: no siendo así el caso del NAFTA, ALCA y MERCOSUR.

3) *Conformación*: Respecto a la conformación del Tribunal de Justicia Europeo y de los sujetos llamados a decidir la controversia existen claras diferencias en todos y cada una de las instituciones. Para el caso de la Unión Europea existe la figura de un Juez Ponente quien elabora el proyecto de sentencia y la figura del Abogado General, muy particular del proceso de esta institución, y es quien sigue de cerca el desarrollo del procedimiento y brinda las conclusiones.

4) *Solicitud y demanda*: A pesar de las diferencias existentes entre los diferentes instrumentos jurídicos aquí analizados, es en ésta etapa donde se presenta una similitud entre los mecanismos al haber un inicio del procedimiento por medio de una solicitud en el caso de NAFTA, ALCA y MERCOSUR, y de la interposición de una demanda en la Unión Europea, Pacto Andino y Corte Centroamericana de Justicia. Implica que en todos los mecanismos el procedimiento a aplicarse se inicia mediante la interposición del escrito respectivo.

5) *Etapas del Procedimiento*: El procedimiento también es un factor que genera una gran diferencia de la Unión Europea respecto las otras instituciones arriba citadas. El procedimiento ante el tribunal de Justicia Europeo contempla dos tipos de procedimiento uno para los recursos directos y otro para las cuestiones prejudiciales. En Pacto Andino y la Corte Centroamericana de igual forma, presentan un proceso judicial para la solución de controversias que surjan en esas regiones, pero además incluyen la posibilidad de arbitraje y los otros tres instrumentos utilizan los mecanismos alternos de solución de conflictos que contemplan 3 etapas: consultas, buenos oficios, mediación y conciliación y por último proceso arbitral.

6) *Vista Pública*: En cuanto al procedimiento en sí, es importante destacar que existe una fase escrita y una fase oral, que luego de la fase de instrucción y vista la diligencia se da la vista pública en la que se presentan las conclusiones del Abogado General, sin ser estas vinculantes. Respecto a esta característica es importante destacar que en el Tribunal de Justicia Europeo las audiencias son públicas, mientras que en los otros mecanismos se trata de audiencias confidenciales.

7) *Consultas*: Las consultas representan un elemento que no es contemplado en la Unión Europea y que ALCA, NAFTA Y MERCOSUR si contemplan ya que en sus procedimientos inician con una consulta con la finalidad de llegar a una solución de la controversia mediante negociaciones entre las mismas partes antes de pasar a un proceso arbitral, contrario a la Unión Europea, en donde el proceso inicia con un recurso o demanda y ello implica la intervención de un tercero.

8) *Sentencia y Laudo*: Precisamente en la Unión Europea por tratarse de un tribunal que decide la contención, es el tribunal quien falla, y el que recomienda o brinda conclusiones es la figura del Abogado General terminada la fase oral. Respecto a la sentencia, en la Unión Europea por tratarse de una verdadera Corte, las sentencias son obligatorias desde que se dictan. Teniendo igual carácter de obligatoriedad las sentencias o laudos arbitrales en las demás instituciones a excepción del caso de NAFTA en donde las determinaciones finales no son vinculantes.

Sección 2. Primera Etapa de la Investigación

Como uno de los objetivos que se contemplaban en este estudio, se pretende realizar un análisis comparativo de la Unión Europea respecto de los instrumentos jurídicos estudiados en la primera etapa de esta investigación, que a saber son los diferentes tratados suscritos por el poder Ejecutivo de Costa Rica a partir de los años noventa (México, Chile, Canadá, República Dominicana, CARICOM, Centroamérica, OMC).

Evidentemente en estos instrumentos jurídicos se observa como mecanismo de solución de controversias un modelo que contempla tres etapas: Consultas, Intervención del Consejo, Tribunal Arbitral lo que se traduce en que estamos en presencia de un mecanismo igual al que utilizan NAFTA, ALCA y MERCOSUR, es decir, minimalista o intergubernamental. Por lo tal motivo las diferencias que presentan estas instituciones

en relación con la Unión Europea se pueden traducir en las mismas que con anterioridad se destacan respecto a los modelos intergubernamentales y los modelos supranacionales como la Unión Europea, Corte Centroamericana y Pacto Andino. Ahora bien, resulta importante destacar que el eje central de sus diferencias gira en torno a que estamos en presencia de dos procesos completamente distintos por un lado un proceso arbitral contemplado en el modelo minimalista y por otra parte un procedimiento judicial utilizado en el modelo supranacional.

CONCLUSIONES

- Proceso de Integración Europeo: Lo que hoy se conoce como Unión Europea es producto de un proceso de integración que ha sido largo y lento en el tiempo, proyectado desde sus inicios a una integración política, económica, jurídica así como social. Inicia en 1952 con la creación de la Comunidad Europea del Acero y el Carbón conformada por seis países; que se unieron con la intención en un primer inicio de evitar futuras confrontaciones en ese continente, y se funda sobre dos pilares fundamentales: una integración política con la creación de una estructura institucional supranacional y una integración económica dirigida a la creación de un Mercado Común. El éxito de esta primera comunidad fue el factor que dio paso al desarrollo de la segunda comunidad a saber la Comunidad Europea del Acero y del Carbón en 1957, posteriormente se constituye la Comunidad Europea en 1992 que finalmente culmina con la creación de la Unión Europea y con una Unión Económica y Monetaria en la actualidad. De esta forma es que se evidencia el desarrollo de esta región, que representa ser por sus características particulares una organización internacional *sui generis*, por cuanto lo que existe en la actualidad no es sólo un objetivo de un proceso de integración, por el contrario es una estructura desarrollada de tal forma que representa ser el ordenamiento jurídico que cubre a todos los Estados miembros por encima de la normativa nacional, además presenta formas de cooperación en los Estados miembros tanto a nivel económico, político como social, que están plasmadas en la normativa comunitaria y que no se presenta en ningún otra región.

- Ampliaciones: La primera Comunidad Europea inicia con la integración de seis miembros a saber: Bélgica, Alemania Occidental, Luxemburgo, Francia, Italia y los Países Bajos. Desde su creación hasta la fecha se han dado cinco ampliaciones, lo que denota el éxito y aceptación que ha tenido la Comunidad. La última de ellas resultó ser la a más numerosa y la que va a producir mayores consecuencias de todo tipo en la Unión Europea. Actualmente contempla veinticinco Estados miembros producto precisamente de las diferentes ampliaciones que se han dado en los cincuenta y tres años de existencia. Otro factor que representa su éxito es precisamente que desde sus inicios numerosos países han deseado ser miembros , y hasta la fecha ningún país comunitario ha

abandonado está organización; por el contrario la continuas solicitudes de adhesión y por ende la lista de países que pretenden adherirse aumentan, siendo así que en el año 2004 Turquía y Croacia inician las negociaciones de adhesión. De esta forma la experiencia europea muestra y demuestra que la integración ha beneficiado al menos hasta ahora a los países integrantes.

- Marco Jurídico: La Comunidad Europea contempla un amplio marco normativo por lo extenso de su proceso de integración y por sus diferentes ampliaciones. Lo conforma el *Tratado de la Comunidad Europea del Acero y el Carbón* (1952) que representa la primera iniciativa de integración y buscaba una integración europea con la finalidad de evitar futuras confrontaciones; *Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea* (1957), que dio origen a una unión aduanera conocida popularmente como “Mercado Común” por la intención de los Estados miembros de eliminar las barreras comerciales; *Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica* (1957), cuyo objetivo era coordinar los programas de investigación sobre la utilización pacífica de energía nuclear; *Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maasricht* (1992), que tiene 2 objetivos principales la realización de la Unión Monetaria y el establecimiento de la unión económica y política. El *Tratado de Ámsterdam* (1999) y el *Tratado de Niza* (2002), presentan como principal objetivo adaptar a la Unión Europea a las futuras ampliaciones; *Tratado de la Comunidad Europea* (2002) cuyo objetivo principal es conseguir la integración progresiva de los Estados europeos y establecer un Mercado Común basándose en las cuatro libertades de circulación (bienes, personas, capitales y servicios); y por último el actual *Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*, firmado en octubre del 2004 y que no ha sido ratificado por la totalidad de los 25 estados miembros. Resulta ser la primera Constitución Política de una región como lo es la Unión Europea, además de representar un avance a nivel jurídico internacional y la consolidación de un largo proceso de integración. Se prevé que no va a entrar en vigencia para noviembre del año 2006 como se tenía planeado, ello por la oposición que existe por parte de algunos países, principalmente Francia.

- Instituciones Europeas: Resulta importante en este apartado destacar que el Marco Institucional, de la Unión Europea mantiene la misma estructura de los inicios pero con algunas ampliaciones. A pesar de que se han firmado diferentes tratados y se han realizado modificaciones, los principios institucionales no han sido modificados. Es así como el marco institucional de la Unión Europea está conformado por: el *Parlamento Europeo*, que comparte el poder legislativo con el Consejo, ejerce el control democrático de todas las instituciones y forma junto con el Consejo la autoridad presupuestaria; la *Comisión Europea*, que representa el motor y órgano ejecutivo de la Unión, el *Consejo Europeo*, que representa a los gobiernos de los Estados miembros y es el órgano decisorio de la Unión, el *Tribunal de Justicia Europeo y Tribunal de Primera Instancia Europeo*, son los entes encargados de hacer cumplir la legislación europea y el *Tribunal de Cuentas*, cuya función es comprobar que el presupuesto de la Unión se ejecuta correctamente. Así mismo existen otros organismos que complementan la labor realizada por las instituciones anteriormente mencionadas y son básicamente: Comité Económico y Social Europeo, Comité de las Regiones, Banco Central Europeo, Defensor del Pueblo Europeo y Banco Europeo de Inversión.

- Marco Jurídico Tribunal de Justicia Europeo: Desde la primera Comunidad Europea se contempló la creación del Tribunal de Justicia Europeo con la intención de mantener uniformidad en la aplicación e interpretación del Derecho Comunitario. Por tal razón fue dotado de una amplia competencia que se regula en los siguientes instrumentos jurídicos: Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (2004), artículos 353 al 381, Tratado de la Comunidad Europea (2002), artículos 220 al 245, Tratado de la Unión Europea (1992), artículos 5, 35 y 46, Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (1957), artículos 136 al 160, Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (1951), artículos 31 al 45, Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Reglamento del Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

- Recursos: El tribunal de Justicia tiene como misión garantizar el respeto del Derecho Comunitario en la aplicación e interpretación de la normativa comunitaria. Para realizar esta tarea se le han otorgado al Tribunal unas amplias competencias jurisdiccionales que ejerce en el marco de las distintas categorías de recursos o bien demandas. En particular el tribunal es competente para pronunciarse sobre los recursos directos para los cuales existen su propio procedimiento y a saber son: *recurso por incumplimiento*, que permite al tribunal controlar el respeto de las obligaciones por parte de los Estados miembros que en virtud de los diferentes tratados se les otorga; *recurso por omisión*, permite controlar la legalidad de la falta de actuación de las instituciones comunitarias; *recurso de anulación*, mediante este recurso se solicita la anulación de un acto de una institución; *recurso de casación*, limitado a las cuestiones de derecho contra las sentencias del Tribunal de primera instancia; y por último *acción por indemnización*, que se basa en la responsabilidad extracontractual, permite al tribunal de primera instancia determinar la responsabilidad de la Comunidad por los daños causados a los ciudadanos y a las empresas por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones. Por otra parte tenemos las cuestiones prejudiciales, que son un mecanismo de colaboración entre el juez nacional y el juez comunitario y busca resguardar la aplicación uniforme del derecho comunitario.

- Competencia: El Tribunal de Justicia Europeo como órgano encargado de la aplicación e interpretación del Derecho Comunitario representa el poder judicial supremo y exclusivo para la resolución de todas las cuestiones relativas al Derecho Comunitario. La competencia del tribunal es muy amplia y contempla una función consultiva cuando realiza dictámenes vinculantes sobre los convenios que la Unión Europea desea celebrar con terceros países u organizaciones internacionales, pero de igual forma realiza una función jurisdiccional que destaca una amplitud relevante, por cuanto se presenta como un tribunal con carácter constitucional, administrativo, laboral, civil, penal y de hacienda.

- Procedimiento: Para la solución de controversias que surjan en la Comunidad Europea el procedimiento a utilizar es un proceso judicial que se sigue ante el Tribunal de Justicia Europea. Esta institución contempla dos tipos de procedimiento, uno para las cuestiones prejudiciales y otro para los recursos directos. Ambos tipos de procedimiento están conformados por una fase escrita y una fase oral. La fase escrita consistirá en la notificación a las partes, así como a las instituciones de las Comunidades cuyos actos se impugnen, de las demandas, alegaciones, contestaciones y observaciones, y eventualmente, de las réplicas, así como de cualquier otra pieza o documento de apoyo o de sus copias certificadas conformes. La fase oral comprenderá la lectura del informe presentado por el juez ponente, la audiencia por el tribunal de justicia de los agentes, asesores y abogados y las conclusiones del abogado general y, si se presenta el caso el examen de peritos y testigos.

- Juez Ponente y Abogado General: El Tribunal de Justicia Europeo integra dos figuras muy particulares y que lo diferencian de cualquier otra institución. En el procedimiento Judicial que se siga ante este órgano existe un Juez Ponente a quien corresponde la misión de preparar las decisiones necesarias durante el procedimiento y de proponer resoluciones, además de proponer en que sala ha de examinarse y resolverse un asunto; y por otra parte existe la figura de un Abogado General, cuya función es presentar al Tribunal las denominadas “conclusiones” con lo que propone una resolución –no vinculante- derivada de un dictamen jurídico elaborado con plena independencia e imparcialidad sobre las cuestiones jurídicas planteadas en el procedimiento ante el Tribunal.

- Tribunal de Primera Instancia: Con motivo de la amplia competencia del Tribunal de Justicia Europeo; es que su carga laboral alcanzaba una gran dimensión y fue necesario el establecimiento de un doble grado de órganos jurisdiccionales, para distribuir dichas competencias. De este forma en 1989 se crea el *Tribunal de Primera Instancia* con el fin de mejorar la protección judicial de los miembros de

la Comunidad. El tribunal de Primera Instancia es el órgano encargado de conocer como la instancia inicial todos los recursos interpuestos por particulares y empresas contra decisiones de las instituciones y agencias comunitarias.

- Actividad Judicial: La doble jurisdicción no ha logrado que la carga laboral del Tribunal de Justicia Europeo disminuya; por el contrario actualmente existen problemas respecto a la cantidad de recursos que resuelve este Tribunal. Desde que se fundó y entró a funcionar, prácticamente en 1952 y hasta finales del año 2004 este Tribunal ha conocido 13 493 de los cuales hay 6475 sentencias. El la actividad judicial se esta entidad se presenta un aumento del número de asunto presentados, por cuanto en 1953 se presentaron 4 asuntos y en el año 2004 se interpusieron 531 recursos. Desde que entró en funcionamiento hay una insuficiencia del número de asuntos terminados respecto al número de asuntos planteados por cuanto en 1954 se iniciaron 10 asuntos y se dictaron 2 sentencias y en al año 2004 se iniciaron 527 asuntos y se dictaron 375 sentencias. De igual forma hay una preocupación por la duración de los procesos que hace de la justicia europea sea una justicia lenta, en promedio un proceso ante este tribunal dura 22 meses. El hecho de que la competencia de este Tribunal sea tan amplia, por tratarse de un órgano que conoce todo tipo de asuntos que estén relacionados con la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario, hace que la tramitación sea lenta y puede que aumente con el paso del tiempo, si se dan más ampliaciones, que se traducen en más recursos. Esto evidencia en que efectivamente el tribunal de Justicia Europeo no es el mecanismo más rápido para la solución de cualquier tipo de controversia comercial que surja en la Comunidad Europea; sin embargo si resulta ser efectivo en cuanto a obligatoriedad de cumplimiento. Es importante destacar el éxito que ha tenido el sistema a pesar de las contrariedades que presenta. Desde su creación hasta la fecha ningún Estado miembro se ha negado a cumplir con una sentencia dictada por del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de igual forma las instituciones y otras partes. Es decir, es un sistema exitoso en cuanto hacer cumplir la legislación comunitaria, pero desde la perspectiva de eficiencia, resulta poco eficiente para resolver una controversia.

- Futuro de la Unión Europea: Una incertidumbre surge a raíz del análisis de la actividad judicial de Tribunal de Justicia Europeo y es precisamente si se podrán mantener las relaciones comerciales en la Unión Europea, en el caso de que se someta la solución de cualquier controversia que surja entre las partes, a un proceso tan extenso y estructurado como resulta ser el procedimiento del Tribunal de Justicia Europeo, o por el contrario es importante que esta región contemple mecanismos alternos de solución de controversias. También surge incertidumbre en cuanto al funcionamiento de esta entidad con las futuras ampliaciones por dos motivos principalmente. Por una lado porque de acuerdo a la normativa comunitaria el tribunal estará integrado por un juez por Estado miembro, es así como actualmente lo conforma 25 jueces, y si se dieran más ampliaciones, pues se dificultaría la actuación en el momento en que sea necesario actuar en pleno que sería con la totalidad de los jueces, es decir, se presentaría una situación difícil en el momento de la deliberación. Por otro lado al existir mayor países integrantes de la Unión Europea existe el riesgo de que no se presente una aplicación uniforme del Derecho Comunitario por cuestiones de interpretación o bien el elemento cultural es de vital importancia a la hora de resolver. De esta forma entre más Estados miembros existan más difícil será lograr una uniformidad en todo sentido. Por último cabe destacar otro aspecto que podría dificultar el funcionamiento del tribunal y es el idioma por cuanto en las cuestiones prejudiciales, el recurso que se presenta debe ser traducido a todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, precisamente para dar a conocer a los demás Estados y por la colaboración que identifica a los países integrantes de esta organización. Implica que el tribunal de contar con un amplio personal que pueda evidentemente realizar dicha función. Es así, como el futuro de la Unión Europea presenta elementos que podrían dificultar el buen funcionamiento que hasta la fecha se ha logrado, pero si se toman las medidas necesarias podría seguir funcionando de manera satisfactorio como se ha dado desde su creación en los años cincuenta.

- **Análisis Comparativo:** Resultado de la comparación de la Unión Europea respecto de las demás instituciones a saber: Corte Centroamericana de Justicia, Pacto Andino, MERCOSUR, ALCA y NAFTA, se puede sustraer que se trata de dos tipos de procedimientos distintos los que se utilizan en cada una de estas organizaciones al momento de solucionar conflictos. Siendo que tanto el NAFTA, MERCOSUR, así como ALCA contemplan como mecanismo de solución de controversias un sistema minimalista o mixto constituido por tres etapas: Consultas, intervención del Consejo y por último el tribunal arbitral. Contrario a esto , tenemos que en la Unión Europea se utiliza un sistema maximalista o supranacional, de tal forma que es un Tribunal que ha sido establecido para tales efectos quien en definitiva tiene la potestad de solucionar cualquier controversia que surja con motivo de la aplicación e interpretación del Derecho Comunitario. Tanto el Pacto Andino como la Corte Centroamericana de Justicia utilizan de igual forma un procedimiento judicial ante un tribunal de justicia, creado precisamente como ente encargado de la tutela del Derecho Comunitario, con la diferencia, de que en estas instituciones si se presenta la posibilidad de dirimir cualquier controversia que surja con motivo de la aplicación e interpretación del Derecho Comunitario mediante un proceso arbitral. En cuanto a la competencia del Tribunal de Justicia Europeo, la diferencia fundamental que presenta respecto al NAFTA, ALCA y MERCOSUR, radica en que este tribunal tiene la posibilidad de conocer consultas formuladas por los Estados miembros mediante el procedimiento prejudicial ello con la finalidad de integrar e uniformar el derecho comunitario. Esta característica también forma parte del Pacto Andino y de la Corte Centroamericana. Respecto a la sentencia que emite el tribunal de Justicia Europeo está tiene carácter de obligatoriedad, característica que di igual forma presentan la Corte Centroamericana y el Pacto Andino. El ALCA y MERCOSUR también emiten laudos arbitrales que son vinculantes para las partes; el único instrumento jurídico que no presenta tal cualidad es el NAFTA en donde le laudo arbitral emitido por el tribunal no es vinculante para las partes. Por último existe una característica común a todos los instrumentos jurídicos analizados, y consiste precisamente en que el inicio del procedimiento ya sea arbitral o judicial se da mediante un recurso, demanda o solicitud.

Referencias Bibliográficas

- De Bustos Seguela, Ana (1996). *Los Documentos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*. Recuperado el día 31 de octubre del año 2004 de: www.avei.org/revista/meill/1996-11-54.pdf
- González, Miguel (2005). *La ampliación de la UE: Luces y Sombras*. Capítulo primero. De la Comunidad Económica Europea (CEE-6) a la Unión Europea (EU-25), una visión retrospectiva. Recuperado el día 26 de septiembre del año 2005, de: http://www.portalbesana.es/estaticas/servicios/documentacion /descarga /libroUE_LucesSombras3.pdf
- Lacarte, julio, y Granados, Jaime (2004). *Solución de Controversias Comerciales Inter.-Gubernamentales: Enfoques Multilaterales y Regionales*. Argentina: Editorial BID-INTAL.
- Ocaña Juan Carlos (2000). *La Unión Europea: el proceso de integración y ciudadanía europea*. Recuperado el día 4 de octubre del año 2005, de: <http://clio.rediris.es/udidactica/antecedentes2.htm>.
- Ortecho Villena, Víctor Julio (2005). *Europa: Integración, Económica, Política y Jurídica*. Recuperado el día 26 de septiembre del año 2005, de: <http://hechosdelajusticia.org/sexta/INTEGRACION.pdf>
- Witker, Jorge (2005). *Las Reglas de Origen en el Comercio Internacional Contemporáneo*. Recuperado de el día 25 de septiembre del año 2005, de: www.bibliojurídica.org/libros/libro.htm.
- Unión Europea (2005). *La Unión Europea*. Recuperado el día 25 de septiembre del año 2005, de: <http://europa.eu.int>

- Unión Europea A (2005). *Institución: El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*. Recuperado el día 25 de septiembre del año 2005, de: http://curia.eu.int/es/instit/presentationfr/index_cje.htm
- Unión Europea B (2005). *La historia de la Unión Europea*. Recuperado el día 24 de septiembre del 2005, de http://europa.eu.int/abc/history/index_es.htm
- Unión Europea C (2005). *Instituciones y otros órganos de la Unión Europea*. Recuperado el día 26 de septiembre del año 2005, de http://europa.eu.int/institutions/index_es.htm
- Unión Europea D (2005). *Tratados*. Recuperado el día 27 de septiembre del año 2005, de <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/es/treaties/index.htm>
- Unión Europea E (2004). *Informe Anual de la actividad del Tribunal de Justicia Europeo en el año 2004: Estadísticas Judiciales*. Recuperado el día 1 de noviembre del año 2005, de <http://curia.eu.int/es/instit/presentationfr/rapport/stat/st04cr.pdf>
- Unión Europea F (2000). *Informe del Grupo Reflexión sobre el futuro del Sistema Jurisdiccional de las Comunidades Europea*. Recuperado el día 31 de octubre del año 2005 de: http://europa.eu.int/comm/dgs/legal_service/docs/dues.es.pdf
- Unión Europea G (2005). *Procedimientos y Protagonistas*. Recuperado el día 16 de noviembre del año 2005, de: http://europa.eu.int/eur-lex/lex/es/droitcommunautaire/droit_communautaire.htm#1.1
- Unión Europea H (2005). *Ratificación del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa*. Recuperado el día 24 de septiembre del año 2005 de: http://europa.eu.int/constitution/referendum_es.htm
- Unión Europea I (2005). *El ABC del Derecho Comunitario*. Recuperado el día 10 de octubre del 2005, de: http://europa.eu.int/comm/publications/booklets/eu_documentation/02/txt_es.pdf

- Unión Europea J (2005). *El papel de otras instituciones u órganos de la UE*. Recuperado el día 11 de octubre del año 2005, de: http://europa.eu.int/eur-lex/es/about/pap/process_and_players5.html#1
- Unión Europea K (2005). *Parlamento Europea: fichas técnicas. El Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia*. Recuperado el día 2 de noviembre del año 2005, de: http://www.europarl.eu.int/factsheets/1_3_9_es.htm
- Unión Europea L (2005). *Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 3 de julio de 2002*. Recuperado el día 3 de octubre del año 2005, de: http://europa.eu.int/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexapi!prod!CELEXnumdoc&lg=ES&numdoc=62000A0179&model=guichett
- Unión Europea M (2005). *Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada) del 4 de julio del 2002*. Recuperado el día 3 de octubre del año 2005, de: http://europa.eu.int/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexapi!prod!CELEXnumdoc&lg=ES&numdoc=61999A0340&model=guichett
- Unión Europea N (2005). *Una Constitución para Europa*. Recuperado el día 28 de noviembre del año 2005, de: http://europa.eu.int/constitution/download/brochure_160904_es.pdf

TESIS

- Breal Zamora, Jorge, Guevara Villalobos, Raúl, Zúñiga Rodríguez, Ricardo (1999). *Estudio del Mecanismo de Solución de diferencias de la OMC en controversias de comercio y medio ambiente en relación al NAFTA y la UNION EUROPEA*. Seminario de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, san José, Costa Rica, 1999.

INVESTIGACIONES REALIZADAS POR LOS COMPAÑEROS:

- ❑ Alvarado, Carolina (2005). Trabajo Final del Análisis Comparativo del Capítulo de Solución de Controversias de los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica desde la década de los noventa.
- ❑ Chávez V., Gabriela (2005). Borrador Análisis Comparativo de las Disposiciones sobre Solución de Controversias en la Comunidad Andina.
- ❑ Fonseca A., Lidia (2005). Borrador Análisis Comparativo del Mecanismo de Solución de Controversias en el ALCA.
- ❑ Mora Calderón, Fabián (2005). Borrador Análisis Comparativo del Mecanismo de Solución de Controversias en el MERCOSUR.
- ❑ Mora M., Melissa (2005). Borrador Análisis de Solución de Controversias Comerciales en el Tratado de Libre Comercio con América del Norte (NAFTA).
- ❑ Ramírez, Melissa (2005). Borrador Análisis Comparativo de las Disposiciones sobre Solución de Controversias en la Corte Centroamericana de Justicia.

ANEXO 1
Cuadro Comparativo del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales de
la Unión Europea, Pacto Andino, Corte Centroamericana, ALCA, NAFTA y
MERCOSUR

Tabla 2. Abreviaturas contenidas en el Cuadro Comparativo

AC: Acuerdo Comunitario

Art.: Artículo

CECA: Comunidad Europea del Acero y del Carbón

CEE: Comunidad Económica Europea

EURATOM: Comunidad Europea de la Energía Atómica

CE : Comunidad Europea

UE: Unión Europea

Protocolo: Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia

Reglamento: Reglamento del Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

E.T.J.C.A: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

G.M.C: Grupo del Mercado Común

P.A: Protocolo de Asunción

P.O: Protocolo de los Olivos

Tratado CECA: Tratado de la Comunidad Europea del Acero y del Carbón (1951).

Tratado CEE: Tratado de la Comunidad Económica Europea (1957).

Tratado CEEA: Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (1957).

Tratado UE: tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht (1992).

Tratado CE: Tratado de la Comunidad Europea o Tratado de Niza (2002).

T.M.T.A.J: Tratado Modificadorio del Tribunal Andino de Justicia

S.G: Secretaría General

SICE: Sistema de Integración Centroamericana

	UNIÓN EUROPEA	PACTO ANDINO	CORTE CENTROAMERIC	ALCA	NAFTA	MERCOSUR
Entrada en Vigencia	23 de julio 1952 Tratado CECA	19 de mayo de 1983 Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	12 de octubre 1994	En negociación Se utilizó el tercer borrador del ALCA publicado en noviembre del 2003	1 de enero de 1994	29 noviembre 1991 Protocolo de Asunción Protocolo de los Olivos
Ámbito de Aplicación	La interpretación y aplicación del Derecho Comunitario. Artículo 31 Tratado CECA Artículo 220 del Tratado CE.	Para declarar el derecho Andino y asegurar su aplicación e interpretación en todos los países de la Comunidad Andina Arts. 3 y 4 E.T.J.C.A.	Garantizar el respeto del derecho comunitario entre los Estados Centroamericanos, guiados por la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y sus instrumentos complementarios.	1) A la prevención y solución de las controversias que surjan entre las partes como resultado de la aplicación e interpretación del Tratado. 2) Cuando una medida sea incompatible con el Tratado y como consecuencia haya anulación o menoscabo de los beneficios. Art. 2	1) Todas las controversias relativas a la aplicación o a la interpretación del Tratado, 2) En el caso dado que una medida vigente o en proyecto de una de las partes, sea incompatible con las obligaciones estipuladas en el Tratado Art.2001 y Art. 2006 [1]	Todas las controversias sobre la aplicación, intervención o incumplimiento de alguno de los tratados o protocolos firmados por el MERCOSUR, al igual que acuerdos y resolución dictadas por el Grupo del Mercado Común (GMC) y la Comisión de Comercio del MERCOSUR Art. 1 y 2 P.A.
Tipos de Conflicto	1) Litigios entre los Estados miembros 2) Litigios entre la UE y los Estados miembros 3) Litigios entre las instituciones 4) Litigios entre particulares y UE	1) Entre Países Miembros 2) Entre Países Miembros y órganos e Instituciones del Sistema de Integración Andina 3) Entre Países Miembros y Particulares 4) Entre órganos e Instituciones del Sistema de	1) Entre Estados Miembros 2) Entre particulares y Estados Miembros. 3) Entre particulares y órganos e Instituciones del SICA. 4) Entre Corte Centro. y Jueces Nacionales ²³ 5) Entre Estado Miembro y Estado No Miembro. Art.22 inc. a, b, g,	1) Estado-Estado Capítulo XXIII 2) Inversionista-Estado Cap. XVII, Sección C.2 3) Particulares-Particulares Cap. XXXIII, Art. 46 y 47	1) Inversionista-Estado (Cap.XI) 2) Servicios Financieros(Cap.XIV) 3) Cuotas Compensatorias y Antidumping(Cap.XIX) 4) Controversias en general (Cap.XX) 5) Ambiental	1. Estado-Estado (Protocolo de los Olivos). 2. Particulares-Particulares (Art. 39, Protocolo de los Olivos)

		Integración Andina. 5) Entre Tribunal y Jueces Nacionales 6) Entre órganos e Instituciones del Sistema de Integración Andina y Terceros 7) Entre Particulares. Arts 17,19, 23, 24,32,33,37,38, 40 T.M.T.A.J.	h, k, Estatuto		6) Laboral	
CONSULTAS						
Consultas solicitadas por escrito por una parte	N/A	En el Sistema de Solución de Controversias no opera la etapa de consulta. Lo que se presenta es una etapa Administrativa ante la Secretaría General con el fin de solucionar el conflicto y evitar la etapa judicial. Arts. 23 al 31 T.M.T.A.J.	N/A	Cuando alguna parte considere que una medida podría afectar el funcionamiento o aplicación del Tratado. Las Partes deberán aportar toda la información necesaria para analizar la consulta en todos sus extremos y manejar la información confidencialmente.	Cuando considere que una medida podría afectar el desarrollo del Tratado. Las Partes deberán aportar toda la información necesaria para hacer analizar la consulta en todos sus extremos y manejar la información confidencialmente La solicitud será entregada a la Sección del Secretariado y a las otras partes Art.2005 [5] y 2006[1] y [2]	Negociaciones directas: procurarán la pronta solución del conflicto mediante negociaciones diplomáticas y no intervienen terceros. Las partes deberán comunicar al GMC, a través de la Secretaría Administrativa de las gestiones y resultados de la controversia.
Plazos de la Consulta	N/A	La S.G.comunica al país infractor y le concede un plazo de 60 días para que conteste, vencido el plazo se emitirá un dictamen motivado. Art. 23 T.M.T.A.J.	N/A	10 días para contestar después de recibida la solicitud y podrá entablar consultas dentro de los 30 días siguientes a la recepción de esa solicitud de consultas. Art. 9	15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relacionados a bienes agropecuarios perecederos. Art. 2005-2006	15 días siguientes a comunicación formal de la controversia de una de las partes a la otra. Art. 4 y 5 P.O.

ÓRGANO TERCERO IMPARCIAL						
Casos en que procede que la parte por escrito solicite la intervención del órgano tercero imparcial	N/A	N/A	N/A	N/A	Si no se ha resuelto la controversia en un plazo de:1)30 días después de la solicitud de las consultas. 2) 45 días después de la entrega de la solicitud, en el caso que otra parte haya realizado consultas de forma subsidiaria o participada en ellas. Art. 2007	Cuando no se haya logrado solucionar la controversia, por medio de las negociaciones directas las partes tienen 2 opciones. 1) Ir directo al arbitraje. 2) Someter la controversia a la consideración del GMC. Art. 6 P.O.
Conformación del órgano tercero imparcial	N/A	N/A	N/A	N/A	Se conforma de representantes de las partes a nivel de secretaría de Estado o por las personas que estas deciden. Art.2001	No está establecido un procedimiento para la conformación
Facultades del Órgano tercero imparcial	N/A	N/A	N/A	N/A	1) Convocar asesores técnicos; 2) Crear grupos de trabajo ad hoc. 3) Recurrir a los buenos oficios, la conciliación, o mediación; 4) Formular recomendaciones 5) Acumular dos o más procedimientos relativos a una misma medida Art. 2007	El GMC dentro del término no mayor de 30 días desde que conoce de la controversia deberá evaluar el asunto y procurar su solución. Podrá: a. Solicitar a las partes todos los documentos necesarios para evaluar el asunto. b. Solicitar expertos. c. Formular recomendaciones Art. 7 y 8 P.O.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL / PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL / LOS RECURSOS DIRECTOS

<p>Supuestos bajos los cuales la parte solicitante de la intervención de la Comisión puede solicitar la integración del Tribunal Arbitral o Grupo Arbitral/</p> <p><i>MATERIA EN QUE PROCEDE EL RECURSO DIRECTO</i></p>	<p>1) Litigios relativos a la aplicación de los actos adoptados en virtud de la Constitución por los que se crean títulos europeos de propiedad intelectual e industrial.</p> <p>2) Reclamos por indemnizaciones por daños producidos por instituciones o agentes de la Unión en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>3) El tribunal será competente para pronunciarse en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Unión o por su cuenta.</p> <p>Arts. 364, 372, 374 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.</p>	<p>1) Acción de Nulidad: control de legalidad sobre el derecho andino.</p> <p>2) Acción de Incumplimiento: reclamo en que se alega que un País Miembro ha incumplido sus obligaciones y compromisos.</p> <p>3) Recurso por Omisión o Inactividad: lesión derechos subjetivos e intereses legítimos por abstención del CAMRE y la SG en cumplir sus obligaciones.</p> <p>4) Interpretación Prejudicial: mecanismo de cooperación entre el juez nacional y el comunitario, busca resguardar la aplicación uniforme para todos los jueces en el territorio de los Países miembros.</p> <p>5) Función arbitral: tribunal es competente para dirimir mediante arbitraje controversias que se produzcan por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos.</p> <p>Art 17 T.M.T.A.J.</p>	<p>1) Contenciosa: cumplimiento de la legalidad de los actos del SICA y de las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa.</p> <p>2) Consultiva: resolver conflictos que puedan surgir entre los Poderes y los Órganos de los Estados y cuando no se respeten los fallos judiciales.</p> <p>3) Arbitral: las partes se someten al el tribunal en forma voluntaria por medio de un cláusula compromisoria a la decisión de la Corte.</p> <p>4) Prejudicial: Los jueces nacionales de los estados miembros del SICA, basados en los principios de separación jurisdiccional y colaboración judicial, en caso de dudas en aplicación del derecho de integración, podrán consultar sobre la interpretación o aplicación.</p> <p>Art. 22 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.</p>	<p>En el caso del ALCA, lo que se conforma es el Grupo neutral:</p> <p>1) Cuando la parte consultada no contesta la solicitud dentro del plazo de 10 días de recibida la misma.</p> <p>2) Cuando la parte consultada no entable consultas dentro del plazo de 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas.</p> <p>3) Cuando el asunto no se haya resuelto en el plazo de 60 y días posteriores a la entrega de la solicitud de consultas.</p> <p>4) 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en los casos de Urgencia y que se afecten bienes perecederos.</p>	<p>Cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de:</p> <p>1) los 30 días posteriores a la reunión;</p> <p>2) los 30 días siguientes a aquel en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo 2007(6); o</p> <p>3) cualquier otro periodo que las Partes consultantes acuerden, cualquiera de éstas podrá solicitar por escrito el establecimiento o de un panel arbitral.</p> <p>Art.2008</p>	<p>1) Si en el plazo de 15 días no se resolvió el conflicto, a través de las negociaciones directas.</p> <p>2) Cuando hayan transcurrido 30 días desde que se le da conocimiento al GMC para su consideración y no resuelva la controversia.</p> <p>Art. 9 P.O.</p>
---	---	---	---	--	---	---

<p>Procedimiento para la integración del Tribunal Arbitral o Grupo Arbitral/</p> <p>CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA</p>	<p>1 Juez por Estado miembro y 8 Abogados Generales. Art. 221 del Tratado CE.</p> <p>Podrá actuar:</p> <p>1) Pleno, con la totalidad de los jueces;</p> <p>2) Gran Sala, integrada por 11 jueces; y</p> <p>3) Salas integradas por 5 y 3 jueces.</p> <p>Art. 11 bis Reglamento</p>	<p>5 magistrados de los países miembros. Art. 6 T.M.T.A.J.</p>	<p>2 Magistrados titulares por cada Estado miembro.</p>	<p>El Grupo neutral se conforma de 3 miembros que se designarán dentro de los 10 días siguientes al establecimiento del grupo.</p> <p>1) El Presidente es designado por acuerdo de las partes.</p> <p>2) Cada parte contendiente elegirá un miembro del grupo neutral que no sea nacional de la parte que lo designa. En caso de no mediar acuerdo, los miembros se designarán por sorteo entre los integrantes de la lista.</p> <p>3) Los integrantes del grupo neutral podrán ser recusados por cualquiera de las partes si cuenta con fundamento para ello.</p> <p>4) Se puede remover a los integrantes del grupo neutral en caso de violación del Código de Conducta.</p> <p>Art. 12 y 13</p>	<p>El panel se integrará por cinco miembros. 1) Partes deben acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud. Si no logren llegar a un acuerdo dentro de este periodo, una de ellas, electa por sorteo, designará como presidente, en el plazo de 5 días (0 10 días cuando son más de 2 partes contendientes) , a un individuo que no sea ciudadano de la Parte que designa.</p> <p>3) Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.</p> <p>4) Si una Parte contendiente no selecciona a sus panelistas dentro del lapso, éstos se seleccionarán por sorteo de</p>	<p>Se conforma de 3 miembros que se designarán dentro de los 15 días siguientes al inicio del proceso arbitral.</p> <p>El Presidente, quien no puede ser de igual nacionalidad de las partes, es designado de común acuerdo Por las partes.</p> <p>Cada parte nombrará 1 árbitro que no sea nacional de la parte que lo designa.</p> <p>Se designará suplentes para esos 3 árbitros.</p> <p>En caso de no mediar acuerdo, la Secretaría Adm., por sorteo elegirá los árbitros de la lista.</p> <p>Art. 10 P.O.</p>
---	--	--	---	--	--	--

					entre los miembros de la lista que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente. Art.2008	
Lista de Árbitros	N/A	N/A	N/A	Cada parte podrá enviar a la Secretaría del ALCA candidatos. Los períodos de designación no están definidos aún, podrán ser reelectos. Los integrantes de la lista deberán cumplir con el Código de Conducta. Art. 12	Los miembros de la lista serán designados por consenso, por períodos de tres años, y podrán ser reelectos. Art.2009	Cada parte deberá nombrar 12 árbitros para conformar la lista y enviarlos a la Secretaría Adm., con el currículo vitae de cada uno. Además, las partes nombrarán 4 árbitros más para que integren la lista de los "terceros árbitros". Art.11 P.O.
Cualidades de los Árbitros / REQUISITOS JUECES	1) Plena garantía de independencia. 2) Reunir las condiciones requeridas para ejercer en su respectivo país la más alta función jurisdiccional. 3) O pertenecer a un jurisconsulto de reconocida competencia, juristas de reconocida competencia. Art. 355 Tratado por el que se crea una Constitución para Europa.	1) Ser nacionales de origen de los Países Miembros. 2) Gozar de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de notoria competencia. Art. 6 TMTAJ	1) Ser persona que goce de un alto status moral. 2) Reunir las más altas condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales.	1) Tener conocimientos especializados o experiencia en: derecho, comercio internacional, otros asuntos relativos al Tratado o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales y ser electos en función de su objetividad, probidad, confiabilidad, buen juicio y honestidad. b. Ser independientes de las partes. Art. 12.3 y 12.4	1)tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales , y ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio; 2) ser independientes , no estar vinculados con cualquiera de las Partes, y	1) Ser imparciales en la toma de decisiones. 2) Ser independientes de las partes. 3) No tener ningún interés en el asunto de la controversia. 4) Ser elegidos en función de su objetividad, confiabilidad, buen juicio y honestidad. Art. 35 P.O.

					no recibir instrucciones de las mismas; y 3) satisfacer el código de conducta que establezca la Comisión Art.2010	
REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL						
Principios del Procedimiento	N/A	N/A	1) Sometimiento obligatorio art. 1 y 3 Estatuto. 2) Obligación de Fallar. Art.12 Protocolo Tegucigalpa. 3) Acceso de los particulares 4) Vinculatoriedad de las decisiones. 5) Principio de Igualdad	1) Derecho al menos a una audiencia. 2) Presentar alegatos y réplicas orales. 3) Confidencialidad Anexo 1. Reglas del Procedimiento al Art. 16	1.Cooperación: (Art.2003) 2. Derecho de Audiencia. Art.2003 3.Confidencialidad: Art.2012.	N/A
Procedimiento básico supletorio (normas aplicables)	N/A	N/A	N/A	Reglas del Procedimiento Art. 16 Anexo 1 del Capítulo XXIII	Reglas de Procedimiento Art.2012 Anexo del Cap.XX	N/A
Tipo de Arbitraje	N/A	N/A	N/A	Ad-hoc Derecho Vinculante	Ad-hoc Derecho No vinculante	1)Institucional o Ad-hoc, 2)Derecho o Equidad 3) Vinculante y no vinculante
SOBRE EL RESULTADO (DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL O JURISDICCIONAL)						
Resolución/ Decisión Preliminar emitido por el Tribunal Arbitral/ JUEZ PONENTE Y ABOGADO GENERAL	El Juez Ponente presenta al tribunal un informe previo terminado la fase escrita, donde expone los problemas del litigio. Para la fase oral el juez ponente elabora un informe que constituye la base para la discusión del asunto. Después de la vista o fase oral el Abogado General presentará sus conclusiones	N/A	N/A	El Grupo neutral emitirá informe que contendrá: a. Conclusiones de hecho. b. La determinación de si la medida es o puede ser incompatible con las obligaciones del Tratado o es causa de anulación o menoscabo de beneficios. c.	Se emitirá basado en los argumentos y comunicaciones de las partes. Art. 2016 Contendrá: 1)Conclusiones de hecho. 2)Determinación de si la medida es o puede ser incompatible con las obligaciones del Trat. o es	N/A

	orales y y después de estas conclusiones el Presidente del Tribunal dará por terminada la fase oral. Se pasa a la etapa de deliberación sobre la base de un proyecto de sentencia elaborado por el Juez Ponente. Arts. 59, 62 del Reglamento.			Recomendaciones, si las hay. d. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones sobre el informe preliminar. Art. 23.1, 23.2 y 23.3	causa de anulación o menoscabo de beneficios. 3) Recomendaciones, si las hay. 4) Las Partes podrán hacer observaciones sobre el informe preliminar. Art. 2016	
Resolución/ Decisión SENTENCIA	La sentencia será pronunciada en audiencia pública previa citación de las partes y deberá cumplir con los requisitos formales que establece los instrumentos legales. Arts. 63,64 Reglamento	Sentencia tendrá carácter de cosa juzgada a partir del día siguiente de su notificación y debe cumplir con todas las formalidades y contenido contemplado en los instrumentos jurídicos. Arts. 90, 91 E.T.J.CA.	El tribunal dictará la sentencia en un plazo de 30 días posteriores a la terminación de las diligencias orales y esta debe cumplir con todos los requisitos formales contemplados en los instrumentos jurídicos.	El Grupo neutral emitirá el informe final (el plazo aún no está definido), que será de aplicación obligatoria, salvo que se interponga el recurso de apelación. Art. 24.2	El panel presentará un informe final y, los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime, en un plazo de 30 días a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes convengan otra cosa. Art.2017	Dentro de los 60 días siguientes a la integración del tribunal arbitral, este debe emitir el laudo arbitral. Ese plazo podrá ser ampliado hasta por 30 días máximo. Art. 16 P.O.
Publicación de la Resolución/ Decisión / SENTENCIA	No hay Publicación. El original de la sentencia, firmado por el Presidente, los jueces que hayan participado en la deliberación y el Secretario, será sellado y depositado en la Secretaría; a las partes se le entregará una copia certificada. Art. 64, 65. Reglamento de Procedimiento. Sin embargo el Secretario se encargará de que se publique una recopilación de la Jurisprudencia. Art 68 del Reglamento.	Una vez notificada la sentencia a las partes, el Secretario del tribunal comunicará la sentencia a la S.G. para que sea publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Art. 94 E.T.J.C.A.	N/A	El informe final debe ser publicado por la Secretaría. El plazo para la publicación no está definido aún. Art. 24.4	Se publicará 15 días después de su comunicación a la Comisión, salvo que la Comisión decida otra cosa. Art.2017 inciso.4	N/A

Medios de impugnación	<p>1) <u>Oposición de tercero</u>: cuando un tercero considere que la sentencia impugnada perjudica sus derechos. Art. 97 Reglamento.</p> <p>2) <u>Recurso de revisión</u>: Con motivo del descubrimiento de un hecho que pueda tener influencia decisiva y que antes de pronunciarse la sentencia era desconocido por el Tribunal. Art. 44 Protocolo y Arts. 98 al 100 del Reglamento</p> <p>3) <u>Recurso de interpretación de sentencia</u>: En caso de duda sobre el sentido y el alcance de un sentencia. Art. 43 Protocolo y Art. 102 del Reglamento</p> <p>4) <u>Recurso de Casación</u>: Contra las resoluciones del tribunal de Primera Instancia que pongan fin al proceso. Art. 56 Protocolo.</p>	<p><u>Recurso Revisión</u>: Únicamente las sentencias dictadas por el tribunal en las acciones de incumplimiento tienen recurso extraordinario de revisión. Debe ser interpuesto a petición de parte, fundamentado en un hecho posterior al dictado de la sentencia y que se considera que pudiera influir en forma decisiva en el resultado del proceso. Art. 95 E.T.J.C.A. y Art. 29 T.M.T.A.J.</p>	<p><u>Recurso de aclaración</u>: Sentencia es definitiva e inapelable; sin embargo la Corte de oficio o a instancia de parte podrá solicitar su aclaración o ampliación. No tiene recurso alguno y es vinculante para los Estados u Organismos del Sistema de Integración Centroamericana . Art. 38 de la Ordenanza de Procedimientos.</p>	<p><u>Recurso de Apelación</u>: a. Los recursos de apelación; serán resueltos por el Órgano de Apelación, que es un órgano de convocatoria permanente. Estará integrado por 7 miembros, que actuarán en grupos de 3 en cada asunto. Art. 25</p>	N/A	<p><u>Recurso de Revisión</u>: a. Los recursos de revisión; serán resueltos por el Tribunal Permanente de Revisión. Estará integrado por 5 árbitros.</p> <p>Cada estado miembro nombrará a un árbitro y su suplente y el quinto árbitro se elegirá por acuerdo de partes, y deberá ser nacional de alguna de las partes</p> <p>Arts. 17 y 18 P.O.</p>
Órgano encargado de la tramitación de los recursos	Tribunal de Justicia Europeo.	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	N/A	<p><u>Conformación del Órgano de Apelación</u>: Los miembros serán nombrados por períodos de 4 años y serán reelegidos una sola vez.</p> <p>Requisitos: Tener prestigio reconocido en materia de derecho, comercio</p>	N/A	<p><u>Conformación del Tribunal de Revisión</u>: Los miembros serán nombrados por períodos de 2 años y serán reelectos por no más de dos períodos consecutivos, a excepción del quinto árbitro que será elegido por 3 años no renovable.</p>

				internacional, o en la solución de controversias emanadas de Tratados comerciales, ser honestos, objetivos y poseer buen juicio. Ser independientes. Art. 26 ALCA		Art. 18 P.O.
Plazo de los recursos	<p>1) Oposición de tercero: dentro de los 2 meses siguientes a la publicación. Art. 97 Reglamento.</p> <p>2) Recurso de Revisión: debe presentarse dentro de los 3 meses siguientes a partir del día en que el demandante tuviere conocimiento del hecho en que se funde su demanda de revisión. Art. 98 reglamento.</p> <p>3) Recurso de interpretación: se omite plazo.</p> <p>4) Recurso de Casación: 2 meses a partir de la notificación de la resolución impugnada. Art. 56 Protocolo y Art.s. 110 al 123 Reglamento.</p>	<p>Dentro de los 90 días siguientes en que se descubra en hecho o dentro del año siguiente al dictado de la sentencia.</p> <p>Art. 95 E.T.J.C.A. y 29 T.M.T.A.J.</p>	N/A	<p>Dentro del plazo de 30 días siguientes a la comunicación del informe final del Grupo neutral podrá ser recurrido por las partes contendientes.</p> <p>El Órgano de Apelación tendrá un plazo de 60 días desde que se presenta la apelación para resolver. Este plazo puede extenderse si el Órgano lo solicita, siempre que no exceda los 90 días.</p> <p>Art. 27</p>	N/A	<p>En un plazo no superior a los 15 días a partir de la notificación del laudo arbitral a las demás partes. La otra parte de la controversia tiene derecho a contestar el recurso interpuesto, dentro del plazo de 15 días de la presentación del recurso. El Tribunal tendrá un plazo de 30 días desde la presentación de la contestación o del vencimiento del plazo para hacerlo. Este plazo podrá prorrogarse si el Tribunal lo requiere, por 15 días más. Art. 17-23 P.O.</p>
Resolución/ Decision	Por tratarse de procedimientos especiales que se siguen ante el Tribunal de Justicia Europeo, lo que se emite es una sentencia.	N/A	N/A	Podrá confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo neutral. Es inapelable Art. 28	N/A	El Tribunal podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones del Tribunal Arbitral.

<p>Cumplimiento de la Resolución/ Decisión</p>	<p>Las Sentencias tendrán fuerza ejecutiva.</p> <p>En caso de incumplimiento de una sentencia por parte de un Estado miembro; cualquier otro estado miembro podrá recurrir al tribunal de Justicia pero previo a esto debe primero someter el asunto a la Comisión para que esta emita un dictamen una vez que los Estados miembros hayan formulado sus observaciones por escrito y oralmente en un contradictorio.</p> <p>Art. 361 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.</p> <p>Si la Comisión estima que el Estado miembro afectado no ha adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia podrá someter el asunto al Tribunal indicando el importe de la suma a tanto alzado o d la multa coercitiva que deba ser pagada por el Estado miembro afectado</p> <p>Si el tribunal declara que un Estado miembro ha incumplido una sentencia, dicho Estado miembro estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.</p>	<p>Existe procedimiento especial por desacato a sentencias en acciones de incumplimiento. Se utiliza una vez dictada la sentencia y si se considera que el país miembro está incumpliendo esa sentencia. Proceso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Pliego de cargos con hechos y sanciones. 2) Notificación al país sentenciado que en un plazo de 40 días deberá presentar descargos, explicaciones y pruebas. 3) También se comunicará a países miembros, Comisión y a la S.G. para que en plazo de 40 días formulen opiniones. 4) Vencido el plazo Tribunal estudiará la documentación que exista en el expediente y procederá a resolver el proceso. 5) Si l país no incumplió sentencia se archiva el expediente. 6) Si existe incumplimiento, tribunal solicitará opinión de la S.G. con respecto a Sanción, quien deberá en un plazo 	<p>La sentencia es vinculante para los Estados u Organismos del SICE. Art. 38 Ordenanza de procedimientos</p>	<p>El informe final del grupo neutral es obligatorio para las partes y tendrá carácter de cosa juzgada si en el plazo establecido para apelar este no fuere interpuesto. Art. 30</p>	<p>Las determinaciones finales no son vinculantes, las partes contendientes convendrán en la solución de la controversia, la cual se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel arbitral. Art.2018</p>	<p>El laudo arbitral es obligatorio para las partes a partir de su notificación y tendrá carácter de cosa juzgada si en el plazo establecido para interponer el recurso de revisión no fuere interpuesto. El laudo arbitral es inapelable. Art. 26 y 27 P.O.</p>
---	---	--	---	--	--	--

	Art. 362 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.	de 30 días emitir dicha opinión. 7) Tribunal emite auto motivado con la sanción.. Arts 114, 115, 117, 118 y 120 E.T.J.C.A. Art. 27 T.M.T.A.J.				
Sanciones	Si el tribunal declara que un estado miembro ha incumplido una sentencia podrá imponerle el pago de una suma a tanto alzado o una multa coercitiva. Art. 362 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.	La posible sanción es si se restringe o suspende total o parcialmente las ventajas del A.C. que benefician al país miembro. Art. 27 T.M.T.A.J y 117 E.T.J.C.A.	En caso de existir incumplimiento de cualquier fallo del tribunal por parte de un Estado la Corte emite un comunicado a los demás estados; su ejecución forzosa no está permitida por lo que se debe acudir a un procedimiento de incumplimiento según lo establecido por en inciso b) del artículo 22 del Estatuto.	Si el Grupo neutral resuelve: 1) Que la medida es incompatible con una obligación del Tratado 2) Es causa anulación o menoscabo de beneficios y cuando las partes no lleguen a un acuerdo dentro del plazo de 45 días de la comunicación del informe final. Podrán: a. Establecer una compensación; b. Suspender beneficios; c. Aplicar multas. Art. 31-34	Si el Tribunal resuelve: 1) una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado 2) es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004 y la Parte demandada no ha llegado a un acuerdo con cualquiera de las Partes reclamantes sobre una solución mutuamente satisfactoria. Art.2019	Si el Tribunal arbitral resuelve 1) Que la medida es incompatible con una obligación del Tratado. 2) Que la medida es causa de anulación o menoscabo, y las partes no lleguen a un acuerdo. Podrán establecer medidas compensatorias: a. La suspensión de concesiones. b. multas económicas c. otras obligaciones equivalentes. Art. 31 P.O.
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE PARTICULARES						

Procedimientos	N/A	N/A	N/A	<p>Cada parte promoverá y facilitará el arbitraje y otros medios alternativos de solución de controversias comerciales internacionales entre particulares. Cada parte dispondrá de los procedimientos internos que garantizarán la observancia de los acuerdos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos.</p> <p>Art. 47 ALCA</p>	<p>En la medida de lo posible se promoverá y facilitará el uso del arbitraje y otros mecanismos alternativos. Cada parte dispondrá de los procedimientos internos que garantizarán la observancia de los acuerdos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos.</p> <p>Art. 2022</p>	<p>Los particulares deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Formalizar sus reclamos ante la Sección Nac. del GMC del estado anfitrión. 2) Aportar la información necesaria que confirme la violación o la amenaza real de un perjuicio. 3) El proced. se inicia cuando se admite el reclamo y se entablarán consultas ante la Sec. Nal del GMC de la parte que atribuye la violación. Si transcurridos 15 días no se resuelve la controversia se elevará el reclamo al GMC, el cual determinará con base a una evaluación general la admisibilidad o rechazo del reclamo. Si lo admite solicitará la conformación de un grupo de expertos integrado por 3 miembros que emitirá un dictamen de procedencia o no del reclamo en el término de 30 días a partir de su designación. <p>Art. 40-44 P.O.</p>
Objetivo de las controversias que pueden ser sometidas al mecanismo	N/A	N/A	N/A	<p>Cuando surja una controversia de carácter privado resultado de las relaciones</p>	<p>Cuando surja controversia de carácter privado resultado de</p>	<p>Por sanción o aplicación de las partes del Tratado, de medidas legales</p>

				comerciales internacionales entre particulares. Art. 47	las relaciones comerciales internac. entre particulares. Art. 2022	o competencia desleal, en violación de los Tratados y Protocolos firmados por el Grupo Art. 39 P.O.
TERCERAS PARTES						
Tipos	Estados miembros; Instituciones de las Comunidades; y Cualquier persona. Art. 40 Protocolo.	El tercero será coadyuvante de una de las partes. Art. 72 del E.T.J.C.A.	N/A	Los terceros pueden constituirse como parte si tienen un interés esencial en la controversia Art. 18	Un tercero podrá constituirse como parte si tiene un interés esencial en la controversia Art. 2006 inc. 3	N/A
Derechos	Los Estados miembros y las instituciones de las Comunidades podrán intervenir como coadyuvantes en los litigios sometidos al Tribunal. El mismo derecho tendrá cualquier otra persona que demuestre un interés en la solución de un litigio sometido al Tribunal, excepto en los litigios entre los Estados miembros, entre instituciones de las Comunidades o entre Estados miembros por una parte e instituciones de las Comunidades por otra. Art.40 Protocolo.	El Tercero debe tener un interés jurídico sustancial en el proceso y se pueda ver afectado desfavorablemente si dicha parte es vencida. Art. 72 del E.T.J.C.A.	N/A	1) Tienen derecho de asistir a audiencias. 2) Puede realizar presentaciones orales y escritas al Grupo Neutral y 3) recibir informes escritos emitidos por el Grupo Neutral. Art. 18	Esta legitimada para participar en las consultas mediante entrega de notificación escrita a su sección del Secretariado y a las otras Partes. Art.2006 inciso 3	N/A

ANEXO 2
Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (CECA)

1951

CAPÍTULO 4
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 31

El Tribunal garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado y de los reglamentos de ejecución.

Artículo 32 ()*

(*) Tal como ha sido modificado en último lugar por el punto 11) del artículo H del TUE.

El Tribunal de Justicia estará compuesto por quince jueces (**).

(**) Párrafo primero tal como ha sido modificado por el artículo 17 del AA A/FIN/SUE en la versión resultante del artículo 10 de la DA AA A/FIN/SUE.

El Tribunal se reunirá en sesión plenaria. No obstante, podrá constituir Salas compuestas por tres, cinco o siete jueces, con objeto de proceder a determinadas diligencias de instrucción o de conocer en determinadas categorías de asuntos, en las condiciones previstas en un reglamento adoptado al respecto (***).

(***) Párrafo segundo tal como ha sido modificado por el artículo 18 del AA A/FIN/SUE.

El Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria cuando lo solicite un Estado miembro o una institución de la Comunidad que sea parte en el proceso.

Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de jueces y realizar las adaptaciones necesarias en los párrafos segundo y tercero del presente artículo, así como en el párrafo segundo del artículo 32 ter.

Artículo 32 bis ()*

(*) Tal como ha sido añadido por la letra a) del apartado 2 del artículo 4 del Convenio sobre las instituciones comunes.

El Tribunal de Justicia estará asistido por ocho abogados generales. No obstante, se designará un noveno abogado general desde la fecha de adhesión hasta el 6 de octubre del 2000 (**).

(**) Párrafo primero tal como ha sido modificado por el artículo 20 del AA A/FIN/SUE en la versión resultante del artículo 11 de la DA AA A/FIN/SUE.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal, a fin de asistirle en el cumplimiento de su misión, tal como queda definida en el artículo 31.

Si el Tribunal lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de abogados generales y realizar las adaptaciones necesarias en el párrafo tercero del artículo 32 ter.

Artículo 32_ter ()*

(*) Tal como ha sido añadido por la letra a) del apartado 2 del artículo 4 del Convenio sobre las instituciones comunes.

Los jueces y los abogados generales, elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia, serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces. Dicha renovación afectará alternativamente a ocho y siete jueces (**).

(**) Párrafo segundo tal como ha sido modificado por el artículo 21 del AA A/FIN/SUE en la versión resultante del artículo 12 de la DA AA A/FIN/SUE.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los abogados generales. Dicha renovación afectará cada vez a cuatro abogados generales (*).

(*) Párrafo tercero tal como ha sido modificado por el artículo 21 del AA A/FIN/SUE en la versión resultante del artículo 12 de la DA AA A/FIN/SUE.

Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados. Los jueces elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal por un período de tres años. Su mandato será renovable.

*Artículo 32 quater (**)*

(**) Tal como ha sido añadido por la letra a) del apartado 2 del artículo 4 del Convenio sobre las instituciones comunes.

El Tribunal nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

*Artículo 32 quinto (***)*

(***) Tal como ha sido modificado por el punto 12 del artículo H del TUE.

1. Se agrega al Tribunal de Justicia un Tribunal encargado de conocer en primera instancia, sin perjuicio de un recurso ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de derecho y en las condiciones establecidas por el Estatuto, de determinadas categorías de recursos definidas con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 2. El Tribunal de Primera Instancia no será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 41.

2. A instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, el Consejo determinará por unanimidad las categorías de recursos contempladas en el apartado 1 y la composición del Tribunal de Primera Instancia, y aprobará las adaptaciones y disposiciones complementarias del Estatuto del Tribunal de

Justicia que sean precisas. Salvo decisión en contrario del Consejo, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia, y en particular las disposiciones del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, serán aplicables al Tribunal de Primera Instancia.

3. Los miembros del Tribunal de Primera Instancia serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales; serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.

4. El Tribunal de Primera Instancia establecerá su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo.

Artículo 33 ()*

(*) Tal como ha sido modificado por el punto 13) del artículo H del TUE.

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre los recursos de nulidad por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos contra las decisiones y recomendaciones de la Comisión por uno de los Estados miembros o por el Consejo. No obstante, el examen del Tribunal de Justicia no podrá referirse a la apreciación de la situación resultante de hechos o circunstancias económicas en consideración a la cual se hubieren tomado tales decisiones o formulado tales recomendaciones, excepto cuando se acuse a la Comisión de haber incurrido en desviación de poder o de haber ignorado manifiestamente las disposiciones del Tratado o cualquier norma jurídica relativa a su ejecución.

Las empresas o las asociaciones contempladas en el artículo 48 podrán interponer, en las mismas condiciones, recurso contra las decisiones y recomendaciones individuales que les afecten o contra las decisiones y recomendaciones generales que estimen que adolecen de desviación de poder por lo que a ellas respecta.

Los recursos previstos en los dos primeros párrafos del presente artículo deberán interponerse en el plazo de un mes a partir, según los casos, de la notificación o de la publicación de la decisión o recomendación.

El Tribunal de Justicia será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre acciones entabladas por el Parlamento Europeo al objeto de salvaguardar sus prerrogativas.

Artículo 34

En caso de nulidad, el Tribunal remitirá el asunto a la Comisión. Ésta estará obligada a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la decisión de nulidad. En caso de perjuicio directo y especial sufrido por una empresa o grupo de empresas a consecuencia de una decisión o recomendación que el Tribunal reconoce que adolece de una falta de naturaleza tal que compromete la responsabilidad de la Comunidad, la Comisión, en uso de los poderes que se le reconocen en el presente Tratado, estará obligada a adoptar las medidas adecuadas para garantizar una reparación equitativa del perjuicio que resulte directamente de la decisión o de la recomendación anulada y a conceder, en tanto fuere necesario, una justa indemnización.

Si la Comisión se abstuviere de adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para la ejecución de una decisión de nulidad, cabrá interponer un recurso de indemnización ante el Tribunal.

Artículo 35

En caso de que la Comisión, obligada por una disposición del presente Tratado o de los reglamentos de aplicación a tomar una decisión o a formular una recomendación, no cumpliera esta obligación, corresponderá, según los casos, a los Estados, al Consejo o a las empresas y asociaciones plantear ante ella la cuestión.

Lo mismo ocurrirá en caso de que la Comisión, facultada por una disposición del presente Tratado o de los reglamentos de aplicación para tomar una decisión o formular una recomendación, se abstuviere y esta abstención constituyere una desviación de poder.

Si, transcurrido un plazo de dos meses, la Comisión no hubiere tomado ninguna decisión o formulado ninguna recomendación, podrá interponerse recurso ante el Tribunal, en el plazo de un mes, contra la decisión implícita de denegación que se presume resulta de este silencio.

Artículo 36

La Comisión, antes de imponer una de las sanciones pecuniarias o de fijar una de las multas coercitivas previstas en el presente Tratado, deberá ofrecer al interesado la posibilidad de formular sus observaciones.

Las sanciones pecuniarias y las multas coercitivas impuestas en virtud de las disposiciones del presente Tratado podrán ser objeto de un recurso de plena jurisdicción.

Los recurrentes podrán alegar, en apoyo de este recurso, en las condiciones previstas en el párrafo primero del artículo 33 del presente Tratado, la irregularidad de las decisiones y recomendaciones cuya inobservancia se les reprocha.

Artículo 37

Cuando un Estado miembro considerare que, en un caso determinado, una acción o falta de acción de la Comisión puede provocar en su economía perturbaciones fundamentales y persistentes, podrá someter el asunto a la Comisión.

La Comisión, previa consulta al Consejo, reconocerá, si ha lugar, la existencia de tal situación y decidirá acerca de las medidas que deban adoptarse, en las condiciones previstas en el presente Tratado, para poner fin a dicha situación, protegiendo al mismo tiempo los intereses esenciales de la Comunidad.

Cuando se interpusiere ante el Tribunal un recurso fundado en las disposiciones del presente artículo contra dicha decisión o contra la decisión explícita o implícita que rehúse reconocer la existencia de la situación antes mencionada, corresponderá al Tribunal apreciar su fundamento.

En caso de nulidad, la Comisión estará obligada a decidir, en el marco de la sentencia del Tribunal, acerca de las medidas que deban adoptarse a los efectos previstos en el párrafo segundo del presente artículo.

Artículo 38

El Tribunal podrá anular, a petición de uno de los Estados miembros o de la Comisión, los acuerdos del Parlamento Europeo o del Consejo.

La petición deberá presentarse en el plazo de un mes a partir de la publicación del acuerdo del Parlamento Europeo o de la comunicación del acuerdo del Consejo a los Estados miembros o a la Comisión.

Sólo podrán invocarse, en apoyo de este recurso, los motivos de incompetencia o vicio sustancial de forma.

Artículo 39

Los recursos interpuestos ante el Tribunal no tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución de la decisión o de la recomendación impugnada. El Tribunal podrá ordenar cuantas medidas provisionales fueren necesarias.

Artículo 40

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 34, el Tribunal será competente para conceder, a instancia de la parte perjudicada, una reparación pecuniaria a cargo de la Comunidad, en caso de perjuicio causado en la ejecución del presente Tratado por una falta de servicio de la Comunidad.

El Tribunal será igualmente competente para conceder una reparación a cargo de la Comunidad en caso de un perjuicio debido a una falta personal de un agente que actúe en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad personal de los agentes ante la Comunidad se regirá por las disposiciones de su estatuto o el régimen que les sea aplicable (*).

(*) Párrafo segundo tal como ha sido modificado por el artículo 26 del Tratado de fusión.

Todos los demás litigios entre la Comunidad y terceros, al margen de la aplicación de las cláusulas del presente Tratado y de sus reglamentos de aplicación, serán sometidos a los Tribunales nacionales.

Artículo 41

Sólo el Tribunal será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la validez de los acuerdos de la Comisión y del Consejo, en caso de que se cuestione tal validez en un litigio ante un Tribunal nacional.

Artículo 42

El Tribunal será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Comunidad o por su cuenta.

Artículo 43

El Tribunal será competente para pronunciarse en cualquier otro caso previsto en una disposición adicional al presente Tratado.

El Tribunal podrá pronunciarse también en todos los casos relacionados con el objeto del presente Tratado en que la legislación de un Estado miembro le atribuya competencia.

Artículo 44

Las sentencias del Tribunal tendrán fuerza ejecutiva en el territorio de los Estados miembros, en las condiciones que establece el artículo 92 infra.

Artículo 45

El Estatuto del Tribunal ha sido fijado en un protocolo anejo al presente Tratado.

El Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, podrá modificar las disposiciones del Título III del Estatuto (*)

(*) Párrafo segundo tal como ha sido añadido por el artículo 5 del AUE.

Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (*)

(*) NOTA DE LOS EDITORES:

La letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Convenio sobre determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas establece:

«[. . .] las disposiciones del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedarán derogadas en tanto en cuanto sean contrarias a los artículos 32 a 32 quater, ambos inclusive, de dicho Tratado».

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,
DESEANDO establecer el Estatuto del Tribunal de Justicia previsto en el artículo 45 del Tratado,
HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo 1

El Tribunal de Justicia, creado por el artículo 7 del Tratado, se constituirá y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del Tratado y del presente Estatuto.

TÍTULO I ESTATUTO DE LOS JUECES Juramento

Artículo 2

Todo juez, antes de entrar en funciones, deberá prestar juramento, en sesión pública, de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Privilegios e inmunidades

Artículo 3

Los jueces gozarán de inmunidad de jurisdicción. Después de haber cesado en sus funciones, continuarán gozando de inmunidad respecto de los actos realizados por ellos con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas.

El Tribunal, reunido en sesión plenaria, podrá suspender la inmunidad.

En caso de que, una vez suspendida la inmunidad, se ejercitare una acción penal contra un juez, éste sólo podrá ser juzgado, en cada uno de los Estados miembros, por la autoridad competente para juzgar a los magistrados pertenecientes al órgano jurisdiccional supremo nacional.

(Párrafo cuarto derogado por el párrafo segundo del artículo 28 del Tratado de fusión)

[Véase el artículo 21 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, redactado como sigue:

Los artículos 12 a 15, ambos inclusive, y 18 serán aplicables a los jueces, abogados generales, secretario y ponentes adjuntos del Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia relativas a la inmunidad de jurisdicción de los jueces y abogados generales.]

Incompatibilidades

Artículo 4

Los jueces no podrán ejercer ninguna función política o administrativa. No podrán, salvo autorización concedida con carácter excepcional por el Consejo, por mayoría de dos tercios, ejercer ninguna actividad profesional, retribuida o no. No podrán adquirir o conservar, directa o indirectamente, ningún interés en los asuntos relacionados con el carbón y el acero durante el ejercicio de sus funciones y durante un período de tres años a partir de la fecha de cesación de dichas funciones.

Droits pécuniaires

Artículo 5

(Artículo derogado por la letra a) del apartado 3 del artículo 8 del Tratado de fusión)

[Véase el artículo 6 del Tratado de fusión, redactado como sigue:

El Consejo, por mayoría cualificada, fijará los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros de la Comisión, así como del presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal de Justicia. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.]

Cesación de funciones

Artículo 6

Aparte de los casos de renovación periódica, el mandato de los jueces concluirá individualmente por fallecimiento o dimisión.

En caso de dimisión de un juez, la carta de dimisión será dirigida al presidente del Tribunal, quien la transmitirá al presidente del Consejo. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Salvo los casos en que sea aplicable el artículo 7, los jueces continuarán en su cargo hasta la entrada en funciones de su sucesor.

Artículo 7

Los jueces sólo podrán ser relevados de sus funciones cuando, a juicio unánime de los otros jueces, dejen de reunir las condiciones requeridas.

El secretario informará de ello al presidente del Consejo, al presidente de la Comisión y al presidente del Parlamento Europeo.

Esta notificación determinará la vacante del cargo.

Artículo 8

El juez nombrado para sustituir a un miembro cuyo mandato no hubiere expirado terminará el mandato de su predecesor.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN

Artículo 9

Los jueces, los abogados generales y el secretario deberán residir en la localidad donde el Tribunal tenga su sede.

Artículo 10 ()*

(*) Véase la nota de la página 129.

El Tribunal estará asistido por dos abogados generales y un secretario.

Abogados generales

Artículo 11

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones orales y motivadas sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal, a fin de asistirle en el cumplimiento de su misión, tal como queda definida en el artículo 31 del Tratado.

Artículo 12 ()*

(*) Véase la nota de la página 129.

Los abogados generales serán designados por un período de seis años en las mismas condiciones que los jueces. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. El abogado general cuya designación esté sujeta a renovación al final del primer período de tres años será designado por sorteo. Las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto del artículo 32 del Tratado ** y las del artículo 6 del presente Estatuto serán aplicables a los abogados generales.

(**) NOTA DE LOS EDITORES:

Reenvío ahora inexacto debido a la nueva redacción del artículo 32 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero; véase ahora el artículo 32 bis y el artículo 32 ter de dicho Tratado.

Artículo 13

Las disposiciones de los artículos 2 a 5 y 8 supra serán aplicables a los abogados generales. Los abogados generales sólo podrán ser relevados de sus funciones cuando dejen de reunir las condiciones requeridas. La decisión será tomada por el Consejo, por unanimidad, previo dictamen del Tribunal.

Secretario

Artículo 14

El Tribunal nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste, habida cuenta de las disposiciones del artículo 15 infra. El secretario prestará juramento ante el Tribunal de

que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

(Párrafo segundo derogado por el párrafo segundo del artículo 28 del Tratado de fusión)

[Véase el artículo 21 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, redactado como sigue:

Los artículos 12 a 15, ambos inclusive, y 18 serán aplicables a los jueces, abogados generales, secretario y ponentes adjuntos del Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia relativas a la inmunidad de jurisdicción de los jueces y abogados generales.]

Artículo 15

(Artículo derogado por la letra a) del apartado 3 del artículo 8 del Tratado de fusión)

[Véase el artículo 6 del Tratado de fusión, redactado como sigue:

El Consejo, por mayoría cualificada, fijará los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros de la Comisión, así como del presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal de Justicia. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.]

Personal del Tribunal

Artículo 16 ()*

(*) Tal como ha sido modificado por la letra b) del apartado 3 del artículo 8 del Tratado de fusión.

1. Se adscribirán al Tribunal funcionarios y otros agentes a fin de garantizar su funcionamiento. Dependerán del secretario bajo la autoridad del presidente.

2. A propuesta del Tribunal, el Consejo podrá prever, por unanimidad, el nombramiento de ponentes adjuntos y establecer su estatuto. Los ponentes adjuntos podrán ser requeridos, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento, a participar en la instrucción de los asuntos sometidos al Tribunal y a colaborar con el juez ponente.

Los ponentes adjuntos, elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y posean la competencia jurídica necesaria, serán nombrados por el Consejo. Prestarán juramento ante el Tribunal de que ejercerán sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgarán en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Funcionamiento del Tribunal

Artículo 17

El Tribunal funcionará de modo permanente. La duración de las vacaciones judiciales será fijada por el Tribunal, habida cuenta de las necesidades del servicio.

Constitución del Tribunal

Artículo 18 ()*

(*) Véase la nota de la página 129.

El Tribunal se reunirá en sesión plenaria. No obstante, podrá constituir Salas compuestas por tres, cinco o siete jueces, con objeto de proceder a determinadas diligencias de instrucción o de conocer en determinadas categorías de asuntos, en las condiciones previstas en un reglamento adoptado por el Tribunal al respecto (**).

(**) Párrafo primero tal como ha sido modificado por el artículo 18 del AA A/FIN/SUE.

El Tribunal sólo podrá deliberar válidamente en número impar. Las deliberaciones del Tribunal reunido en sesión plenaria sólo serán válidas si están presentes nueve jueces. Las deliberaciones de las Salas compuestas por tres o cinco jueces sólo serán válidas si están presentes tres jueces. Las deliberaciones de las Salas compuestas por siete jueces sólo serán válidas si están presentes cinco jueces. En caso de impedimento de uno de los jueces que componen una Sala, se podrá requerir la asistencia de un juez que forme parte de otra Sala, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento. (*)

(*) Párrafo segundo tal como ha sido modificado por el artículo 19 del AA A/FIN/SUE.

Los recursos interpuestos por los Estados o por el Consejo deberán ser resueltos, en todos los casos, en sesión plenaria.

Normas particulares

Artículo 19

Los jueces y los abogados generales no podrán participar en la solución de ningún asunto en el que hubieren intervenido anteriormente en calidad de agente, asesor o abogado de una de las partes, o respecto del cual hubieren sido requeridos a pronunciarse como miembros de un Tribunal, de una comisión investigadora o en cualquier otro concepto.

Si, por una razón especial, un juez o un abogado general estimare que no puede participar en el juicio o en el examen de un asunto determinado, informará de ello al presidente. Si el presidente estimare que, por una razón especial, un juez o un abogado general no debe participar o presentar conclusiones en un determinado asunto, advertirá de ello al interesado.

En caso de dificultad sobre la aplicación del presente artículo, el Tribunal decidirá.

Una parte no podrá invocar la nacionalidad de un juez o la ausencia en el Tribunal o en una de sus Salas de un juez de su nacionalidad para pedir la modificación de la composición del Tribunal o de una de sus Salas.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO

Representación y asistencia de las partes

Artículo 20

Los Estados, así como las instituciones de la Comunidad, estarán representados ante el Tribunal por agentes designados para cada asunto; el agente podrá estar asistido por un abogado autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros.

Las empresas y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas deberán estar asistidas por un abogado autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros.

Los agentes y abogados que comparezcan ante el Tribunal gozarán de los derechos y garantías necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en las condiciones que determine un reglamento establecido por el Tribunal y sometido a la aprobación del Consejo por unanimidad. (*)

(*) Párrafo tercero tal como ha sido modificado por la letra c) del apartado 3 del artículo 8 del Tratado de fusión.

El Tribunal gozará, respecto de los abogados que ante él comparezcan, de los poderes normalmente reconocidos en esta materia a los Juzgados y Tribunales de Justicia, en las condiciones que determine el mismo reglamento.

Los profesores nacionales de los Estados miembros cuya legislación les reconozca el derecho de actuar en juicio gozarán ante el Tribunal de los derechos que el presente artículo reconoce a los abogados.

Fases del procedimiento

Artículo 21

El procedimiento ante el Tribunal constará de dos fases: una escrita y otra oral.

El procedimiento escrito consistirá en la notificación a las partes, así como a las instituciones de la Comunidad cuyas decisiones se impugnen, de las demandas, memorias, alegaciones y observaciones y, eventualmente, de las réplicas, así como de cualquier otra pieza o documento de apoyo o de sus copias certificadas conformes.

Las notificaciones se harán por medio del secretario en el orden y plazos que determine el reglamento de procedimiento.

El procedimiento oral comprenderá la lectura del informe presentado por un juez ponente, así como la audiencia por el Tribunal de los testigos, peritos, agentes y abogados y las conclusiones del abogado general.

Demanda

Artículo 22

El procedimiento ante el Tribunal se iniciará mediante una demanda dirigida al secretario. La demanda habrá de contener el nombre y el domicilio de la parte demandante y la calidad del firmante, el objeto del litigio, las conclusiones y una exposición sumaria de los motivos invocados.

La demanda deberá ir acompañada, si hubiere lugar, de la decisión cuya nulidad se solicita o, en caso de recurso contra una decisión implícita, de un documento que certifique la fecha del depósito de la solicitud. Si no hubieren sido adjuntados dichos documentos a la demanda, el secretario invitará al interesado a presentarlos en un plazo razonable, sin que quepa oponer preclusión en caso de que se regularice la situación procesal transcurrido el plazo para recurrir.

Transmisión de los documentos

Artículo 23

Cuando se interponga recurso contra una decisión tomada por una de las instituciones de la Comunidad, dicha institución deberá transmitir al Tribunal todos los documentos relativos al asunto promovido ante el Tribunal.

Diligencias de instrucción

Artículo 24

El Tribunal podrá pedir a las partes, a sus representantes o agentes, así como a los Gobiernos de los Estados miembros, que presenten todos los documentos y suministren todas las informaciones que estime convenientes. En caso de negativa, lo hará constar en acta.

Artículo 25

En cualquier momento, el Tribunal podrá encomendar a cualquier persona, corporación, gabinete técnico, comisión u órgano de su elección, una misión de investigación o la elaboración de un dictamen pericial; a tal fin, podrá confeccionar una lista de personas u organismos reconocidos como peritos.

Carácter público de la vista

Artículo 26

La vista será pública, salvo que, por motivos graves, el Tribunal decida lo contrario.

Acta

Artículo 27

Se levantará acta de cada vista; dicha acta será firmada por el presidente y el secretario.

Vista

Artículo 28

El presidente fijará el turno de las vistas.

Se podrá oír a testigos en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento. Éstos podrán prestar declaración bajo juramento.

Durante la vista, el Tribunal podrá interrogar también a los peritos y a las personas encargadas de efectuar una investigación, así como a las propias partes. Sin embargo, estas últimas sólo podrán litigar por medio de sus representantes o de sus abogados.

Cuando se compruebe que un testigo o un perito ha disimulado o falseado la realidad de los hechos sobre los que ha declarado o ha sido interrogado por el Tribunal, éste estará facultado para someter este incumplimiento al ministro de Justicia del Estado del que sea nacional dicho testigo o perito con miras a que se le apliquen las sanciones previstas en cada caso por su ley nacional.

El Tribunal gozará, respecto de los testigos que no comparezcan, de los poderes generalmente reconocidos en esta materia a los Juzgados y Tribunales, en las condiciones que determine un reglamento establecido por el Tribunal y sometido a la aprobación del Consejo por unanimidad (*).

(*) Párrafo quinto tal como ha sido modificado por la letra c) del apartado 3 del artículo 8 del Tratado de fusión.

Secreto de las deliberaciones

Artículo 29

Las deliberaciones del Tribunal serán y permanecerán secretas.

Sentencias

Artículo 30

Las sentencias serán motivadas. Mencionarán los nombres de los jueces que participaron en las deliberaciones.

Artículo 31

Las sentencias serán firmadas por el presidente, el juez ponente y el secretario. Serán leídas en sesión pública.

Costas

Artículo 32

El Tribunal decidirá sobre las costas.

Procedimiento sumario

Artículo 33

El presidente del Tribunal podrá, por medio de un procedimiento sumario que, en la medida de lo necesario, difiera de alguna de las normas contenidas en el presente Estatuto y que se establecerá en el reglamento de procedimiento, pronunciarse acerca de las conclusiones que tengan por objeto obtener bien la suspensión prevista en el párrafo segundo del artículo 39 del Tratado, bien la aplicación de medidas provisionales de conformidad con el párrafo tercero del mismo artículo o bien la suspensión de la ejecución forzosa con arreglo al párrafo tercero del artículo 92.

En caso de impedimento del presidente, éste será sustituido por otro juez en las condiciones que determine el reglamento previsto en el artículo 18 del presente Estatuto.

La resolución del presidente o de su sustituto tendrá sólo carácter provisional y de ninguna manera prejuzgará la decisión del Tribunal en cuanto al asunto principal.

Intervención

Artículo 34

Las personas físicas o jurídicas que demuestren un interés en la solución de un litigio sometido al Tribunal podrán intervenir en dicho litigio.

Las conclusiones de la demanda de intervención no podrán tener otro fin que apoyar o rechazar las conclusiones de una parte.

Sentencia en rebeldía

Artículo 35

Cuando, en un recurso de plena jurisdicción, la parte demandada, debidamente apercibida, se abstuviere de presentar conclusiones escritas, se dictará respecto de ella sentencia en rebeldía. La sentencia podrá ser impugnada en el plazo de un mes a partir de la fecha de su notificación. Salvo decisión en contrario del Tribunal, la impugnación no suspenderá la ejecución de la sentencia dictada en rebeldía.

Tercería

Artículo 36

Las personas físicas o jurídicas, así como las instituciones de la Comunidad, podrán, en los casos y condiciones que determine el reglamento de procedimiento, interponer tercería contra las sentencias dictadas sin que hayan sido citadas a comparecer.

Interpretación

Artículo 37

En caso de duda sobre el sentido y el alcance de una sentencia, corresponderá al Tribunal interpretar dicha sentencia, a instancia de la parte o de la institución de la Comunidad que demuestre un interés en ello.

Revisión

Artículo 38

La revisión de la sentencia sólo podrá pedirse al Tribunal con motivo del descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda tener una influencia decisiva y que, antes de pronunciarse la sentencia, era desconocido del Tribunal y de la parte que solicita la revisión.

El procedimiento de revisión se incoará por medio de una resolución del Tribunal, en la que se hará constar expresamente la existencia de un hecho nuevo del que se reconoce que posee los caracteres que dan lugar a la revisión, declarando por ello admisible la demanda.

No podrá presentarse ninguna demanda de revisión transcurridos diez años desde la fecha de la sentencia.

Plazos

Artículo 39

Los recursos previstos en los artículos 36 y 37 del Tratado deberán interponerse en el plazo de un mes previsto en el párrafo último del artículo 33.

El reglamento de procedimiento establecerá plazos en razón de la distancia.

No cabrá oponer preclusión por expiración de los plazos cuando el interesado demuestre la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Prescripción

Artículo 40

Las acciones previstas en los dos primeros párrafos del artículo 40 del Tratado prescribirán a los cinco años de producido el hecho que las motivó. La prescripción se interrumpirá bien mediante demanda presentada ante el Tribunal, bien mediante reclamación previa, que el damnificado podrá presentar a la institución competente de la Comunidad. En este último caso, la demanda deberá presentarse en el plazo de un mes previsto en el párrafo último del artículo 33; cuando proceda, serán aplicables las disposiciones del párrafo último del artículo 35.

Normas especiales relativas a las controversias entre Estados miembros

Artículo 41 ()*

(*) Véase la nota de la página 129.

Cuando una controversia entre Estados miembros sea sometida al Tribunal en virtud del artículo 89 del Tratado, el secretario notificará sin demora a los demás Estados miembros el objeto del litigio.

Cada uno de los Estados miembros tendrá derecho a intervenir en el proceso.

Las controversias a que se refiere el presente artículo deberán ser resueltas por el Tribunal en sesión plenaria.

Artículo 42

Si un Estado interviene en las condiciones previstas en el artículo precedente en un asunto sometido al Tribunal, la interpretación dada en la sentencia será obligatoria para dicho Estado.

Recurso de terceros

Artículo 43

Las decisiones tomadas por la Comisión en aplicación del apartado 2 del artículo 63 del Tratado deberán ser notificadas al comprador, así como a las empresas interesadas; si la decisión se refiere al conjunto o a una categoría importante de empresas, la notificación a éstas podrá ser sustituida por una publicación.

Toda persona a quien se le hubiere impuesto una multa coercitiva en aplicación del párrafo cuarto del apartado 5 del artículo 66 podrá interponer recurso, en las condiciones establecidas en el artículo 36 del Tratado.

TÍTULO IV (*)

(*) Tal como ha sido añadido por el artículo 5 de la Decisión del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DO L 319 de 25.11.1988, p. 1). El texto de la Decisión figura en la página 513 del presente volumen.

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Estatuto de los miembros y organización del Tribunal de Primera Instancia

Artículo 44

Los artículos 2, 3, 4, 6 a 9, el apartado 1 del artículo 13, el artículo 17, el apartado 2 del artículo 18 y el artículo 19 del presente Estatuto se aplicarán al Tribunal de Primera Instancia y a sus miembros. El juramento previsto en el artículo 2 se prestará ante el Tribunal de Justicia, el cual adoptará las decisiones contempladas en los artículos 3, 4 y 7 después de consultar al Tribunal de Primera Instancia.

Secretario y personal

Artículo 45

El Tribunal de Primera Instancia nombrará a su Secretario y establecerá el estatuto de éste. Serán aplicables mutatis mutandis al Secretario del Tribunal de Primera Instancia los artículos 9 y 14 del presente Estatuto.

El Presidente del Tribunal de Justicia y el Presidente del Tribunal de Primera Instancia fijarán de común acuerdo las condiciones en que los funcionarios y demás agentes adscritos al Tribunal de para garantizar su funcionamiento. Determinados funcionarios u otros agentes dependerán del Secretario del Tribunal de Primera Instancia bajo la autoridad del Presidente del mismo.

Procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia

Artículo 46

El procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia estará regulado por el Título III del presente Estatuto, con excepción de los artículos 41 y 42.

En la medida en que ello sea necesario, este procedimiento será precisado y completado por el reglamento de procedimiento adoptado de conformidad con el apartado 4 del artículo 32 quinto del Tratado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 21 del presente Estatuto, el Abogado General podrá presentar sus conclusiones motivadas por escrito.

Artículo 47

Cuando un recurso o cualquier otro acto procesal dirigido al Tribunal de Primera Instancia se presente por error en la Secretaría del Tribunal de Justicia, ésta lo transmitirá inmediatamente a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia; de la misma manera, cuando un recurso o cualquier otro acto procesal dirigido al Tribunal de Justicia se presente por error en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, ésta lo transmitirá inmediatamente a la Secretaría del Tribunal de Justicia.

Cuando el Tribunal de Primera Instancia considere que no es competente para conocer de un recurso por ser de la competencia del Tribunal de Justicia, lo remitirá a dicho Tribunal. De la misma manera, cuando el Tribunal de Justicia considere que un recurso que se ha interpuesto directamente ante él o que le ha sido remitido por el Tribunal de Primera Instancia corresponde a la competencia del Tribunal de Primera Instancia, lo remitirá a este último, que en tal caso no podrá declinar su competencia.

Cuando se sometan al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia asuntos que tengan el mismo objeto o que planteen la misma cuestión de interpretación o que cuestionen la validez del mismo acto, el Tribunal de Primera Instancia podrá, previa audiencia de las partes, suspender sus actuaciones hasta que el Tribunal de Justicia dicte sentencia. Cuando se interpongan recursos para obtener la anulación del mismo acto, el Tribunal de Primera Instancia podrá también declinar su competencia a fin de que el Tribunal de Justicia pueda pronunciarse sobre tales recursos. En los asuntos a los que se refiere el presente párrafo, el Tribunal de Justicia también podrá decidir suspender el procedimiento del que conozca; en tal caso, el procedimiento continuará ante el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 48

Las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que pongan fin al proceso, así como las que resuelvan parcialmente la cuestión de fondo o pongan fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad serán notificadas por el Secretario del Tribunal de Primera Instancia a todas las partes, así como a todos los Estados miembros y a las instituciones de la Comunidad, incluso aunque no hayan intervenido en el asunto planteado ante el Tribunal de Primera Instancia.

Recurso de casación ante el Tribunal de Justicia

Artículo 49

Contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que pongan fin al proceso, así como contra las que resuelvan parcialmente la cuestión de fondo o pongan fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad, podrá interponerse un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia en un plazo de dos meses, a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Dicho recurso de casación podrá interponerse por cualquiera de las partes cuyas pretensiones hayan sido total o parcialmente desestimadas. Sin embargo, los coadyuvantes que no sean Estados miembros y las instituciones de la Comunidad sólo podrán interponer este recurso de casación cuando la resolución del Tribunal de Primera Instancia les afecte directamente.

Salvo en los litigios entre las Comunidades y sus agentes, este recurso de casación podrá interponerse también por los Estados miembros y las instituciones de la Comunidad que no hayan intervenido en el litigio ante el Tribunal de Primera Instancia. Dichos Estados

miembros e instituciones estarán en una posición idéntica a la de los Estados miembros o instituciones que hayan intervenido en primera instancia.

Artículo 50

Cualquier persona cuya solicitud de intervención hubiere sido desestimada, podrá interponer un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia contra la decisión del Tribunal de Primera Instancia que desestime su solicitud de intervención, en un plazo de dos semanas contado a partir de la notificación de la resolución desestimatoria.

Las partes en el procedimiento podrán interponer un recurso de casación contra cualquier resolución del Tribunal de Primera Instancia adoptada en virtud de los párrafos segundo y tercero del artículo 39 o del párrafo tercero del artículo 92 del Tratado, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

El recurso de casación contemplado en los párrafos primero y segundo del presente artículo se resolverá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Estatuto.

Artículo 51

El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia se limitará a las cuestiones de derecho. Deberá fundarse en motivos derivados de la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia, de irregularidades del procedimiento ante el mismo que lesionen los intereses de la parte demandante, así como de la violación del derecho comunitario por parte del Tribunal de Primera Instancia.

La imposición y la cuantía de las costas no constituirán por sí mismas un motivo de interposición del recurso de casación.

Procedimiento ante el Tribunal de Justicia

Artículo 52

El procedimiento ante el Tribunal de Justicia en un recurso de casación contra una resolución del Tribunal de Primera Instancia constará de una fase escrita y una fase oral. El Tribunal de Justicia, después de haber oído al Abogado General y a las partes, podrá pronunciarse sin fase oral, en las condiciones determinadas por el reglamento de procedimiento.

Efecto suspensivo

Artículo 53

El recurso de casación no tendrá efecto suspensivo, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 39 del Tratado.

No obstante lo dispuesto en el artículo 44 del Tratado, las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que anulen una decisión o recomendación generales sólo surtirán efecto a partir de la expiración del plazo contemplado en el párrafo primero del artículo 49 del presente Estatuto o, si se hubiere interpuesto un recurso de casación durante dicho plazo, a partir de la desestimación de dicho recurso, sin perjuicio del derecho que asista a cada parte a plantear ante el Tribunal de Justicia una demanda, en virtud de los párrafos segundo y tercero del artículo 39 del Tratado, con la finalidad de conseguir la suspensión de los efectos del acto anulado o la adopción de cualquier otra medida provisional(*).

(*) Párrafo segundo tal como ha sido modificado por el artículo 2 de la Decisión del Consejo, de 8 de junio de 1993, por la que se modifica la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom por la que se crea el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DO L 144 de 16.6.1993, p. 21).

Decisión del Tribunal de Justicia sobre el recurso de casación

Artículo 54

Si se estimare el recurso de casación, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal de Primera Instancia. En tal caso, el Tribunal de Justicia podrá o bien resolver él mismo definitivamente el litigio, cuando éste pueda ser juzgado, o bien devolver el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que este último resuelva.

En caso de devolución, el Tribunal de Primera Instancia estará vinculado por las cuestiones de derecho dirimidas por la resolución del Tribunal de Justicia.

Cuando se estime un recurso de casación interpuesto por un Estado miembro o una institución de la Comunidad que no haya intervenido en el litigio ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Justicia, si lo estima necesario, podrá indicar cuales son los efectos de la resolución del Tribunal de Primera Instancia anulada que deben considerarse como definitivos respecto de las partes principales en el litigio.

Reglamento de procedimiento

Artículo 55

El Tribunal de Justicia establecerá su reglamento de procedimiento. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo. Este reglamento contendrá todas las disposiciones necesarias para aplicar y, en la medida en que fuere necesario, completar el presente Estatuto.

Disposición transitoria

Artículo 56 ()*

(*) Antiguo artículo 45.

El presidente del Consejo procederá, inmediatamente después de la prestación de juramento, a la designación, por sorteo, de los jueces y de los abogados generales cuyas funciones estén sujetas a renovación al final del primer período de tres años, de conformidad con el artículo 32 del Tratado.

Hecho en París, el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

ANEXO 3
TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA
Roma, 25 marzo, 1957
QUINTA PARTE
INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD
TÍTULO I
Disposiciones institucionales

Sección cuarta
El Tribunal de Justicia

Artículo 164

El Tribunal de Justicia garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado.

Artículo 165 ()*

(*) Tal como ha sido modificado por el punto 49) del artículo G del TUE.

El Tribunal de Justicia estará compuesto por trece jueces (**).

(**) Párrafo primero tal como ha sido modificado por el artículo 17 del AA E/P.

El Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria. No obstante, podrá constituir Salas compuestas por tres o cinco jueces, con objeto de proceder a determinadas diligencias de instrucción o de conocer en determinadas categorías de asuntos, en las condiciones previstas en un reglamento adoptado al respecto.

(*) Párrafo primero tal como ha sido modificado por el artículo 18 del AA E/P.

El Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria cuando lo solicite un Estado miembro o una institución de la Comunidad que sea parte en el proceso.
Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de jueces y realizar las adaptaciones necesarias en los párrafos segundo y tercero del presente artículo, así como en el párrafo segundo del artículo 167.

Artículo 166

El Tribunal de Justicia estará asistido por seis abogados generales (**).

(**) Párrafo primero tal como ha sido modificado por el artículo 18 del AA E/P.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos promovidos

ante el Tribunal de Justicia, a fin de asistirle en el cumplimiento de su misión, tal como queda definida en el artículo 164.

Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de abogados generales y realizar las adaptaciones necesarias en el párrafo tercero del artículo 167.

Artículo 167

Los jueces y los abogados generales, elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia, serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces. Dicha renovación afectará alternativamente a siete y seis jueces (*).

(*) Párrafos segundo y tercero tal como han sido modificados por el artículo 19 del AA E/P.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los abogados generales. Dicha renovación afectará cada vez a tres abogados generales (*).

(*) Párrafos segundo y tercero tal como han sido modificados por el artículo 19 del AA E/P.

Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados. Los jueces elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Justicia por un período de tres años. Su mandato será renovable.

Artículo 168

El Tribunal de Justicia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

*Artículo 168 A (**)*

(**) Tal como ha sido modificado por el punto 50) del artículo G del TUE.

1. Se agrega al Tribunal de Justicia un Tribunal encargado de conocer en primera instancia, sin perjuicio de un recurso ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de derecho y en las condiciones establecidas por el Estatuto, de determinadas categorías de recursos definidas en las condiciones establecidas en el apartado 2. El Tribunal de Primera Instancia no será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 177.

2. A instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, el Consejo determinará por unanimidad las categorías de recursos contempladas en el apartado 1 y la composición del Tribunal de Primera Instancia, y aprobará las adaptaciones y disposiciones complementarias del Estatuto del Tribunal de Justicia que sean precisas. Salvo decisión en contrario del Consejo, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia, y en particular las disposiciones del

Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, serán aplicables al Tribunal de Primera Instancia.

3. Los miembros del Tribunal de Primera Instancia serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales; serán designadas de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.

4. El Tribunal de Primera Instancia establecerá su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo.

Artículo 169

Si la Comisión estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones.

Si el Estado de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia.

Artículo 170

Cualquier Estado miembro podrá recurrir al Tribunal de Justicia, si estimare que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado.

Antes de que un Estado miembro interponga, contra otro Estado miembro, un recurso fundado en un supuesto incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, deberá someter el asunto a la Comisión.

La Comisión emitirá un dictamen motivado, una vez que los Estados interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones por escrito y oralmente en procedimiento contradictorio.

Si la Comisión no hubiere emitido el dictamen en el plazo de tres meses desde la fecha de la solicitud, la falta de dictamen no será obstáculo para poder recurrir al Tribunal de Justicia.

Artículo 171 ()*

(*) Tal como ha sido modificado por el punto 51) del artículo G del TUE.

1. Si el Tribunal de Justicia declarare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

2. Si la Comisión estimare que el Estado miembro afectado no ha tomado tales medidas, emitirá, tras haber dado al mencionado Estado la posibilidad de presentar sus observaciones, un dictamen motivado que precise los aspectos concretos en que el Estado miembro afectado no ha cumplido la sentencia del Tribunal de Justicia.

Si el Estado miembro afectado no hubiere tomado las medidas que entrañe la ejecución de la sentencia del Tribunal en el plazo establecido por la Comisión, ésta podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia. La Comisión indicará el importe que considere adecuado a las circunstancias para la suma a tanto alzado o la multa coercitiva que deba ser pagada por el Estado miembro afectado.

Si el Tribunal de Justicia declarare que el Estado miembro afectado ha incumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva. Este procedimiento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 170.

Artículo 172 ()*

(*) Tal como ha sido modificado por el punto 52) del artículo G del TUE.

Los reglamentos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, y por el Consejo en virtud de las disposiciones del presente Tratado podrán atribuir al Tribunal de Justicia una competencia jurisdiccional plena respecto de las sanciones previstas en dichos reglamentos.

*Artículo 173 (**)*

(**) Tal como ha sido modificado por el punto 53) del artículo G del TUE.

El Tribunal de Justicia controlará la legalidad de los actos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, de los actos del Consejo, de la Comisión y del BCE que no sean recomendaciones o dictámenes, y de los actos del Parlamento Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

A tal fin, será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del presente Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Consejo o la Comisión.

El Tribunal será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Parlamento Europeo y por el BCE con el fin de salvaguardar prerrogativas de éstos.

Toda persona física o jurídica podrá interponer, en las mismas condiciones, recurso contra las decisiones de las que sea destinataria y contra las decisiones que, aunque revistan la forma de un reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, le afecten directa e individualmente.

Los recursos previstos en el presente artículo deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo.

Artículo 174

Si el recurso fuere fundado, el Tribunal de Justicia declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado.

Sin embargo, con respecto a los reglamentos, el Tribunal de Justicia señalará, si lo estima necesario, aquellos efectos del reglamento declarado nulo que deban ser considerados como definitivos.

Artículo 175 ()*

(*) Tal como ha sido modificado por el punto 54) del artículo G del TUE.

En caso de que, en violación del presente Tratado, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión se abstuvieren de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones de la Comunidad podrán recurrir al Tribunal de Justicia con objeto de que declare dicha violación.

Este recurso solamente será admisible si la institución de que se trate hubiere sido requerida previamente para que actúe. Si transcurrido un plazo de dos meses, a partir de dicho requerimiento, la institución no hubiere definido su posición, el recurso podrá ser interpuesto dentro de un nuevo plazo de dos meses.

Toda persona física o jurídica podrá recurrir en queja al Tribunal de Justicia, en las condiciones señaladas en los párrafos precedentes, por no haberle dirigido una de las instituciones de la Comunidad un acto distinto de una recomendación o de un dictamen.

El Tribunal de Justicia será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el BCE en los ámbitos de sus competencias iniciados contra el mismo.

Artículo 176 ()*

(*) Tal como ha sido modificado por el punto 55) del artículo G del TUE.

La institución o las instituciones de las que emane el acto anulado, o cuya abstención haya sido declarada contraria al presente Tratado, estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Esta obligación se entiende sin perjuicio de la que pueda resultar de la aplicación del párrafo segundo del artículo 215.

El presente artículo se aplicará igualmente al BCE.

Artículo 177 ()*

(*) Tal como ha sido modificado por el punto 56) del artículo G del TUE.

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- a. sobre la interpretación del presente Tratado;
- b. sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por el BCE;
- c. sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia.

Artículo 178

El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios relativos a la indemnización por daños a que se refiere el párrafo segundo del artículo 215.

Artículo 179

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre la Comunidad y sus agentes dentro de los límites y en las condiciones que establezca su estatuto o que resulten del régimen que les sea aplicable.

Artículo 180 ()*

(*) Tal como ha sido modificado por el punto 57) del artículo G del TUE.

El Tribunal de Justicia será competente, dentro de los límites que a continuación se señalan, para conocer de los litigios relativos:

- a. al cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros que se derivan de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones. El Consejo de Administración del Banco tendrá, a este respecto, las competencias que el artículo 169 atribuye a la Comisión;
- b. a los acuerdos del Consejo de Gobernadores del Banco. Cualquier Estado miembro, la Comisión y el Consejo de Administración del Banco podrán interponer recurso en esta materia, en las condiciones previstas en el artículo 173;
- c. a los acuerdos del Consejo de Administración del Banco. Sólo podrán interponer recurso contra tales acuerdos los Estados miembros o la Comisión, en las condiciones establecidas en el artículo 173 y únicamente por vicio de forma en el procedimiento previsto en los apartados 2, 5, 6 y 7 del artículo 21 de los Estatutos del Banco;
- d. al cumplimiento por parte de los bancos centrales nacionales de las obligaciones que se derivan del Tratado y de los Estatutos del SEBC. El Consejo del BCE dispondrá a este respecto, frente a los bancos centrales nacionales, de los poderes que el artículo 169 reconoce a la Comisión respecto de los Estados miembros. Si el Tribunal de Justicia declarare que un banco central nacional ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, dicho banco estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Artículo 181

El Tribunal de Justicia será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Comunidad o por su cuenta.

Artículo 182

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier controversia entre Estados miembros relacionada con el objeto del presente Tratado, si dicha controversia le es sometida en virtud de un compromiso.

Artículo 183

Sin perjuicio de las competencias que el presente Tratado atribuye al Tribunal de Justicia, los litigios en los que la Comunidad sea parte no podrán ser, por tal motivo, sustraídos a la competencia de las jurisdicciones nacionales.

Artículo 184 ()*

(*) Tal como ha sido modificado por el punto 58) del artículo G del TUE.

Aunque haya expirado el plazo previsto en el párrafo quinto del artículo 173, cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestione un reglamento adoptado conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo o un reglamento del Consejo, de la Comisión o del BCE, podrá acudir al Tribunal de Justicia, alegando la inaplicabilidad de dicho reglamento por los motivos previstos en el párrafo segundo del artículo 173.

Artículo 185

Los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia no tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal de Justicia podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Artículo 186

El Tribunal de Justicia podrá ordenar las medidas provisionales necesarias en los asuntos de que esté conociendo.

Artículo 187

Las sentencias del Tribunal de Justicia tendrán fuerza ejecutiva en las condiciones que establece el artículo 192.

Artículo 188

El Estatuto del Tribunal de Justicia se fijará en un protocolo independiente.

El Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, podrá modificar las disposiciones del título III del Estatuto.

El Tribunal de Justicia establecerá su reglamento de procedimiento. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo.

Sección quinta (*)

(*) Sección quinta (artículos 188 A a 188 C, antiguos artículos 206 y 206 bis) tal como ha sido añadida por el punto 59) del artículo G del TUE.

Artículo 215 ()*

(*) Tal como ha sido modificado por el punto 78) del artículo G del TUE.

La responsabilidad contractual de la Comunidad se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate.

En materia de responsabilidad extracontractual, la Comunidad deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

El segundo párrafo se aplicará en las mismas condiciones a los daños causados por el Banco Central Europeo o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

La responsabilidad personal de los agentes ante la Comunidad se regirá por las disposiciones de su estatuto o el régimen que les sea aplicable.

ANEXO 4
TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA
ATÓMICA
1957
TÍTULO III
Disposiciones institucionales
CAPÍTULO 1
INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD
Sección 4
El Tribunal de Justicia

Artículo 136

El Tribunal de Justicia garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado.

*Artículo 137 (**)*

(**) Tal como ha sido modificado por el punto 10) del artículo I del TUE.

El Tribunal de Justicia estará compuesto por quince jueces (**).

(***) Párrafo primero tal como ha sido modificado por el artículo 17 del AA A/FIN/SUE en la versión resultante del artículo 10 de la DA AA A/FIN/SUE.

El Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria. No obstante, podrá constituir Salas compuestas por tres, cinco o siete jueces, con objeto de proceder a determinadas diligencias de instrucción o de conocer en determinadas categorías de asuntos, en las condiciones previstas en un reglamento adoptado al respecto (*).

(*) Párrafo segundo tal como ha sido modificado por el artículo 18 del AA A/FIN/SUE.

El Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria cuando lo solicite un Estado miembro o una institución de la Comunidad.

Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de jueces y realizar las adaptaciones necesarias en los párrafos segundo y tercero del presente artículo, así como en el párrafo segundo del artículo 139.

Artículo 138

El Tribunal de Justicia estará asistido por ocho abogados generales. No obstante, se designará un noveno abogado general desde la fecha de adhesión hasta el 6 de octubre del 2000. **

(**) Párrafo primero tal como ha sido modificado por el artículo 20 del AA A/FIN/SUE en la versión resultante del artículo 11 de la DA AA A/FIN/SUE.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal de Justicia, a fin de asistirle en el cumplimiento de su misión, tal como queda definida en el artículo 136.

Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de abogados generales y realizar las adaptaciones necesarias en el párrafo tercero del artículo 139.

Artículo 139

Los jueces y los abogados generales, elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el

ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia, serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces. Dicha renovación afectará alternativamente a ocho y siete jueces (*).

(*) Párrafos segundo y tercero tal como han sido modificados por el artículo 21 del AA A/FIN/SUE en la versión resultante del artículo 12 de la DA AA A/FIN/SUE.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los abogados generales. Dicha renovación afectará cada vez a cuatro abogados generales (*).

(*) Párrafos segundo y tercero tal como han sido modificados por el artículo 21 del AA A/FIN/SUE en la versión resultante del artículo 12 de la DA AA A/FIN/SUE.

Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados.

Los jueces elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Justicia por un período de tres años. Su mandato será renovable.

Artículo 140

El Tribunal de Justicia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

*Artículo 140 A (**)*

(**) Tal como ha sido modificado por el punto 11) del artículo I del TUE.

1. Se agrega al Tribunal de Justicia un Tribunal encargado de conocer en primera instancia, sin perjuicio de un recurso ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de derecho y en las condiciones establecidas por el Estatuto, de determinadas categorías de recursos definidas con arreglo a las condiciones que se fijan en el apartado 2. El Tribunal de Primera Instancia no será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 150.

2. A instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, el Consejo determinará por unanimidad las categorías de recursos contempladas en el apartado 1 y la composición del Tribunal de Primera Instancia, y aprobará las adaptaciones y disposiciones complementarias del Estatuto del Tribunal de Justicia que sean precisas. Salvo decisión en contrario del Consejo, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia, y en particular las disposiciones del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, serán aplicables al Tribunal de Primera Instancia.

3. Los miembros del Tribunal de Primera Instancia serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales; serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.

4. El Tribunal de Primera Instancia establecerá su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo.

Artículo 141

Si la Comisión estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones.

Si el Estado de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia.

Artículo 142

Cualquier Estado miembro podrá recurrir al Tribunal de Justicia, si estimare que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado.

Antes de que un Estado miembro interponga, contra otro Estado miembro, un recurso fundado en un supuesto incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, deberá someter el asunto a la Comisión.

La Comisión emitirá un dictamen motivado, una vez que los Estados interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones por escrito y oralmente en procedimiento contradictorio.

Si la Comisión no hubiere emitido el dictamen en el plazo de tres meses desde la fecha de la solicitud, la falta de dictamen no será obstáculo para poder recurrir al Tribunal de Justicia.

Artículo 143 ()*

(*) Tal como ha sido modificado por el punto 12) del artículo I del TUE.

1. Si el Tribunal de Justicia declarare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

2. Si la Comisión estimare que el Estado miembro afectado no ha tomado tales medidas, emitirá, tras haber dado al mencionado Estado la posibilidad de presentar sus observaciones, un dictamen motivado que precise los aspectos concretos en que el Estado miembro afectado no ha cumplido la sentencia del Tribunal de Justicia.

Si el Estado miembro afectado no hubiere tomado las medidas que entrañe la ejecución de la sentencia del Tribunal en el plazo establecido por la Comisión, ésta podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia. La Comisión indicará el importe que considere apropiado a las circunstancias para la suma a tanto alzado o la multa coercitiva que deba ser pagada por el Estado miembro afectado.

Si el Tribunal de Justicia declarare que el Estado miembro afectado ha incumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva.

Este procedimiento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142.

Artículo 144

El Tribunal de Justicia tendrá competencia jurisdiccional plena respecto de:

- a. los recursos interpuestos en aplicación del artículo 12, con objeto de que se fijen las condiciones apropiadas para la concesión de licencias o sublicencias por parte de la Comisión;
- b. los recursos interpuestos por personas o empresas contra las sanciones impuestas por la Comisión en aplicación del artículo 83.

Artículo 145

Si la Comisión estimare que una persona o empresa ha cometido una infracción del presente Tratado a la que no son aplicables las disposiciones del artículo 83, pedirá al Estado miembro de cuya jurisdicción dependa dicha persona o empresa que sancione la infracción con arreglo a su legislación nacional.

Si el Estado interesado no atendiere dicha petición en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia con objeto de que declare la violación de que se acusa a la persona o empresa antes mencionada.

Artículo 146 ()*

(*) Tal como ha sido modificado por el punto 13) del artículo I del TUE.

El Tribunal de Justicia controlará la legalidad de los actos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, de los actos del Consejo y de la Comisión que no sean recomendaciones o dictámenes, y de los actos del Parlamento Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

A tal fin, será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del presente Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su aplicación, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Consejo o la Comisión.

El Tribunal será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Parlamento Europeo con el fin de salvaguardar prerrogativas de éste.

Toda persona física o jurídica podrá interponer, en las mismas condiciones, recurso contra las decisiones de las que sea destinataria y contra las decisiones que, aunque revistan la forma de un reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, le afecten directa e individualmente.

Los recursos previstos en el presente artículo deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo.

Artículo 147

Si el recurso fuere fundado, el Tribunal de Justicia declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado.

Sin embargo, con respecto a los reglamentos, el Tribunal de Justicia señalará, si lo estima necesario, aquellos efectos del reglamento declarado nulo que deban ser considerados como definitivos.

Artículo 148

En caso de que, en violación del presente Tratado, el Consejo o la Comisión se abstuvieren de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones de la Comunidad podrán recurrir al Tribunal de Justicia con objeto de que declare dicha violación.

Este recurso solamente será admisible si la institución de que se trate hubiere sido requerida previamente para que actúe. Si transcurrido un plazo de dos meses, a partir de dicho requerimiento, la institución no hubiere definido su posición, el recurso podrá ser interpuesto dentro de un nuevo plazo de dos meses.

Toda persona física o jurídica podrá recurrir en queja al Tribunal de Justicia, en las condiciones señaladas en los párrafos precedentes, por no haberle dirigido una de las instituciones de la Comunidad un acto distinto de una recomendación o de un dictamen.

Artículo 149

La institución de la que emane el acto anulado, o cuya abstención haya sido declarada contraria al presente Tratado, estará obligada a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Esta obligación se entiende sin perjuicio de la que pueda resultar de la aplicación del párrafo segundo del artículo 188.

Artículo 150

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- a. sobre la interpretación del presente Tratado;
- b. sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad;
- c. sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, salvo disposición en contrario de dichos estatutos.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia.

Artículo 151

El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios relativos a la indemnización por daños a que se refiere el párrafo segundo del artículo 188.

Artículo 152

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre la Comunidad y sus agentes dentro de los límites y en las condiciones que establezca su estatuto o que resulten del régimen que les sea aplicable.

Artículo 153

El Tribunal de Justicia será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Comunidad o por su cuenta.

Artículo 154

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier controversia entre Estados miembros relacionada con el objeto del presente Tratado, si dicha controversia le es sometida en virtud de un compromiso.

Artículo 155

Sin perjuicio de las competencias que el presente Tratado atribuye al Tribunal de Justicia, los litigios en los que la Comunidad sea parte no podrán ser, por tal motivo, sustraídos a la competencia de las jurisdicciones nacionales.

Artículo 156

Aunque haya expirado el plazo previsto en el párrafo tercero del artículo 146, cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestione un reglamento del Consejo o de la Comisión podrá acudir al Tribunal de Justicia, alegando la inaplicabilidad de dicho reglamento por los motivos previstos en el párrafo primero del artículo 146.

Artículo 157

Salvo disposición en contrario del presente Tratado, los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia no tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal de Justicia podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Artículo 158

El Tribunal de Justicia podrá ordenar las medidas provisionales necesarias en los asuntos de que esté conociendo.

Artículo 159

Las sentencias del Tribunal de Justicia tendrán fuerza ejecutiva en las condiciones que establece el artículo 164.

Artículo 160

El Estatuto del Tribunal de Justicia se fijará en un protocolo independiente. El Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, podrá modificar las disposiciones del Título III del Estatuto (*).

(*) Párrafo segundo insertado por el artículo 27 del AUE.

El Tribunal de Justicia establecerá su reglamento de procedimiento. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo.

Sección 5 (**)

(**) Sección 5 (artículos 160 A a 160 C, antiguamente artículos 180 y 180 bis) tal como ha sido añadida por el punto 14) del artículo I del TUE.

Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

Artículo 1

El Tribunal, creado por el artículo 3 del Tratado, se constituirá y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del Tratado y del presente Estatuto.

TÍTULO I ESTATUTO DE LOS JUECES Y DE LOS ABOGADOS GENERALES

Artículo 2

Todo juez, antes de entrar en funciones, deberá prestar juramento, en sesión pública, de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Artículo 3

Los jueces gozarán de inmunidad de jurisdicción. Después de haber cesado en sus funciones, continuarán gozando de inmunidad respecto de los actos realizados por ellos con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas.

El Tribunal, reunido en sesión plenaria, podrá suspender la inmunidad.

En caso de que, una vez suspendida la inmunidad, se ejercitare una acción penal contra un juez, éste sólo podrá ser juzgado, en cada uno de los Estados miembros, por la autoridad competente para juzgar a los magistrados pertenecientes al órgano jurisdiccional supremo nacional.

Artículo 4

Los jueces no podrán ejercer ninguna función política o administrativa.

No podrán, salvo autorización concedida con carácter excepcional por el Consejo, ejercer ninguna actividad profesional, retribuida o no.

En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

En caso de duda, el Tribunal decidirá.

Artículo 5

Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los jueces concluirá individualmente por dimisión.

En caso de dimisión de un juez, la carta de dimisión será dirigida al presidente del Tribunal, quien la transmitirá al presidente del Consejo. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Salvo los casos en que sea aplicable el artículo 6, los jueces continuarán en su cargo hasta la entrada en funciones de su sucesor.

Artículo 6

Los jueces sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo cuando, a juicio unánime de los jueces y de los abogados generales del Tribunal, dejen de reunir las condiciones requeridas o incumplan las obligaciones que se derivan de su cargo. El interesado no tomará parte en tales deliberaciones.

El secretario comunicará la decisión del Tribunal a los presidentes del Parlamento Europeo y de la Comisión y la notificará al presidente del Consejo.

Cuando se trate de una decisión que releve a un juez de sus funciones, esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Artículo 7

Los jueces que cesen en sus funciones antes de la expiración de su mandato serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar dicho mandato.

Artículo 8

Las disposiciones de los artículos 2 a 7, ambos inclusive, serán aplicables a los abogados generales.

**TÍTULO II
ORGANIZACIÓN**

Artículo 9

El secretario prestará juramento ante el Tribunal de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Artículo 10

El Tribunal dispondrá la sustitución del secretario en caso de impedimento de éste.

Artículo 11

Se adscribirán al Tribunal funcionarios y otros agentes a fin de garantizar su funcionamiento. Dependerán del secretario bajo la autoridad del presidente.

Artículo 12

A propuesta del Tribunal, el Consejo podrá prever, por unanimidad, el nombramiento de ponentes adjuntos y establecer su estatuto. Los ponentes adjuntos podrán ser requeridos, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento, a participar en la instrucción de los asuntos sometidos al Tribunal y a colaborar con el juez ponente. Los ponentes adjuntos, elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y posean la competencia jurídica necesaria, serán nombrados por el Consejo. Prestarán juramento ante el Tribunal de que ejercerán sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgarán en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Artículo 13

Los jueces, los abogados generales y el secretario deberán residir en la localidad donde el Tribunal tenga su sede.

Artículo 14

El Tribunal funcionará de modo permanente. La duración de las vacaciones judiciales será fijada por el Tribunal, habida cuenta de las necesidades del servicio.

Artículo 15 ()*

(*) Tal como ha sido modificado por el artículo 19 del AA A/FIN/SUE.

El Tribunal sólo podrá deliberar válidamente en número impar. Las deliberaciones del Tribunal reunido en sesión plenaria sólo serán válidas si están presentes nueve jueces. Las deliberaciones de las Salas compuestas por tres o cinco jueces sólo serán válidas si están presentes tres jueces. Las deliberaciones de las Salas compuestas por siete jueces sólo serán válidas si están presentes cinco jueces. En caso de impedimento de uno de los jueces que componen una Sala, se podrá requerir la asistencia de un juez que forme parte de otra Sala, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

Artículo 16

Los jueces y los abogados generales no podrán participar en la solución de ningún asunto en el que hubieren intervenido anteriormente en calidad de agente, asesor o abogado de una de las partes, o respecto del cual hubieren sido requeridos a pronunciarse como miembros de un Tribunal, de una comisión investigadora o en cualquier otro concepto.

Si, por una razón especial, un juez o un abogado general estimare que no puede participar en el juicio o en el examen de un asunto determinado, informará de ello al presidente. Si el presidente estimare que, por una razón especial, un juez o un abogado general no debe participar o presentar conclusiones en un determinado asunto, advertirá de ello al interesado.

En caso de dificultad sobre la aplicación del presente artículo, el tribunal decidirá.

Una parte no podrá invocar la nacionalidad de un juez o la ausencia en el Tribunal o en una de sus Salas de un juez de su nacionalidad para pedir la modificación de la composición del Tribunal o de una de sus Salas.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 17

Los Estados, así como las instituciones de la Comunidad, estarán representados ante el Tribunal por un agente designado para cada asunto; el agente podrá estar asistido por un asesor o un abogado autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros.

Las otras partes deberán estar representadas por un abogado autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros.

Los Agentes, asesores y abogados que comparezcan ante el Tribunal gozarán de los derechos y garantías necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

El Tribunal gozará, respecto de los asesores y abogados que ante él comparezcan, de los poderes normalmente reconocidos en esta materia a los Juzgados y Tribunales de Justicia, en las condiciones que determine el mismo reglamento.

Los profesores nacionales de los Estados miembros cuya legislación les reconozca el derecho de actuar en juicio gozarán ante el Tribunal de los derechos que el presente artículo reconoce a los abogados.

Artículo 18

El procedimiento ante el Tribunal constará de dos fases: una escrita y otra oral.

El procedimiento escrito consistirá en la notificación a las partes, así como a las instituciones de la Comunidad cuyas decisiones se impugnen, de las demandas, memorias, alegaciones y observaciones y, eventualmente, de las réplicas, así como de cualquier otra pieza o documento de apoyo o de sus copias certificadas conformes.

Las notificaciones se harán por medio del secretario en el orden y plazos que determine el reglamento de procedimiento.

El procedimiento oral comprenderá la lectura del informe presentado por un juez ponente, la audiencia por el Tribunal de los agentes, asesores y abogados y las conclusiones del abogado general y, si ha lugar, la audiencia de testigos y peritos.

Artículo 19

El procedimiento ante el Tribunal se iniciará mediante una demanda dirigida al secretario. La demanda habrá de contener el nombre y el domicilio del demandante y la calidad del firmante, el nombre de la parte contra la que se proponga la demanda, el objeto del litigio, las conclusiones y una exposición sumaria de los motivos invocados.

La demanda deberá ir acompañada, si hubiere lugar, del acto cuya nulidad se solicita o, en la hipótesis contemplada en el artículo 148 del Tratado, de un documento que certifique la fecha del requerimiento previsto en dicho artículo. Si no hubieren sido adjuntados dichos documentos a la demanda, el secretario invitará al interesado a presentarlos en un plazo razonable, sin que quepa oponer preclusión en caso de que se regularice la situación procesal transcurrido el plazo para recurrir.

Artículo 20

En los casos a que se refiere el artículo 18 del Tratado, el recurso ante el Tribunal se interpondrá mediante escrito dirigido al secretario. El escrito habrá de contener el nombre y el domicilio del demandante y la calidad del firmante, con indicación de la decisión contra la que se interpone recurso, el nombre de las partes litigantes, el objeto del litigio, las conclusiones y una exposición sumaria de los motivos invocados.

El escrito deberá ir acompañado de una copia conforme de la decisión del Comité de Arbitraje que se impugna.

Si el Tribunal rechaza el recurso, la decisión del Comité de Arbitraje será definitiva.

Si el Tribunal anula la decisión del Comité de Arbitraje, una de las partes en el proceso podrá reanudar, cuando proceda, el procedimiento ante el Comité de Arbitraje. Éste deberá ajustarse a los principios de Derecho definidos por el Tribunal.

Artículo 21

En los casos a que se refiere el artículo 150 del Tratado, la decisión del órgano jurisdiccional nacional que suspende el procedimiento y somete el asunto al Tribunal será notificada a este último por dicho órgano jurisdiccional. A continuación, el secretario del Tribunal notificará tal decisión a las partes litigantes, a los Estados miembros y a la Comisión, así como al Consejo cuando el acto cuya validez o interpretación se cuestiona emane de este último.

En el plazo de dos meses desde esta última notificación, las partes, los Estados miembros, la Comisión y, cuando proceda, el Consejo tendrán derecho a presentar al Tribunal memorias u observaciones escritas.

Artículo 22

El Tribunal podrá pedir a las partes que presenten todos los documentos y suministren todas las informaciones que estime convenientes. En caso de negativa, lo hará constar en acta.

El Tribunal podrá también pedir a los Estados miembros y a las instituciones que no sean partes en el litigio todas las informaciones que considere necesarias a efectos procesales.

Artículo 23

En cualquier momento, el Tribunal podrá encomendar a cualquier persona, corporación, gabinete técnico, comisión u órgano de su elección la elaboración de un dictamen pericial.

Artículo 24

Se podrá oír a los testigos en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

Artículo 25

El Tribunal gozará, respecto de los testigos que no comparezcan, de los poderes generalmente reconocidos en esta materia a los Juzgados y Tribunales y podrá imponer sanciones pecuniarias en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

Artículo 26

Los testigos y peritos podrán prestar declaración bajo juramento, según la fórmula que establezca el reglamento de procedimiento o según las modalidades previstas por la legislación nacional del testigo o del perito.

Artículo 27

El Tribunal podrá ordenar que un testigo o un perito preste declaración ante la autoridad judicial de su domicilio.

Esta providencia será comunicada, a los efectos de ejecución, a la autoridad judicial competente en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento. Los documentos que resulten de la ejecución de la comisión rogatoria serán remitidos al Tribunal en las mismas condiciones.

El Tribunal sufragará los gastos, sin perjuicio de su derecho a cargarlos, si procede, a las partes.

Artículo 28

Cada Estado miembro considerará toda violación del juramento de los testigos y peritos como un delito cometido ante un Tribunal nacional con jurisdicción en materia civil. Previa denuncia del Tribunal, el Estado de que se trate perseguirá a los autores de dicho delito ante el órgano jurisdiccional nacional competente.

Artículo 29

La vista será pública, salvo que, por motivos graves, el Tribunal decida lo contrario, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 30

Durante la vista, el Tribunal podrá interrogar a los peritos y a los testigos, así como a las propias partes. Sin embargo, estas últimas sólo podrán litigar por medio de sus representantes.

Artículo 31

Se levantará acta de cada vista; dicha acta será firmada por el presidente y el secretario.

Artículo 32

El presidente fijará el turno de las vistas.

Artículo 33

Las deliberaciones del Tribunal serán y permanecerán secretas.

Artículo 34

Las sentencias serán motivadas. Mencionarán los nombres de los jueces que participaron en las deliberaciones.

Artículo 35

Las sentencias serán firmadas por el presidente y el secretario. Serán leídas en sesión pública.

Artículo 36

El Tribunal decidirá sobre las costas.

Artículo 37

El presidente del Tribunal podrá, por medio de un procedimiento sumario que, en la medida de lo necesario, difiera de algunas de las normas contenidas en el presente Estatuto y que se establecerá en el reglamento de procedimiento, pronunciarse acerca de las conclusiones que tengan por objeto obtener bien la suspensión prevista en el artículo 157 del Tratado, bien la aplicación de medidas provisionales de conformidad con el artículo 158 o bien la suspensión de la ejecución forzosa con arreglo al párrafo último del artículo 164.

En caso de impedimento del presidente, éste será sustituido por otro juez en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

La resolución del presidente o de su sustituto tendrá sólo carácter provisional y de ninguna manera prejuzgará la decisión del Tribunal en cuanto al asunto principal.

Artículo 38

Los Estados miembros y las instituciones de la Comunidad podrán intervenir en los litigios sometidos al Tribunal.

El mismo derecho tendrá cualquier otra persona que demuestre un interés en la solución de un litigio sometido al Tribunal, excepto los litigios entre los Estados miembros, entre instituciones de la Comunidad, o entre Estados miembros, por una parte, e instituciones de la Comunidad, por otra.

Las conclusiones de la demanda de intervención no podrán tener otro fin que apoyar las conclusiones de una de las partes.

Artículo 39

Cuando la parte demandada, debidamente apercibida, se abstuviere de presentar conclusiones escritas, se dictará respecto de ella sentencia en rebeldía. La sentencia podrá ser impugnada en el plazo de un mes a partir de la fecha de su notificación. Salvo decisión en contrario del Tribunal, la impugnación no suspenderá la ejecución de la sentencia dictada en rebeldía.

Artículo 40

Los Estados miembros, las instituciones de la Comunidad y cualquier otra persona física o jurídica podrán, en los casos y condiciones que determine el reglamento de procedimiento, interponer tercería contra las sentencias dictadas sin que hayan sido citados a comparecer, si tales sentencias lesionan sus derechos.

Artículo 41

En caso de duda sobre el sentido y el alcance de una sentencia, corresponderá al Tribunal interpretar dicha sentencia, a instancia de la parte o de la institución de la Comunidad que demuestre un interés en ello.

Artículo 42

La revisión de la sentencia sólo podrá pedirse al Tribunal con motivo del descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda tener una influencia decisiva y que, antes de pronunciarse la sentencia, era desconocido del Tribunal y de la parte que solicita la revisión.

El procedimiento de revisión se incoará por medio de una resolución del Tribunal, en la que se hará constar expresamente la existencia de un hecho nuevo del que se reconoce que posee los caracteres que dan lugar a la revisión, declarando por ello admisible la demanda.

No podrá presentarse ninguna demanda de revisión transcurridos diez años desde la fecha de la sentencia.

Artículo 43

El reglamento de procedimiento establecerá plazos en razón de la distancia.

No cabrá oponer preclusión por expiración de los plazos cuando el interesado demuestre la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 44

Las acciones contra la Comunidad en materia de responsabilidad extracontractual prescribirán a los cinco años de producido el hecho que las motivó. La prescripción se interrumpirá bien mediante demanda presentada ante el Tribunal, bien mediante reclamación previa, que el damnificado podrá presentar a la institución competente de la Comunidad. En este último caso, la demanda deberá presentarse en el plazo de dos

meses previsto en el artículo 146; cuando proceda, serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del artículo 148.

TÍTULO IV (*)

(*) Tal como ha sido añadido por el artículo 9 de la Decisión del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DO L 319 de 25. 11. 1988, p. 1).

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Artículo 45

Los artículos 2 a 8 y 13 a 16 del presente Estatuto se aplicarán al Tribunal de Primera Instancia y a sus miembros. El juramento previsto en el artículo 2 se prestará ante el Tribunal de Justicia, el cual adoptará las decisiones contempladas en los artículos 3, 4 y 6 después de consultar al Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 46

El Tribunal de Primera Instancia nombrará a su Secretario y establecerá el estatuto de éste. Serán aplicables mutatis mutandis al Secretario del Tribunal de Primera Instancia los artículos 9, 10 y 13 del presente Estatuto.

El Presidente del Tribunal de Justicia y el Presidente del Tribunal de Primera Instancia fijarán de común acuerdo las condiciones en que los funcionarios y demás agentes adscritos al Tribunal de Justicia prestarán sus servicios en el Tribunal de Primera Instancia para garantizar su funcionamiento. Determinados funcionarios y otros agentes dependerán del Secretario del Tribunal de Primera Instancia bajo la autoridad del Presidente del mismo.

Artículo 47

El procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia estará regulado por el Título III del presente Estatuto, con excepción de los artículos 20 y 21.

En la medida en que ello sea necesario, este procedimiento será precisado y completado por el reglamento de procedimiento adoptado de conformidad con el apartado 4 del artículo 140 A del Tratado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 18 del presente Estatuto, el Abogado General podrá presentar sus conclusiones motivadas por escrito.

Artículo 48

Cuando un recurso o cualquier otro acto procesal dirigido al Tribunal de Primera Instancia se presente por error en la Secretaría del Tribunal de Justicia, ésta lo transmitirá inmediatamente a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia; de la misma manera, cuando un recurso o cualquier otro acto procesal dirigido al Tribunal de Justicia se presente por error en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, ésta lo transmitirá inmediatamente a la Secretaría del Tribunal de Justicia.

Cuando el Tribunal de Primera Instancia considere que no es competente para conocer de un recurso por ser de la competencia del Tribunal de Justicia, lo remitirá a dicho Tribunal. De la misma manera, cuando el Tribunal de Justicia considere que un recurso

que se ha interpuesto directamente ante él o que le ha sido remitido por el Tribunal de Primera Instancia corresponde a la competencia del Tribunal de Primera Instancia, lo remitirá a éste último, que en tal caso no podrá declinar su competencia.

Cuando se sometan al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia asuntos que tengan el mismo objeto o que planteen la misma cuestión de interpretación o que cuestionen la validez del mismo acto, el Tribunal de Primera Instancia podrá, previa audiencia de las partes, suspender sus actuaciones hasta que el Tribunal de Justicia dicte sentencia. Cuando se interpongan recursos para obtener la anulación del mismo acto, el Tribunal de Primera Instancia podrá también declinar su competencia a fin de que el Tribunal de Justicia pueda pronunciarse sobre tales recursos. En los asuntos a los que se refiere el presente párrafo, el Tribunal de Justicia también podrá decidir suspender el procedimiento del que conozca; en tal caso, el procedimiento continuará ante el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 49

Las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que pongan fin al proceso, así como las que resuelvan parcialmente la cuestión de fondo o pongan fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad serán notificadas por el Secretario del Tribunal de Primera Instancia a todas las partes, así como a todos los Estados miembros y a las instituciones de la Comunidad, incluso aunque no hayan intervenido en el asunto planteado ante el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 50

Contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que pongan fin al proceso, así como contra las que resuelvan parcialmente la cuestión de fondo o pongan fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad, podrá interponerse un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Dicho recurso de casación podrá interponerse por cualquiera de las partes cuyas pretensiones hayan sido total o parcialmente desestimadas. Sin embargo, los coadyuvantes que no sean Estados miembros y las instituciones de la Comunidad sólo podrán interponer este recurso de casación cuando la resolución del Tribunal de Primera Instancia les afecte directamente.

Salvo en los litigios entre las Comunidades y sus agentes, este recurso de casación podrá interponerse también por los Estados miembros y las instituciones de la Comunidad que no hayan intervenido en el litigio ante el Tribunal de Primera Instancia. Dichos Estados miembros e instituciones estarán en una posición idéntica a la de los Estados miembros o instituciones que hayan intervenido en primera instancia.

Artículo 51

Cualquier persona cuya solicitud de intervención hubiere sido desestimada, podrá interponer un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia contra la decisión del Tribunal de Primera Instancia que desestime su solicitud de intervención, en un plazo de dos semanas contado a partir de la notificación desestimatoria.

Las partes en el procedimiento podrán interponer recurso de casación contra cualquier resolución del Tribunal de Primera Instancia adoptada en virtud de los artículos 157, 158 o del párrafo tercero del artículo 164 del Tratado, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

El recurso de casación contemplado en los párrafos primero y segundo del presente artículo se resolverá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 37 del presente Estatuto.

Artículo 52

El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia se limitará a las cuestiones de derecho. Deberá fundarse en motivos derivados de la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia, de irregularidades del procedimiento ante el mismo que lesionen los intereses de la parte demandante, así como de la violación del derecho comunitario por parte del Tribunal de Primera Instancia.

La imposición y la cuantía de las costas no constituirán por sí mismas un motivo de interposición del recurso de casación.

Artículo 53

El procedimiento ante el Tribunal de Justicia en un recurso de casación contra una resolución del Tribunal de Primera Instancia constará de una fase escrita y una fase oral. El Tribunal de Justicia, después de haber oído al Abogado General y a las partes, podrá pronunciarse sin fase oral, en las condiciones determinadas por el reglamento de procedimiento.

Artículo 54

El recurso de casación no tendrá efecto suspensivo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del Tratado.

No obstante lo dispuesto en el artículo 159 del Tratado, las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que anulen un reglamento no surtirán efecto más que a partir de la expiración del plazo contemplado en el párrafo primero del artículo 50 del presente Estatuto o, si se hubiera interpuesto un recurso de casación durante dicho plazo, a partir de la desestimación de dicho recurso, sin perjuicio del derecho que asista a cada parte a plantear ante el Tribunal de Justicia una demanda, en virtud de los artículos 157 y 158 del Tratado, con la finalidad de conseguir la suspensión de los efectos del reglamento anulado o la adopción de cualquier otra medida provisional.

Artículo 55

Si se estimare el recurso de casación, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal de Primera Instancia. En tal caso, el Tribunal de Justicia podrá o bien resolver él mismo definitivamente el litigio, cuando éste pueda ser juzgado, o bien devolver el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que este último resuelva.

En caso de devolución, el Tribunal de Primera Instancia estará vinculado por las cuestiones de derecho dirimidas por la resolución del Tribunal de Justicia.

Cuando se estime un recurso de casación interpuesto por un Estado miembro o una institución de la Comunidad que no haya intervenido en el litigio ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Justicia, si lo estima necesario, podrá indicar cuales son los efectos de la resolución del Tribunal de Primera Instancia anulada que deben considerarse como definitivos respecto de las partes principales en el litigio.

Artículo 56

El reglamento de procedimiento del Tribunal previsto en el artículo 160 del Tratado contendrá, además de las disposiciones contempladas en el presente Estatuto, las

disposiciones necesarias para aplicar y, en la medida en que fuere necesario, completar dicho Estatuto.

Artículo 57

El Consejo, por unanimidad, podrá realizar en las disposiciones del presente Estatuto las adaptaciones complementarias que resulten necesarias como consecuencia de las medidas que hubiere adoptado de conformidad con el párrafo último del artículo 137 del Tratado.

Artículo 58

El presidente del Consejo procederá, inmediatamente después de la prestación de juramento, a la designación, por sorteo, de los jueces y de los abogados generales cuyas funciones estén sujetas a renovación al final del primer período de tres años, de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 139 del Tratado.
EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Hecho en Bruselas, el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ANEXO 5

DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Diario Oficial n°C 325 de 24 de diciembre de 2002

SECCIÓN CUARTA

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 220(32)

El Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia garantizarán, en el marco de sus respectivas competencias, el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado.

Además, podrán agregarse al Tribunal de Primera Instancia, en las condiciones establecidas en el artículo 225 A, salas jurisdiccionales para que ejerzan, en determinados ámbitos específicos, competencias jurisdiccionales previstas en el presente Tratado.

Artículo 221(33)

El Tribunal de Justicia estará compuesto por un juez por Estado miembro.

El Tribunal de Justicia actuará en Salas o en Gran Sala, de conformidad con las normas establecidas al respecto en el Estatuto del Tribunal de Justicia.

Cuando el Estatuto así lo disponga, el Tribunal de Justicia también podrá actuar en Pleno.

Artículo 222(34)

El Tribunal de Justicia estará asistido por ocho abogados generales. Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de abogados generales.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos que, de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Justicia, requieran su intervención.

Artículo 223(35)

Los jueces y los abogados generales del Tribunal de Justicia, elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia, serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces y abogados generales, en las condiciones establecidas en el Estatuto del Tribunal de Justicia.

Los jueces elegirán de entre ellos al Presidente del Tribunal de Justicia por un período de tres años. Su mandato será renovable.

Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados.

El Tribunal de Justicia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

El Tribunal de Justicia establecerá su reglamento de procedimiento. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada.

Artículo 224(36)

El Tribunal de Primera Instancia contará con al menos un juez por Estado miembro. El número de jueces será fijado por el Estatuto del Tribunal de Justicia. El Estatuto podrá disponer que el Tribunal de Primera Instancia esté asistido por abogados generales.

Los miembros del Tribunal de Primera Instancia serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de altas funciones jurisdiccionales. Serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.

Los jueces elegirán de entre ellos al Presidente del Tribunal de Primera Instancia por un período de tres años. Su mandato será renovable.

El Tribunal de Primera Instancia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

El Tribunal de Primera Instancia establecerá su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada.

Salvo disposición en contrario del Estatuto del Tribunal de Justicia, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia serán aplicables al Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 225(37)

1. El Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer en primera instancia de los recursos contemplados en los artículos 230, 232, 235, 236 y 238, con excepción de los que se atribuyan a una sala jurisdiccional y de los que el Estatuto reserve al Tribunal de Justicia. El Estatuto podrá establecer que el Tribunal de Primera Instancia sea competente en otras categorías de recursos.

Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en virtud del presente apartado podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de Derecho, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto.

2. El Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las salas jurisdiccionales creadas en aplicación del artículo 225 A.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en virtud del presente apartado podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho comunitario.

3. El Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales, planteadas en virtud del artículo 234, en materias específicas determinadas por el Estatuto.

Cuando el Tribunal de Primera Instancia considere que el asunto requiere una resolución de principio que pueda afectar a la unidad o a la coherencia del Derecho comunitario, podrá remitir el asunto ante el Tribunal de Justicia para que éste resuelva.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia sobre cuestiones prejudiciales podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho comunitario.

Artículo 225 A(38)

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Justicia, o a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta al

Parlamento Europeo y a la Comisión, podrá crear salas jurisdiccionales encargadas de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas.

La decisión por la que se cree una sala jurisdiccional fijará las normas relativas a la composición de dicha sala y precisará el alcance de las competencias que se le atribuyan.

Contra las resoluciones dictadas por las salas jurisdiccionales podrá interponerse ante el Tribunal de Primera Instancia recurso de casación limitado a las cuestiones de Derecho o, cuando la decisión relativa a la creación de la sala así lo contemple, recurso de apelación referente también a las cuestiones de hecho.

Los miembros de las salas jurisdiccionales serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Serán designados por el Consejo por unanimidad.

Las salas jurisdiccionales establecerán su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada.

Salvo disposición en contrario de la decisión por la que se cree la sala jurisdiccional, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia y las disposiciones del Estatuto del Tribunal de Justicia serán aplicables a las salas jurisdiccionales.

Artículo 226

Si la Comisión estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones.

Si el Estado de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia.

Artículo 227

Cualquier Estado miembro podrá recurrir al Tribunal de Justicia, si estimare que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado.

Antes de que un Estado miembro interponga, contra otro Estado miembro, un recurso fundado en un supuesto incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, deberá someter el asunto a la Comisión.

La Comisión emitirá un dictamen motivado, una vez que los Estados interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones por escrito y oralmente en procedimiento contradictorio.

Si la Comisión no hubiere emitido el dictamen en el plazo de tres meses desde la fecha de la solicitud, la falta de dictamen no será obstáculo para poder recurrir al Tribunal de Justicia.

Artículo 228

1. Si el Tribunal de Justicia declarare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

2. Si la Comisión estimare que el Estado miembro afectado no ha tomado tales medidas, emitirá, tras haber dado al mencionado Estado la posibilidad de presentar sus observaciones, un dictamen motivado que precise los aspectos concretos en que el Estado miembro afectado no ha cumplido la sentencia del Tribunal de Justicia.

Si el Estado miembro afectado no hubiere tomado las medidas que entrañe la ejecución de la sentencia del Tribunal en el plazo establecido por la Comisión, ésta podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia. La Comisión indicará el importe que considere adecuado a las circunstancias para la suma a tanto alzado o la multa coercitiva que deba ser pagada por el Estado miembro afectado.

Si el Tribunal de Justicia declarare que el Estado miembro afectado ha incumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva.

Este procedimiento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 227.

Artículo 229

Los reglamentos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, y por el Consejo, en virtud de las disposiciones del presente Tratado, podrán atribuir al Tribunal de Justicia una competencia jurisdiccional plena respecto de las sanciones previstas en dichos reglamentos.

Artículo 229 A(39)

Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Tratado, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar disposiciones destinadas a atribuir al Tribunal de Justicia, en la medida que el Consejo determine, la competencia para resolver litigios relativos a la aplicación de los actos adoptados sobre la base del presente Tratado por los que se crean títulos comunitarios de propiedad industrial. El Consejo recomendará que los Estados miembros adopten dichas disposiciones de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 230(40)

El Tribunal de Justicia controlará la legalidad de los actos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, de los actos del Consejo, de la Comisión y del BCE que no sean recomendaciones o dictámenes, y de los actos del Parlamento Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

A tal fin, será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del presente Tratado o de cualquier norma jurídica

relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión.

El Tribunal de Justicia será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Tribunal de Cuentas y por el BCE con el fin de salvaguardar prerrogativas de éstos.

Toda persona física o jurídica podrá interponer, en las mismas condiciones, recurso contra las decisiones de las que sea destinataria y contra las decisiones que, aunque revistan la forma de un reglamento o de una decisión dirigida o otra persona, le afecten directa e individualmente.

Los recursos previstos en el presente artículo deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo.

Artículo 231

Si el recurso fuere fundado, el Tribunal de Justicia declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado.

Sin embargo, con respecto a los reglamentos, el Tribunal de Justicia señalará, si lo estima necesario, aquellos efectos del reglamento declarado nulo que deban ser considerados como definitivos.

Artículo 232

En caso de que, en violación del presente Tratado, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión se abstuvieren de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones de la Comunidad podrán recurrir al Tribunal de Justicia con objeto de que declare dicha violación.

Este recurso solamente será admisible si la institución de que se trate hubiere sido requerida previamente para que actúe. Si transcurrido un plazo de dos meses, a partir de dicho requerimiento, la institución no hubiere definido su posición, el recurso podrá ser interpuesto dentro de un nuevo plazo de dos meses.

Toda persona física o jurídica podrá recurrir en queja al Tribunal de Justicia, en las condiciones señaladas en los párrafos precedentes, por no haberle dirigido una de las instituciones de la Comunidad un acto distinto de una recomendación o de un dictamen.

El Tribunal de Justicia será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el BCE en los ámbitos de sus competencias iniciados contra el mismo.

Artículo 233

La institución o las instituciones de las que emane el acto anulado, o cuya abstención haya sido declarada contraria al presente Tratado, estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Esta obligación se entiende sin perjuicio de la que pueda resultar de la aplicación del segundo párrafo del artículo 288.

El presente artículo se aplicará igualmente al BCE.

Artículo 234

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- a) sobre la interpretación del presente Tratado;
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por el BCE;
- c) sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia.

Artículo 235

El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios relativos a la indemnización por daños a que se refiere el segundo párrafo del artículo 288.

Artículo 236

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre la Comunidad y sus agentes dentro de los límites y en las condiciones que establezca su estatuto o que resulten del régimen que les sea aplicable.

Artículo 237

El Tribunal de Justicia será competente, dentro de los límites que a continuación se señalan, para conocer de los litigios relativos:

- a) al cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros que se derivan de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones. El Consejo de Administración del Banco tendrá, a este respecto, las competencias que el artículo 226 atribuye a la Comisión;
- b) a los acuerdos del Consejo de Gobernadores del Banco. Cualquier Estado miembro, la Comisión y el Consejo de Administración del Banco podrán interponer recurso en esta materia, en las condiciones previstas en el artículo 230;
- c) a los acuerdos del Consejo de Administración del Banco. Sólo podrán interponer recurso contra tales acuerdos los Estados miembros o la Comisión, en las

condiciones establecidas en el artículo 230 y únicamente por vicio de forma en el procedimiento previsto en los apartados 2, 5, 6 y 7 del artículo 21 de los Estatutos del Banco;

- d) al cumplimiento por parte de los bancos centrales nacionales de las obligaciones que se derivan del Tratado y de los Estatutos del SEBC. El Consejo del BCE dispondrá a este respecto, frente a los bancos centrales nacionales, de los poderes que el artículo 226 reconoce a la Comisión respecto de los Estados miembros. Si el Tribunal de Justicia declarare que un banco central nacional ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, dicho banco estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Artículo 238

El Tribunal de Justicia será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Comunidad o por su cuenta.

Artículo 239

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier controversia entre Estados miembros relacionada con el objeto del presente Tratado, si dicha controversia le es sometida en virtud de un compromiso.

Artículo 240

Sin perjuicio de las competencias que el presente Tratado atribuye al Tribunal de Justicia, los litigios en los que la Comunidad sea parte no podrán ser, por tal motivo, sustraídos a la competencia de las jurisdicciones nacionales.

Artículo 241

Aunque haya expirado el plazo previsto en el quinto párrafo del artículo 230, cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestione un reglamento adoptado conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo o un reglamento del Consejo, de la Comisión o del BCE, podrá acudir al Tribunal de Justicia, alegando la inaplicabilidad de dicho reglamento por los motivos previstos en el segundo párrafo del artículo 230.

Artículo 242

Los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia no tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal de Justicia podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Artículo 243

El Tribunal de Justicia podrá ordenar las medidas provisionales necesarias en los asuntos de que esté conociendo.

Artículo 244

Las sentencias del Tribunal de Justicia tendrán fuerza ejecutiva en las condiciones que establece el artículo 256.

Artículo 245(41)

El Estatuto del Tribunal de Justicia se fijará en un Protocolo independiente.

El Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, o a petición de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Justicia, podrá modificar las disposiciones del Estatuto, a excepción de su título I.

ANEXO 6

TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA

Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastricht)

Diario Oficial nº C325 de 24 diciembre 2002

Maastricht, 7 de febrero de 1992.

Artículo 5.

El Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión, el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Cuentas ejercerán sus competencias en las condiciones y para los fines previstos, por una parte, en las disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y de los Tratados y actos subsiguientes que los han modificado o completado y, por otra parte, en las demás disposiciones del presente Tratado.

Artículo 35.

1. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente, con arreglo a las condiciones que establece el presente artículo, para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la validez e interpretación de las decisiones marco y de las decisiones, sobre la interpretación de convenios celebrados de conformidad con el presente título y sobre la validez e interpretación de sus medidas de aplicación.

2. Mediante una declaración realizada en el momento de firmar el Tratado de Ámsterdam o en cualquier momento posterior, cualquier Estado miembro podrá aceptar la competencia del Tribunal de Justicia para pronunciarse con carácter prejudicial, tal como se especifica en el apartado 1.

3. Los Estados miembros que formulen una declaración con arreglo al apartado 2 deberán especificar:

O bien que cualquier órgano jurisdiccional de dicho Estado cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno pueda pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre una cuestión planteada en un asunto pendiente ante dicho órgano jurisdiccional, relativa a la validez o a la interpretación de un acto de los contemplados en el apartado 1, si dicho órgano jurisdiccional estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo,

O bien que cualquier órgano jurisdiccional de dicho Estado pueda pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre una cuestión planteada en un asunto pendiente ante dicho órgano jurisdiccional, relativa a la validez o a la interpretación de un acto de los contemplados en el apartado 1, si dicho órgano jurisdiccional estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

4. Cualquier Estado miembro, hubiere realizado o no una declaración con arreglo al apartado 2, estará facultado para presentar memorias u observaciones por escrito ante el Tribunal de Justicia en asuntos de los contemplados en el apartado 1.

5. El Tribunal de Justicia no será competente para controlar la validez o proporcionalidad de operaciones efectuadas por la policía u otros servicios con funciones coercitivas de un Estado miembro, ni sobre el ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros respecto al mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior.

6. El Tribunal de Justicia será competente para controlar la legalidad de las decisiones marco y de las decisiones en relación con los recursos interpuestos por un Estado miembro o la Comisión por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del presente Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder. Los recursos previstos en el presente apartado deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir de la publicación de la medida.

7. El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre Estados miembros relativo a la interpretación o aplicación de actos adoptados de conformidad con el apartado 2 del artículo 34, siempre que dicho litigio no pueda ser resuelto por el Consejo en el plazo de seis meses a partir de su remisión al Consejo por uno de sus miembros. El Tribunal será también competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre los Estados miembros y la Comisión relativo a la interpretación o la aplicación de convenios celebrados con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 34.

Artículo 46.

Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica relativas a la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y al ejercicio de la misma sólo serán aplicables a las siguientes disposiciones del presente Tratado:

- a. Las disposiciones por las que se modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea con el fin de constituir la Comunidad Europea, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;

- b. Las disposiciones del Título VI, en las condiciones establecidas en el artículo 35;
- c. Las disposiciones del Título VII, en las condiciones establecidas en los artículos 11 y 11 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el artículo 40 del presente Tratado;
- d. El apartado 2 del artículo 6 con respecto a la actuación de las instituciones, en la medida en que el Tribunal de Justicia sea competente con arreglo a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y al presente Tratado;
- e. Las disposiciones exclusivamente procedimentales contenidas en el artículo 7, pronunciándose el Tribunal de Justicia a petición del Estado miembro de que se trate y en el plazo de un mes a partir de la fecha de la constatación del Consejo prevista en dicho artículo;
- f. Los artículos 46 a 53.

ANEXO 7

Tratado por el que se establece una Constitución para Europa

Diario Oficial n° C 310 de 16 de diciembre de 2004

TÍTULO VI

FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

SECCIÓN 1

INSTITUCIONES

Subsección 5

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Artículo III-353

El Tribunal de Justicia actuará en Salas, en Gran Sala o en Pleno, de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Artículo III-354

El Tribunal de Justicia estará asistido por ocho abogados generales. Si el Tribunal de Justicia lo solicita, el Consejo podrá adoptar por unanimidad una decisión europea para incrementar el número de abogados generales.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos que, de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, requieran su intervención.

Artículo III-355

Los jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia, elegidos de entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para ejercer en sus respectivos países las más altas funciones jurisdiccionales, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia, serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros, previa consulta al comité previsto en el artículo III-357.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces y abogados generales, en las condiciones establecidas por el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Los jueces designarán de entre ellos al Presidente del Tribunal de Justicia para un mandato de tres años. Su mandato será renovable.

El Tribunal de Justicia adoptará su Reglamento de Procedimiento. Dicho reglamento se someterá a la aprobación del Consejo.

Artículo III-356

El número de jueces del Tribunal General será fijado por el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El Estatuto podrá disponer que el Tribunal General esté asistido por abogados generales.

Los miembros del Tribunal General serán elegidos de entre personas que ofrezcan plenas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para ejercer altas funciones jurisdiccionales. Serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros, previa consulta al comité previsto en el artículo III-357.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial del Tribunal General.

Los jueces designarán de entre ellos al Presidente del Tribunal General para un mandato de tres años. Su mandato será renovable.

El Tribunal General adoptará su Reglamento de Procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento se someterá a la aprobación del Consejo.

A menos que el Estatuto disponga lo contrario, las disposiciones de la Constitución relativas al Tribunal de Justicia serán aplicables al Tribunal General.

Artículo III-357

Se constituirá un comité para que se pronuncie sobre la idoneidad de los candidatos para el ejercicio de las funciones de juez y abogado general del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, antes de que los Gobiernos de los Estados miembros procedan a los nombramientos de conformidad con los artículos III-355 y III-356.

El comité estará compuesto por siete personalidades elegidas de entre antiguos miembros del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, miembros de los órganos jurisdiccionales nacionales superiores y juristas de reconocida competencia, uno de los cuales será propuesto por el Parlamento Europeo. El Consejo adoptará una decisión europea por la que se establezcan las normas de funcionamiento del comité, así como una decisión europea por la que se designe a sus miembros. El Consejo se pronunciará por iniciativa del Presidente del Tribunal de Justicia.

Artículo III-358

1. El Tribunal General será competente para conocer en primera instancia de los recursos contemplados en los artículos III-365, III-367, III-370, III-372 y III-374, con excepción de los que se atribuyan a un tribunal especializado creado en aplicación del artículo III-359 y de los que el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea reserve al Tribunal de Justicia. El Estatuto podrá establecer que el Tribunal General sea competente en otras categorías de recursos.

Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal General en virtud del presente apartado se podrá interponer ante el Tribunal de Justicia recurso de casación limitado a las cuestiones de Derecho, en las condiciones y dentro de los límites establecidos por el Estatuto.

2. El Tribunal General será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los tribunales especializados.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal General en virtud del presente apartado podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites establecidos por el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión.

3. El Tribunal General será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales, planteadas en virtud del artículo III-369, en materias específicas determinadas por el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cuando el Tribunal General considere que el asunto requiere una resolución de principio que sea susceptible de afectar a la unidad o a la coherencia del Derecho de la Unión, podrá remitir el asunto al Tribunal de Justicia para que éste resuelva.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal General sobre cuestiones prejudiciales podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites establecidos por el Estatuto, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión.

Artículo III-359

1. La ley europea podrá crear tribunales especializados adjuntos al Tribunal General, encargados de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas. Dicha ley se adoptará, bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Tribunal de Justicia, bien a instancia del Tribunal de Justicia

y previa consulta a la Comisión.2. La ley europea por la que se cree un tribunal especializado fijará las normas relativas a la composición de dicho tribunal y precisará el alcance de las atribuciones que se le confieran.3. Contra las resoluciones dictadas por los tribunales especializados podrá interponerse ante el Tribunal General recurso de casación limitado a las cuestiones de Derecho o, cuando la ley europea por la que se cree un tribunal especializado así lo contemple, recurso de apelación referente también a las cuestiones de hecho.4. Los miembros de los tribunales especializados serán elegidos de entre personas que ofrezcan plenas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para ejercer funciones jurisdiccionales. Serán nombrados por el Consejo por unanimidad.5. Los tribunales especializados adoptarán su Reglamento de Procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento se someterá a la aprobación del Consejo.6. Salvo disposición en contrario de la ley europea por la que se cree el tribunal especializado, las disposiciones de la Constitución relativas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y las disposiciones del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea serán aplicables a los tribunales especializados. El Título I del Estatuto y su artículo 64 se aplicarán en todo caso a los tribunales especializados.

Artículo III-360

Si la Comisión estima que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de la Constitución, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones.

Si el Estado de que se trate no se atiene a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Artículo III-361

Cualquier Estado miembro podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si estima que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de la Constitución.

Antes de que un Estado miembro interponga, contra otro Estado miembro, un recurso fundado en un supuesto incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la Constitución, deberá someter el asunto a la Comisión.

La Comisión emitirá un dictamen motivado, una vez que los Estados interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones por escrito y oralmente en procedimiento contradictorio.

Si la Comisión no ha emitido el dictamen en un plazo de tres meses a partir de la solicitud, la falta de dictamen no obstará a que se someta el asunto al Tribunal.

Artículo III-362

1. Si el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declara que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de la Constitución, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal.

2. Si la Comisión estima que el Estado miembro afectado no ha adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia mencionada en el apartado 1, podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones. La Comisión indicará el importe de la suma a tanto alzado o de la multa coercitiva que deba ser pagada por el Estado miembro afectado y que considere adaptado a las circunstancias.

Si el Tribunal declara que el Estado miembro afectado ha incumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva.

Este procedimiento se entenderá sin perjuicio del artículo III-361.

3. Cuando la Comisión presente un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en virtud del artículo III-360 por considerar que el Estado miembro afectado ha incumplido la obligación de informar sobre las medidas de transposición de una ley marco europea, podrá, si lo considera oportuno, indicar el importe de la suma a tanto alzado o de la multa coercitiva que deba ser pagada por dicho Estado y que considere adaptado a las circunstancias.

Si el Tribunal comprueba la existencia del incumplimiento, podrá imponer al Estado miembro afectado el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva dentro del límite del importe indicado por la Comisión. La obligación de pago surtirá efecto en la fecha fijada por el Tribunal en la sentencia.

Artículo III-363

Las leyes o los reglamentos europeos del Consejo podrán atribuir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea competencia jurisdiccional plena para las sanciones que prevean.

Artículo III-364

Sin perjuicio de las demás disposiciones de la Constitución, la ley europea podrá atribuir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la medida que ésta determine, la competencia para resolver litigios relativos a la aplicación de los actos adoptados en virtud de la Constitución por los que se creen títulos europeos de propiedad intelectual e industrial.

Artículo III-365

1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea controlará la legalidad de las leyes y leyes marco europeas, de los actos del Consejo, de la Comisión y del Banco Central Europeo que no sean recomendaciones o dictámenes, así como de los actos del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros. Controlará también la legalidad de los actos de los órganos u organismos de la Unión destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.2. A efectos del apartado 1, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación de la Constitución o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión.3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente, en las condiciones contempladas en los

apartados 1 y 2, para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Tribunal de Cuentas, el Banco Central Europeo y el Comité de las Regiones con el fin de salvaguardar las prerrogativas de éstos.4. Toda persona física o jurídica podrá interponer recurso, en las condiciones contempladas en los apartados 1 y 2, contra los actos de los que sea destinataria o que la afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución.5. Los actos por los que se crean los órganos y organismos de la Unión podrán prever condiciones y procedimientos específicos para los recursos presentados por personas físicas o jurídicas contra actos de dichos órganos u organismos destinados a producir efectos jurídicos frente a ellos.6. Los recursos contemplados en el presente artículo deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al demandante o, en su defecto, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo.

Artículo III-366

Si el recurso es fundado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado.

Sin embargo, indicará, si lo estima necesario, aquellos efectos del acto declarado nulo que deban ser considerados como definitivos.

Artículo III-367

Si, en violación de la Constitución, el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, la Comisión o el Banco Central Europeo se abstienen de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones de la Unión podrán recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que declare dicha violación. El presente artículo se aplicará, en las mismas condiciones, a los órganos y organismos de la Unión que se abstengan de pronunciarse.

Este recurso solamente será admisible si la institución, órgano u organismo de que se trate ha sido requerido previamente para que actúe. Si, transcurrido un plazo de dos meses a partir de dicho requerimiento, la institución, órgano u organismo no ha definido su posición, el recurso podrá ser interpuesto dentro de un nuevo plazo de dos meses.

Toda persona física o jurídica podrá recurrir en queja al Tribunal, en las condiciones fijadas en los párrafos primero y segundo, por no haberle dirigido una de las instituciones, órganos u organismos de la Unión un acto distinto de una recomendación o de un dictamen.

Artículo III-368

La institución, órgano u organismo del que emane el acto anulado, o cuya abstención haya sido declarada contraria a la Constitución, estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Esta obligación se entiende sin perjuicio de la que pueda resultar de la aplicación del segundo párrafo del artículo III-431.

Artículo III-369

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre:

- a) la interpretación de la Constitución;
- b) la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas resoluciones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal se pronunciará con la mayor brevedad.

Artículo III-370

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para conocer de los litigios relativos a la reparación de los daños contemplados en los párrafos segundo y tercero del artículo III-431.

Artículo III-371

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre la legalidad de un acto adoptado por el Consejo Europeo o por el Consejo en virtud del artículo I-59, solamente a petición del Estado miembro objeto de la constatación del Consejo Europeo o del Consejo y únicamente en lo que se refiere al respeto de las disposiciones de procedimiento establecidas en el citado artículo.

Esta petición deberá presentarse en el plazo de un mes a partir de la constatación. El Tribunal se pronunciará en el plazo de un mes a partir de la fecha de la petición.

Artículo III-372

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre la Unión y sus agentes dentro de los límites y en las condiciones que determinen el Estatuto de los funcionarios de la Unión y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión.

Artículo III-373

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente, dentro de los límites que se exponen a continuación, para conocer de los litigios relativos:

- a) al cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros que se derivan de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones. El Consejo de Administración del Banco tendrá, a este respecto, los poderes que el artículo III-360 reconoce a la Comisión;
- b) a los acuerdos del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones. Cualquier Estado miembro, la Comisión y el Consejo de Administración del Banco podrán interponer recurso en esta materia, en las condiciones fijadas en el artículo III-365;
- c) a los acuerdos del Consejo de Administración del Banco Europeo de Inversiones. Sólo podrán interponer recurso contra tales acuerdos los Estados miembros o la Comisión, en las condiciones fijadas en el artículo III-365 y únicamente por vicio de forma en el procedimiento establecido en los apartados 2, 5, 6 y 7 del artículo 19 de los Estatutos del Banco;
- d) al cumplimiento por parte de los bancos centrales nacionales de las obligaciones que se derivan de la Constitución y de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo. El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo dispondrá a este respecto, frente a los bancos centrales nacionales, de los poderes que el artículo III-360 reconoce a la Comisión respecto de los Estados miembros. Si el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declara que un banco central nacional ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de la Constitución, dicho banco estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal.

Artículo III-374

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Unión o por su cuenta.

Artículo III-375

1. Sin perjuicio de las competencias que la Constitución atribuye al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los litigios en los que la Unión sea parte no podrán ser, por tal motivo, sustraídos a la competencia de las jurisdicciones nacionales. 2. Los Estados miembros se comprometen a no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Constitución a un procedimiento de solución distinto de los establecidos en la misma. 3. El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier controversia entre Estados miembros relacionada con el objeto de la Constitución, si dicha controversia se le somete en virtud de un compromiso.

Artículo III-376

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no será competente para pronunciarse respecto de los artículos I-40 y I-41, de las disposiciones del Capítulo II del Título V relativas a la política exterior y de seguridad común y del artículo III-293 en la medida en que se refiera a la política exterior y de seguridad común.

No obstante, el Tribunal de Justicia será competente para controlar el respeto del artículo III-308 y para pronunciarse sobre los recursos interpuestos en las condiciones contempladas en el apartado 4 del artículo III-365 y relativos al control de la legalidad de

las decisiones europeas por las que se establezcan medidas restrictivas frente a personas físicas o jurídicas adoptadas por el Consejo en virtud del Capítulo II del Título V.

Artículo III-377

En el ejercicio de sus atribuciones respecto de las disposiciones de las Secciones 4 y 5 del Capítulo IV del Título III relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no será competente para comprobar la validez o proporcionalidad de operaciones efectuadas por la policía u otros servicios con funciones coercitivas de un Estado miembro, ni para pronunciarse sobre el ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros respecto del mantenimiento del orden público y de la salvaguardia de la seguridad interior.

Artículo III-378

Aunque haya expirado el plazo previsto en el apartado 6 del artículo III-365, cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestione un acto de alcance general adoptado por una institución, órgano u organismo de la Unión podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea alegando la inaplicabilidad de dicho acto por los motivos previstos en el apartado 2 del artículo III-365.

Artículo III-379

1. Los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado. 2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea podrá ordenar las medidas provisionales necesarias en los asuntos de que esté conociendo.

Artículo III-380

Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea tendrán fuerza ejecutiva en las condiciones fijadas en el artículo III-401.

Artículo III-381

El Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se establecerá en un Protocolo.

Las disposiciones del Estatuto, con excepción de su Título I y de su artículo 64, podrán modificarse mediante ley europea, que se adoptará bien a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión, bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Tribunal de Justicia.

Artículo III-431

La responsabilidad contractual de la Unión se regirá por el Derecho aplicable al contrato de que se trate.

En materia de responsabilidad extracontractual, la Unión deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo, el Banco Central Europeo deberá reparar los daños causados por sí mismo o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

La responsabilidad personal de los agentes ante la Unión se regirá por las disposiciones de su Estatuto o del régimen que les sea aplicable.

ANEXO 8

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Diario Oficial n° C 310 de 16 de diciembre de 2004

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO establecer el Estatuto del Tribunal de Justicia previsto en el artículo 245 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el artículo 160 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

Artículo 1

El Tribunal de Justicia se constituirá y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del Tratado de la Unión Europea (Tratado UE), del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado CE), del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Tratado CEEA) y del presente Estatuto.

TÍTULO I ESTATUTO DE LS JUECES Y DE LOS ABOGADOS

Artículo 2

Todo juez, antes de entrar en funciones, deberá prestar juramento, en sesión pública, de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y en conciencia y de que no violará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Artículo 3

Los jueces gozarán de inmunidad de jurisdicción. Después de haber cesado en sus funciones, continuarán gozando de inmunidad respecto de los actos realizados por ellos con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas.

El Tribunal de Justicia, reunido en Pleno, podrá levantar la inmunidad.

En caso de que, una vez levantada la inmunidad, se ejercitare una acción penal contra un juez, éste sólo podrá ser juzgado, en cada uno de los Estados miembros, por la autoridad competente para juzgar a los magistrados pertenecientes al órgano jurisdiccional supremo nacional.

Los artículos 12 a 15 y el artículo 18 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas serán aplicables a los jueces, abogados generales, secretario y ponentes adjuntos del Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la inmunidad de jurisdicción de los jueces que figuran en los párrafos precedentes.

Artículo 4

Los jueces no podrán ejercer ninguna función política o administrativa.

No podrán, salvo autorización concedida con carácter excepcional por el Consejo, ejercer ninguna actividad profesional, retribuida o no.

En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

En caso de duda, el Tribunal de Justicia decidirá.

Artículo 5

Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los jueces concluirá individualmente por dimisión.

En caso de dimisión de un juez, la carta de dimisión será dirigida al Presidente del Tribunal de Justicia, quien la transmitirá al Presidente del Consejo. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Salvo los casos en que sea aplicable el artículo 6, los jueces continuarán en su cargo hasta la entrada en funciones de su sucesor.

Artículo 6

Los jueces sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo cuando, a juicio unánime de los jueces y de los abogados generales del Tribunal de Justicia, dejen de reunir las condiciones requeridas o incumplan las obligaciones que se derivan de su cargo. El interesado no tomará parte en tales deliberaciones.

El secretario comunicará la decisión del Tribunal de Justicia a los Presidentes del Parlamento Europeo y de la Comisión y la notificará al Presidente del Consejo.

Cuando se trate de una decisión que releve a un juez de sus funciones, esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Artículo 7

Los jueces que cesen en sus funciones antes de la expiración de su mandato serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar dicho mandato.

Artículo 8

Las disposiciones de los artículos 2 a 7 serán aplicables a los abogados generales.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN

Artículo 9

La renovación parcial de los jueces, que tendrá lugar cada tres años, afectará alternativamente a ocho y siete jueces.

La renovación parcial de los abogados generales, que tendrá lugar cada tres años, afectará cada vez a cuatro abogados generales.

Artículo 10

El secretario prestará juramento ante el Tribunal de Justicia de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y en conciencia y de que no violará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Artículo 11

El Tribunal de Justicia dispondrá la sustitución del secretario en caso de impedimento de éste.

Artículo 12

Se adscribirán al Tribunal de Justicia funcionarios y otros agentes a fin de garantizar su funcionamiento. Dependerán del secretario bajo la autoridad del Presidente.

Artículo 13

A propuesta del Tribunal de Justicia, el Consejo podrá prever, por unanimidad, el nombramiento de ponentes adjuntos y establecer su estatuto. Los ponentes adjuntos podrán ser llamados, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento, a participar en la instrucción de los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia y a colaborar con el juez ponente.

Los ponentes adjuntos, elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y posean la competencia jurídica necesaria, serán nombrados por el Consejo. Prestarán juramento ante el Tribunal de Justicia de que ejercerán sus funciones con toda imparcialidad y en conciencia y de que no violarán en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Artículo 14

Los jueces, los abogados generales y el secretario deberán residir en la localidad en la que el Tribunal de Justicia tenga su sede.

Artículo 15

El Tribunal de Justicia funcionará de modo permanente. La duración de las vacaciones judiciales será fijada por el Tribunal de Justicia, habida cuenta de las necesidades del servicio.

Artículo 16

El Tribunal de Justicia constituirá Salas compuestas por tres y cinco jueces. Los jueces elegirán de entre ellos a los Presidentes de sala. Los Presidentes de las salas de cinco jueces serán elegidos por tres años. Su mandato podrá renovarse una vez.

La Gran Sala estará compuesta por once jueces. Estará presidida por el Presidente del Tribunal de Justicia. También formarán parte de la Gran Sala los Presidentes de las salas de cinco jueces y otros Jueces designados en las condiciones establecidas en el reglamento de procedimiento.

El Tribunal de Justicia actuará en Gran Sala cuando lo solicite un Estado miembro o una institución de las Comunidades que sea parte en el proceso.

El Tribunal de Justicia actuará en Pleno cuando se le someta un asunto en aplicación del apartado 2 del artículo 195, del apartado 2 del artículo 213, del artículo 216 o del apartado 7 del artículo 247 del Tratado CE o del apartado 2 del artículo 107 D, del apartado 2 del artículo 126, del artículo 129 o del apartado 7 del artículo 160 B del Tratado CEEA.

Asimismo, cuando considere que un asunto del que conoce reviste una importancia excepcional, el Tribunal de Justicia podrá decidir, oído el abogado general, su atribución al Pleno.

Artículo 17

El Tribunal de Justicia sólo podrá deliberar válidamente en número impar.

Las deliberaciones de las salas compuestas por tres o cinco jueces sólo serán válidas si están presentes tres jueces.

Las deliberaciones de la Gran Sala sólo serán válidas si están presentes nueve jueces.

Las deliberaciones del Tribunal de Justicia reunido en Pleno sólo serán válidas si están presentes once jueces.

En caso de impedimento de uno de los jueces que componen una sala, se podrá requerir la asistencia de un juez que forme parte de otra sala, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

Artículo 18

Los jueces y los abogados generales no podrán participar en la resolución de ningún asunto en el que hubieran intervenido anteriormente en calidad de agente, asesor o abogado de una de las partes, o respecto del cual hubieran sido llamados a pronunciarse como miembros de un tribunal, de una comisión investigadora o en cualquier otro concepto.

Si, por una razón especial, un juez o un abogado general estima que no puede participar en el juicio o en el examen de un asunto determinado, informará de ello al Presidente. Si el Presidente estima que, por una razón especial, un juez o un abogado general no debe participar o presentar conclusiones en un determinado asunto, advertirá de ello al interesado.

En caso de dificultad sobre la aplicación del presente artículo, el Tribunal de Justicia decidirá.

Una parte no podrá invocar la nacionalidad de un juez o la ausencia en el Tribunal de Justicia o en una de sus salas de un juez de su nacionalidad para pedir la modificación de la composición del Tribunal de Justicia o de una de sus salas.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 19

Los Estados miembros, así como las instituciones de las Comunidades, estarán representados ante el Tribunal de Justicia por un agente designado para cada asunto; el agente podrá estar asistido por un asesor o un abogado.

Los Estados Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, distintos de los Estados miembros, y el Órgano de Vigilancia de la AELC, previsto por dicho Acuerdo, estarán representados de la misma manera.

Las otras Partes deberán estar representadas por un abogado.

Únicamente un abogado que esté facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo podrá representar o asistir a una parte ante el Tribunal de Justicia.

Los agentes, asesores y abogados que comparezcan ante el Tribunal de Justicia gozarán de los derechos y garantías necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

El Tribunal de Justicia gozará, respecto de los asesores y abogados que ante él comparezcan, de los poderes normalmente reconocidos en esta materia a los juzgados y tribunales, en las condiciones que determine el mismo reglamento.

Los profesores nacionales de los Estados miembros cuya legislación les reconozca el derecho de actuar en juicio gozarán ante el Tribunal de Justicia de los derechos que el presente artículo reconoce a los abogados.

Artículo 20

El procedimiento ante el Tribunal de Justicia constará de dos fases: una escrita y otra oral.

La fase escrita consistirá en la notificación a las partes, así como a las instituciones de las Comunidades cuyos actos se impugnen, de las demandas, alegaciones, contestaciones y observaciones y, eventualmente, de las réplicas, así como de cualquier otra pieza o documento de apoyo o de sus copias certificadas conformes.

Las notificaciones se harán bajo la responsabilidad del secretario en el orden y en los plazos que determine el reglamento de procedimiento.

La fase oral comprenderá la lectura del informe presentado por el juez ponente, la audiencia por el Tribunal de Justicia de los agentes, asesores y abogados y las conclusiones del abogado general y, si ha lugar, el examen de testigos y peritos.

Si considera que el asunto no plantea ninguna cuestión de derecho nueva, el Tribunal de Justicia podrá decidir, oído el abogado general, que el asunto sea juzgado sin conclusiones del abogado general.

Artículo 21

El procedimiento ante el Tribunal de Justicia se iniciará mediante una demanda dirigida al secretario. La demanda habrá de contener el nombre y el domicilio del demandante y la calidad del firmante, el nombre de la parte o partes contra las que se interponga la demanda, el objeto del litigio, las pretensiones y una exposición sumaria de los motivos invocados.

La demanda deberá ir acompañada, si ha lugar, del acto cuya anulación se solicita o, en la hipótesis contemplada en el artículo 232 del Tratado CE y en el artículo 148 del Tratado CEEA, de un documento que certifique la fecha del requerimiento previsto en dichos artículos. Si no se hubiesen adjuntado dichos documentos a la demanda, el secretario invitará al interesado a presentarlos en un plazo razonable, sin que quepa oponer preclusión en caso de que se regularice la situación procesal transcurrido el plazo para recurrir.

Artículo 22

En los casos a que se refiere el artículo 18 del Tratado CEEA, el recurso ante el Tribunal de Justicia se interpondrá mediante escrito dirigido al secretario. El escrito habrá de contener el nombre y el domicilio del demandante y la calidad del firmante, con indicación de la decisión contra la que se interpone recurso, el nombre de las partes litigantes, el objeto del litigio, las pretensiones y una exposición sumaria de los motivos invocados.

El escrito deberá ir acompañado de una copia conforme de la decisión del Comité de Arbitraje que se impugne.

Si el Tribunal de Justicia desestima el recurso, la decisión del Comité de Arbitraje será definitiva.

Si el Tribunal de Justicia anula la decisión del Comité de Arbitraje, si ha lugar y a iniciativa de una de las partes en el proceso, podrá reanudarse el procedimiento ante el Comité de Arbitraje. Éste deberá ajustarse a las cuestiones de Derecho dirimidas por el Tribunal de Justicia.

Artículo 23

En los casos a que se refieren el apartado 1 del artículo 35 del Tratado UE, el artículo 234 del Tratado CE y el artículo 150 del Tratado CEEA, la decisión del órgano jurisdiccional nacional que suspende el procedimiento y somete el asunto al Tribunal de Justicia será notificada a este último por dicho órgano jurisdiccional. A continuación, el secretario del Tribunal de Justicia notificará tal decisión a las partes litigantes, a los Estados miembros y a la Comisión, así como al Consejo o al Banco Central Europeo, cuando el acto cuya validez o interpretación se cuestiona emane de éstos, y al Parlamento Europeo y al Consejo, cuando el acto cuya validez o interpretación se cuestiona haya sido adoptado conjuntamente por estas dos instituciones.

En el plazo de dos meses desde esta última notificación, las partes, los Estados miembros, la Comisión y, cuando proceda, el Parlamento Europeo, el Consejo y el Banco Central Europeo tendrán derecho a presentar al Tribunal de Justicia alegaciones u observaciones escritas.

En los casos a que se refiere el artículo 234 del Tratado CE, el secretario del Tribunal de Justicia notificará la decisión del órgano jurisdiccional nacional a los Estados Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, distintos de los Estados miembros, y al Órgano de Vigilancia de la AELC, previsto por dicho Acuerdo, que, en el plazo de dos meses desde la notificación y siempre que resulte afectado uno de los ámbitos de aplicación de tal Acuerdo, podrán presentar al Tribunal de Justicia alegaciones u observaciones escritas.

Artículo 24

El Tribunal de Justicia podrá pedir a las partes que presenten todos los documentos y faciliten todas las informaciones que estime convenientes. En caso de negativa, lo hará constar en acta.

El Tribunal de Justicia podrá también pedir a los Estados miembros y a las instituciones que no sean parte en el litigio todas las informaciones que considere necesarias a efectos procesales.

Artículo 25

En cualquier momento, el Tribunal de Justicia podrá encomendar a cualquier persona, corporación, gabinete técnico, comisión u órgano de su elección la elaboración de un dictamen pericial.

Artículo 26

Se podrá oír a los testigos en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

Artículo 27

El Tribunal de Justicia gozará, respecto de los testigos que no comparezcan, de los poderes generalmente reconocidos en esta materia a los juzgados y tribunales y podrá imponer sanciones pecuniarias en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

Artículo 28

Los testigos y peritos podrán prestar declaración bajo juramento, según la fórmula que establezca el reglamento de procedimiento o según lo previsto en la legislación nacional del testigo o del perito.

Artículo 29

El Tribunal de Justicia podrá ordenar que un testigo o un perito preste declaración ante la autoridad judicial de su domicilio.

Este auto será comunicado, a efectos de su ejecución, a la autoridad judicial competente en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento. Los documentos que resulten de la ejecución de la comisión rogatoria serán remitidos al Tribunal de Justicia en las mismas condiciones.

El Tribunal de Justicia sufragará los gastos, sin perjuicio de cargarlos, si procede, a las partes.

Artículo 30

Cada Estado miembro considerará toda violación del juramento de los testigos y peritos como un delito cometido ante un tribunal nacional con jurisdicción en materia civil. Previa denuncia del Tribunal de Justicia, el Estado de que se trate perseguirá a los autores de dicho delito ante el órgano jurisdiccional nacional competente.

Artículo 31

La vista será pública, salvo que, por motivos graves, el Tribunal de Justicia decida lo contrario, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 32

Durante la vista, el Tribunal de Justicia podrá interrogar a los peritos y a los testigos, así como a las propias partes. Sin embargo, estas últimas sólo podrán actuar en juicio por medio de sus representantes.

Artículo 33

Se levantará acta de cada vista; dicha acta será firmada por el Presidente y por el secretario.

Artículo 34

El Presidente fijará el turno de las vistas.

Artículo 35

Las deliberaciones del Tribunal de Justicia serán y permanecerán secretas.

Artículo 36

Las sentencias serán motivadas. Mencionarán los nombres de los jueces que participaron en las deliberaciones.

Artículo 37

Las sentencias serán firmadas por el Presidente y el secretario. Serán leídas en sesión pública.

Artículo 38

El Tribunal de Justicia decidirá sobre las costas.

Artículo 39

El Presidente del Tribunal de Justicia podrá mediante un procedimiento abreviado al que, en lo que sea necesario, no se aplicarán algunas de las normas contenidas en el presente Estatuto y que se regulará en el reglamento de procedimiento, decidir sobre las pretensiones que tengan por objeto la suspensión prevista en el artículo 242 del Tratado CE y en el artículo 157 del Tratado CEEA, la concesión de medidas provisionales de conformidad con el artículo 243 del Tratado CE o el artículo 158 del Tratado CEEA, o la suspensión de la ejecución forzosa con arreglo al cuarto párrafo del artículo 256 del Tratado CE o al tercer párrafo del artículo 164 del Tratado CEEA.

En caso de impedimento del Presidente, éste será sustituido por otro juez en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

La resolución del Presidente o de su sustituto tendrá sólo carácter provisional y no prejuzgará en modo alguno la decisión del Tribunal de Justicia en cuanto al asunto principal.

Artículo 40

Los Estados miembros y las instituciones de las Comunidades podrán intervenir como coadyuvantes en los litigios sometidos al Tribunal de Justicia.

El mismo derecho tendrá cualquier otra persona que demuestre un interés en la solución de un litigio sometido al Tribunal de Justicia, excepto los litigios entre los Estados miembros, entre instituciones de las Comunidades, o entre Estados miembros, por una parte, e instituciones de las Comunidades por otra.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo, los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, distintos de los Estados miembros, y el Órgano de Vigilancia de la AELC, previsto por dicho Acuerdo, podrán intervenir como coadyuvantes en los litigios sometidos al Tribunal de Justicia cuando éstos se refieran a uno de los ámbitos de aplicación del referido Acuerdo.

Las pretensiones de la demanda de intervención no podrán tener otro fin que apoyar las pretensiones de una de las partes.

Artículo 41

Cuando la parte demandada, debidamente emplazada, se abstenga de contestar por escrito a la demanda, se dictará respecto de ella sentencia en rebeldía. La sentencia podrá ser impugnada en el plazo de un mes a partir de la fecha de su notificación. Salvo decisión contraria del Tribunal de Justicia, la impugnación no suspenderá la ejecución de la sentencia dictada en rebeldía.

Artículo 42

Los Estados miembros, las instituciones de las Comunidades y cualquier otra persona física o jurídica podrán, en los casos y condiciones que determine el reglamento de procedimiento, interponer tercería contra las sentencias dictadas, sin que hayan sido citados a comparecer, si tales sentencias lesionan sus derechos.

Artículo 43

En caso de duda sobre el sentido y el alcance de una sentencia, corresponderá al Tribunal de Justicia interpretar dicha sentencia, a instancia de la parte o de la institución de las Comunidades que demuestre un interés en ello.

Artículo 44

La revisión de la sentencia sólo podrá pedirse al Tribunal de Justicia con motivo del descubrimiento de un hecho que pueda tener una influencia decisiva y que, antes de pronunciarse la sentencia, era desconocido por el Tribunal de Justicia y por la parte que solicita la revisión.

El procedimiento de revisión exigirá una sentencia del Tribunal de Justicia, en la que se hará constar expresamente la existencia de un hecho nuevo del que se reconoce que posee los caracteres que dan lugar a la revisión, declarando por ello admisible la demanda.

No podrá presentarse ninguna demanda de revisión transcurridos diez años desde la fecha de la sentencia.

Artículo 45

El reglamento de procedimiento establecerá plazos por razón de la distancia.

No cabrá oponer preclusión por expiración de los plazos cuando el interesado demuestre la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 46

Las acciones contra las Comunidades en materia de responsabilidad extracontractual prescribirán a los cinco años de producido el hecho que las motivó. La prescripción se interrumpirá bien mediante demanda presentada ante el Tribunal de Justicia, bien mediante reclamación previa, que el damnificado podrá presentar a la institución

competente de las Comunidades. En este último caso, la demanda deberá presentarse en el plazo de dos meses previsto en el artículo 230 del Tratado CE y en el artículo 146 del Tratado CEEA; cuando proceda, serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del artículo 232 del Tratado CE y del segundo párrafo del artículo 148 de Tratado CEEA, respectivamente.

TÍTULO IV

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Artículo 47

Los artículos 2 a 8, los artículos 14 y 15, el primero, segundo, cuarto y quinto párrafos del artículo 17 y el artículo 18 se aplicarán al Tribunal de Primera Instancia y a sus miembros. El juramento previsto en el artículo 2 se prestará ante el Tribunal de Justicia, el cual adoptará las decisiones contempladas en los artículos 3, 4 y 6 después de consultar al Tribunal de Primera Instancia.

Serán aplicables mutatis mutandis al secretario del Tribunal de Primera Instancia el cuarto párrafo del artículo 3 y los artículos 10, 11 y 14.

Artículo 48

El Tribunal de Primera Instancia estará compuesto por quince jueces.

Artículo 49

Los miembros del Tribunal de Primera Instancia podrán ser llamados a desempeñar las funciones de abogado general.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre determinados asuntos sometidos al Tribunal de Primera Instancia, con la finalidad de asistir a este Tribunal en el cumplimiento de su misión.

Los criterios para la selección de tales asuntos, así como las modalidades de designación de los abogados generales, se fijarán en el reglamento de procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

El miembro del Tribunal de Primera Instancia llamado a desempeñar la función de abogado general en un asunto no podrá participar en la resolución del mismo.

Artículo 50

El Tribunal de Primera Instancia actuará en salas compuestas por tres o cinco jueces. Los jueces elegirán de entre ellos a los Presidentes de sala. Los presidentes de las salas de cinco jueces serán elegidos por tres años. Su mandato podrá renovarse una vez.

La composición de las salas y la atribución de asuntos a las mismas se regulará por el reglamento de procedimiento. En determinados casos previstos en el reglamento de procedimiento, el Tribunal de Primera Instancia podrá actuar en Pleno o como órgano unipersonal.

El reglamento de procedimiento podrá disponer asimismo que el Tribunal de Primera Instancia se constituya en Gran Sala en los casos y las condiciones que estipule.

Artículo 51

No obstante lo dispuesto en la norma enunciada en el apartado 1 del artículo 225 del Tratado CE y en el apartado 1 del artículo 140 A del Tratado CEEA, los recursos interpuestos por los Estados miembros, por las instituciones de las Comunidades y por el Banco Central Europeo serán competencia del Tribunal de Justicia.

Artículo 52

El Presidente del Tribunal de Justicia y el Presidente del Tribunal de Primera Instancia fijarán de común acuerdo las condiciones en las que los funcionarios y demás agentes adscritos al Tribunal de Justicia prestarán sus servicios en el Tribunal de Primera Instancia para garantizar su funcionamiento. Determinados funcionarios u otros agentes dependerán del secretario del Tribunal de Primera Instancia bajo la autoridad del Presidente del mismo.

Artículo 53

El procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia estará regulado por el título III.

En la medida en que sea necesario, el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia será precisado y completado por su reglamento de procedimiento. El reglamento de procedimiento podrá establecer excepciones al cuarto párrafo del artículo 40 y al artículo 41 para tener en cuenta las características específicas de los contenciosos relativos al ámbito de la propiedad intelectual.

No obstante lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 20, el abogado general podrá presentar sus conclusiones motivadas por escrito.

Artículo 54

Cuando un recurso o cualquier otro acto procesal dirigido al Tribunal de Primera Instancia se presente por error en la Secretaría del Tribunal de Justicia, ésta lo transmitirá inmediatamente a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia; de la misma manera, cuando un recurso o cualquier acto procesal dirigido al Tribunal de Justicia se presente por error en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, ésta lo transmitirá inmediatamente a la Secretaría del Tribunal de Justicia.

Cuando el Tribunal de Primera Instancia considere que no es competente para conocer de un recurso por ser de la competencia del Tribunal de Justicia, lo remitirá a dicho Tribunal. De la misma manera, cuando el Tribunal de Justicia considere que un recurso

corresponde a la competencia del Tribunal de Primera Instancia, lo remitirá a este último, que en tal caso no podrá declinar su competencia.

Cuando se sometan al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia asuntos que tengan el mismo objeto o que planteen la misma cuestión de interpretación o que cuestionen la validez del mismo acto, el Tribunal de Primera Instancia podrá, previa audiencia de las partes, suspender sus actuaciones hasta que el Tribunal de Justicia dicte sentencia. Cuando se interpongan recursos para obtener la anulación del mismo acto, el Tribunal de Primera Instancia podrá también declinar su competencia a fin de que el Tribunal de Justicia pueda pronunciarse sobre tales recursos. En los asuntos a los que se refiere el presente párrafo, el Tribunal de Justicia también podrá decidir suspender el procedimiento del que conozca; en tal caso, el procedimiento continuará ante el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 55

Las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que pongan fin al proceso, así como las que resuelvan parcialmente la cuestión de fondo o pongan fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad serán notificadas por el secretario del Tribunal de Primera Instancia a todas las partes, así como a todos los Estados miembros y a las instituciones de las Comunidades, incluso aunque no hayan intervenido en el litigio ante el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 56

Contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que pongan fin al proceso, así como contra las que resuelvan parcialmente la cuestión de fondo o pongan fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad, podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Dicho recurso de casación podrá interponerse por cualquiera de las partes cuyas pretensiones hayan sido total o parcialmente desestimadas. Sin embargo, los coadyuvantes que no sean Estados miembros o instituciones de las Comunidades sólo podrán interponer recurso de casación cuando la resolución del Tribunal de Primera Instancia les afecte directamente.

Salvo en los litigios entre las Comunidades y sus agentes, el recurso de casación podrá interponerse también por los Estados miembros y las instituciones de las Comunidades que no hayan intervenido en el litigio ante el Tribunal de Primera Instancia. Dichos Estados miembros e instituciones estarán en una posición idéntica a la de los Estados miembros o instituciones que hayan intervenido en primera instancia.

Artículo 57

Cualquier persona cuya demanda de intervención hubiere sido desestimada, podrá interponer un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia contra la decisión del Tribunal de Primera Instancia que desestime su demanda de intervención, en un plazo de dos semanas a partir de la notificación de la resolución desestimatoria.

Las partes en el procedimiento podrán interponer un recurso de casación contra cualquier resolución del Tribunal de Primera Instancia adoptada en virtud de los artículos 242, 243 o del cuarto párrafo del artículo 256 del Tratado CE o en virtud de los artículos 157, 158 o del tercer párrafo del artículo 164 del Tratado CEEA, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

El recurso de casación contemplado en el primer y segundo párrafos del presente artículo se resolverá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 39.

Artículo 58

El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia se limitará a las cuestiones de derecho. Deberá fundarse en motivos derivados de la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia, de irregularidades del procedimiento ante el mismo que lesionen los intereses de la parte recurrente, así como de la violación del Derecho comunitario por parte del Tribunal de Primera Instancia.

La imposición y la cuantía de las costas no constituirán por sí mismas un motivo de interposición del recurso de casación.

Artículo 59

El procedimiento ante el Tribunal de Justicia en un recurso de casación contra una resolución del Tribunal de Primera Instancia constará de una fase escrita y una fase oral. El Tribunal de Justicia, después de haber oído al abogado general y a las partes, podrá pronunciarse sin fase oral, en las condiciones determinadas por el reglamento de procedimiento

Artículo 60

El recurso de casación no tendrá efecto suspensivo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Tratado CE o en los artículos 157 y 158 del Tratado CEEA.

No obstante lo dispuesto en el artículo 244 del Tratado CE y en el artículo 159 de Tratado CEEA, las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que anulen un reglamento sólo surtirán efecto a partir de la expiración del plazo contemplado en el primer párrafo del artículo 56 del presente Estatuto o, si se hubiera interpuesto un recurso de casación durante dicho plazo, a partir de la desestimación del recurso, sin perjuicio del derecho que asista a cada parte a plantear ante el Tribunal de Justicia una demanda, en virtud de los artículos 242 y 243 del Tratado CE o de los artículos 157 y 158 del Tratado CEEA, con la finalidad de conseguir la suspensión de los efectos del reglamento anulado o la adopción de cualquier otra medida provisional.

Artículo 61

Cuando se estime el recurso de casación, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal de Primera Instancia. En tal caso, el Tribunal de Justicia podrá o bien resolver él mismo definitivamente el litigio, cuando su estado así lo permita, o bien devolver el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que este último resuelva.

En caso de devolución, el Tribunal de Primera Instancia estará vinculado por las cuestiones de derecho dirimidas por la resolución del Tribunal de Justicia.

Cuando se estime un recurso de casación interpuesto por un Estado miembro o una institución de las Comunidades que no haya intervenido en el litigio ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Justicia, si lo estima necesario, podrá indicar cuáles son los efectos de la resolución del Tribunal de Primera Instancia anulada que deben considerarse como definitivos respecto de las partes en el litigio.

Artículo 62

En los casos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 225 del Tratado CE y en los apartados 2 y 3 del artículo 140 A del Tratado CEEA, el primer abogado general podrá proponer al Tribunal de Justicia que reexamine la resolución del Tribunal de Primera Instancia cuando considere que existe un riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho comunitario.

La propuesta deberá presentarse en el plazo de un mes a partir del pronunciamiento de la resolución del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Justicia decidirá, en el plazo de un mes a partir de la propuesta que le haya presentado el primer abogado general, si procede o no reexaminar la resolución

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63

Los reglamentos de procedimiento del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia contendrán todas las disposiciones necesarias para aplicar y, en la medida en que fuere necesario, completar el presente Estatuto.

Artículo 64

Hasta la adopción de las normas relativas al régimen lingüístico aplicable al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia en el presente Estatuto, seguirán siendo aplicables las disposiciones del reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia y del reglamento de procedimiento del Tribunal de Primera Instancia relativas al régimen lingüístico. Toda modificación o derogación de dichas disposiciones deberá llevarse a cabo con arreglo al procedimiento establecido para la modificación del presente Estatuto.

ANEXO 9
REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1

En las disposiciones del presente Reglamento:

- el Tratado de la Unión Europea se denominará «Tratado de la Unión»,
- el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se denominará «Tratado CE»,
- el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) se denominará «Tratado CEEA»,
- el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea se denominará «Estatuto»,
- el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo se denominará «Acuerdo EEE».

A efectos de aplicación del presente Reglamento:

- por «Instituciones» se entenderá las Instituciones de las Comunidades y los demás organismos creados por los Tratados o por un acto adoptado en ejecución de éstos y que tengan capacidad procesal ante el Tribunal,
- por «Órgano de Vigilancia de la AELC» se entenderá el Órgano de Vigilancia previsto en el Acuerdo EEE.

TÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

Capítulo Primero

DE LOS JUECES Y ABOGADOS GENERALES

Artículo 2

El mandato de un Juez dará comienzo en la fecha fijada a tal fin en el nombramiento; si éste no precisare fecha alguna, se iniciará el día en que se expida dicho nombramiento.

Artículo 3

§ 1

Los Jueces, en la primera audiencia pública del Tribunal a la que asistan tras su nombramiento y antes de su entrada en funciones, prestarán el siguiente juramento: «Juro ejercer mis funciones en conciencia y con toda imparcialidad; juro que guardaré el secreto de las deliberaciones.»

§ 2

Inmediatamente después de haber prestado juramento, los Jueces firmarán una declaración por la que se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y una vez finalizado éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, después de su cese, de determinadas funciones o beneficios.

Artículo 4

Cuando el Tribunal deba decidir si un Juez deja de reunir las condiciones requeridas o incumple las obligaciones que se derivan de su cargo, el Presidente invitará al interesado a comparecer y presentar sus observaciones ante el Tribunal reunido con carácter reservado, sin la asistencia del Secretario.

Artículo 5

Lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 del presente Reglamento se aplicará a los Abogados Generales.

Artículo 6

El rango de los Jueces y Abogados Generales estará indistintamente determinado por su antigüedad en el cargo. A igual antigüedad en el cargo, la edad determinará el rango. Los Jueces y Abogados Generales salientes que sean nombrados de nuevo conservarán su rango anterior.

Capítulo Segundo

DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL Y DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS SALAS

Artículo 7

§ 1

Inmediatamente después de la renovación parcial prevista en los artículos 223 del Tratado CE y 139 del Tratado CEEA, los Jueces elegirán a uno de ellos Presidente del Tribunal por un período de tres años.

§ 2

En caso de que el Presidente del Tribunal cese en sus funciones antes de la expiración normal de su mandato, se procederá a su sustitución por el período que falte para terminarlo.

§ 3

En las elecciones previstas en el presente artículo, la votación será secreta. Resultará elegido el Juez que obtenga la mayoría absoluta. Si ninguno de los Jueces reuniera la mayoría absoluta, se procederá a una segunda votación y será elegido el Juez que obtenga el mayor número de votos. En caso de empate, se considerará elegido el de más edad.

Artículo 8

El Presidente dirigirá los trabajos y los servicios del Tribunal; presidirá las vistas y las deliberaciones.

Artículo 9

§ 1

El Tribunal constituirá en su seno Salas de cinco y de tres Jueces, de conformidad con el artículo 16 del Estatuto, y decidirá la adscripción de los Jueces a las mismas. La adscripción de los Jueces a las Salas se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

§ 2

El Presidente del Tribunal, en cuanto se presente la demanda, atribuirá el asunto a una Sala de tres Jueces con miras a las eventuales diligencias de prueba y designará entre sus miembros al Juez Ponente.

§ 3

En los asuntos atribuidos a una formación de conformidad con el apartado 3 del artículo 44, el término «Tribunal» en el presente Reglamento se referirá a dicha formación.

§ 4

En los asuntos atribuidos a una Sala de cinco o de tres Jueces, las facultades del Presidente del Tribunal se ejercerán por el Presidente de Sala.

Artículo 10

§ 1

Inmediatamente después de la elección del Presidente del Tribunal, los Jueces elegirán, por tres años, a los Presidentes de las Salas de cinco Jueces. Los Jueces elegirán a los Presidentes de las Salas de tres Jueces por un año. El Tribunal designará por un año al primer Abogado General. A estos efectos, resultará aplicable lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 7. Las elecciones y la designación que se efectúen en virtud del presente apartado se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

§ 2

El primer Abogado General decidirá la atribución de los asuntos a los Abogados Generales inmediatamente después de que el Presidente haya designado al Juez Ponente. En caso de ausencia o de impedimento de un Abogado General, adoptará las medidas necesarias.

Artículo 11

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal o cuando quede vacante la Presidencia, ésta será ejercida por uno de los Presidentes de Sala de cinco Jueces, según el orden establecido en el artículo 6 del presente Reglamento. En caso de impedimento simultáneo del Presidente del Tribunal y de los Presidentes de Sala de cinco

Jueces, o cuando estos cargos queden vacantes al mismo tiempo, la Presidencia será ejercida por uno de los Presidentes de Sala de tres Jueces, según el orden establecido en el artículo 6 del presente Reglamento. En caso de impedimento simultáneo del Presidente del Tribunal y de todos los Presidentes de Sala, o cuando estos cargos queden vacantes al mismo tiempo, la Presidencia será ejercida por uno de los otros Jueces, según el orden establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.

Capítulo Segundo *bis*

DE LAS FORMACIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 11 bis

El Tribunal actuará en las siguientes formaciones:

- el Pleno, integrado por la totalidad de los Jueces;
- la Gran Sala, integrada por once Jueces conforme a lo dispuesto en el artículo 11 *ter*,
- las Salas, integradas por cinco o por tres Jueces conforme a lo dispuesto en el artículo 11 *quater*.

Artículo 11 ter

§ 1

La Gran Sala estará compuesta, para cada asunto, por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de las Salas de cinco Jueces, el Juez Ponente y el número de Jueces necesario para alcanzar un total de once. Estos últimos serán designados a partir de la lista mencionada en el apartado 2, siguiendo el orden establecido en ella, cuyo punto de partida irá desplazándose un nombre en cada reunión general del Tribunal.

§ 2

Tras la elección del Presidente del Tribunal y de los Presidentes de las Salas de cinco Jueces, se elaborará una lista de los demás Jueces a efectos de la determinación de la composición de la Gran Sala. Dicha lista seguirá, alternativamente, el orden establecido en el artículo 6 del presente Reglamento y el orden inverso: el primer Juez de la lista será el primero según el orden establecido en dicho artículo, el segundo Juez de la lista será el último según dicho orden, el tercer Juez será el segundo según dicho orden, el cuarto Juez será el penúltimo según dicho orden, y así sucesivamente. La lista se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 11 quater

§ 1

Las Salas de cinco Jueces y de tres Jueces estarán compuestas, para cada asunto, por el Presidente de Sala, el Juez Ponente y el número de Jueces necesario para alcanzar, respectivamente, un total de cinco y de tres Jueces. Estos últimos serán designados a partir de las listas mencionadas en el apartado 2, siguiendo el orden establecido en ellas, cuyo punto de partida irá desplazándose un nombre en cada reunión general del Tribunal.

§ 2

Para la composición de las Salas de cinco Jueces se establecerán, después de la elección de los Presidentes de dichas Salas, listas con todos los Jueces adscritos a la Sala de que se trate, a excepción del Presidente de ésta. Las listas se elaborarán del mismo modo que la lista mencionada en el apartado 2 del artículo 11 *ter*. Para la composición de la Salas de tres Jueces se establecerán, después de la elección los Presidentes de dichas Salas, listas con todos los Jueces adscritos a la Sala de que se trate, a excepción del Presidente de ésta. Las listas se elaborarán siguiendo el orden establecido en el artículo 6 del presente Reglamento. Las listas contempladas en el presente apartado se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 11 quinto

Cuando el Tribunal estime que varios asuntos deben ser juzgados conjuntamente por una misma formación, la composición de ésta será la fijada para el asunto cuyo informe preliminar haya sido examinado en primer lugar.

Artículo 11 sexto

En caso de impedimento de un miembro de la formación, éste será sustituido por un Juez siguiendo el orden de las listas mencionadas en el apartado 2 del artículo 11 *ter* o en el apartado 2 del artículo 11 *quater*. En caso de impedimento del Presidente del Tribunal, las funciones de Presidente de la Gran Sala serán ejercidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11. En caso de impedimento del Presidente de una Sala de cinco Jueces, las funciones de Presidente de Sala serán ejercidas por un Presidente de Sala de tres Jueces, en su caso según el orden establecido en el artículo 6 del presente Reglamento, o, si la formación no comprende ningún Presidente de Sala de tres Jueces, por uno de los otros Jueces según el orden establecido en dicho artículo 6. En caso de impedimento del Presidente de una Sala de tres Jueces, las funciones de Presidente de Sala serán ejercidas por un Juez de la formación según el orden establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.

Capítulo Tercero

DE LA SECRETARÍA

Sección Primera — Del Secretario y de los Secretarios adjuntos

Artículo 12

§ 1

El Tribunal nombrará al Secretario. El Presidente informará a los miembros del Tribunal, dos semanas antes de la fecha fijada para el nombramiento, acerca de las candidaturas que se hubieran presentado.

§ 2

Las candidaturas irán acompañadas de información completa sobre la edad, la nacionalidad, los títulos universitarios, los conocimientos lingüísticos, las ocupaciones actuales y anteriores, así como, en su caso, sobre la experiencia de los candidatos en materia judicial e internacional.

§ 3

El nombramiento tendrá lugar conforme al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 7 del presente Reglamento.

§ 4

El Secretario será nombrado por un período de seis años. Su nombramiento podrá ser renovado.

§ 5

Se aplicará al Secretario lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento.

§ 6

El Secretario sólo podrá ser separado de sus funciones cuando deje de reunir las condiciones requeridas o incumpla las obligaciones que se derivan de su cargo; el Tribunal decidirá al respecto después de haber ofrecido al Secretario la posibilidad de presentar sus observaciones.

§ 7

Si el Secretario cesare en sus funciones antes de la expiración de su mandato, el Tribunal nombrará un Secretario por un período de seis años.

Artículo 13

El Tribunal podrá nombrar, por el mismo procedimiento establecido para el Secretario, uno o varios Secretarios adjuntos encargados de asistirle y sustituirle dentro de los límites fijados por las Instrucciones al Secretario previstas en el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 14

El Presidente designará a los funcionarios o agentes que se encargarán de asumir las competencias del Secretario en caso de ausencia o impedimento del Secretario y de los Secretarios adjuntos, o cuando queden vacantes sus puestos.

Artículo 15

Las Instrucciones al Secretario se adoptarán por el Tribunal, a propuesta del Presidente.

Artículo 16

§ 1

En la Secretaría se llevará, bajo la responsabilidad del Secretario, un Registro, rubricado por el Presidente, en el que se inscribirán cronológicamente y por orden de presentación todos los escritos procesales y documentos que se acompañen.

§ 2

En los originales y, a petición de las partes, en las copias que presenten con este fin, el Secretario dejará constancia de la inscripción efectuada en el Registro.

§ 3

Las inscripciones en el Registro y las diligencias previstas en el apartado precedente tendrán el carácter de documento público.

§ 4

El Registro se llevará en la forma determinada por las Instrucciones al Secretario previstas en el artículo 15 del presente Reglamento.

§ 5

Cualquier interesado podrá consultar el Registro en la Secretaría y obtener copias o extractos del mismo con sujeción a la tarifa de la Secretaría, aprobada por el Tribunal, a propuesta del Secretario. Cualquier parte procesal podrá obtener además, con sujeción a la tarifa de la Secretaría, copias de los escritos, así como testimonios de resoluciones y sentencias.

§ 6

En el *Diario Oficial de la Unión Europea* se publicará un anuncio que contendrá la fecha de inscripción de la demanda que inicie el proceso, el nombre y domicilio de las partes, la cuestión objeto del litigio y pretensiones de la demanda, así como la indicación de los motivos y de las principales alegaciones invocadas.

§ 7

Cuando el Consejo o la Comisión no sean parte en un asunto, el Tribunal les transmitirá una copia de la demanda y del escrito de contestación, sin anexos, para que puedan comprobar si se alega la inaplicabilidad de uno de sus actos normativos con arreglo al artículo 241 del Tratado CE o al artículo 156 del Tratado CEEA. Del mismo modo se transmitirá al Parlamento Europeo copia de la demanda y del escrito de contestación, para que pueda comprobar si, conforme al artículo 241 del Tratado CE, se alega la inaplicabilidad de un acto formativo adoptado conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo.

Artículo 17

§ 1

Corresponderá al Secretario, bajo la autoridad del Presidente, la recepción, transmisión y conservación de todos los documentos, así como las notificaciones que entrañe la aplicación del presente Reglamento.

§ 2

El Secretario asistirá al Tribunal, al Presidente, a los Presidentes de Sala y a los Jueces en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18

El Secretario tendrá la custodia de los sellos. Será el responsable de los archivos y se encargará de las publicaciones del Tribunal.

Artículo 19

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 27 del presente Reglamento, el Secretario asistirá a las sesiones del Tribunal y de las Salas.

Sección Segunda — De los Servicios del Tribunal

Artículo 20

§ 1

Los funcionarios y demás agentes del Tribunal serán nombrados conforme a lo previsto en las normas que regulen el Estatuto del Personal.

§ 2

Antes de su toma de posesión, los funcionarios prestarán ante el Presidente, en presencia del Secretario, el siguiente juramento: «Juro ejercer con toda lealtad, discreción y conciencia las funciones que me sean confiadas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.»

Artículo 21

A propuesta del Secretario, el Tribunal establecerá o modificará la organización de sus Servicios.

Artículo 22

El Tribunal establecerá un Servicio Lingüístico compuesto por expertos que posean una cultura jurídica adecuada y un amplio conocimiento de varias lenguas oficiales del Tribunal.

Artículo 23

El Secretario, asistido por un administrador y bajo la autoridad del Presidente, tendrá a su cargo la administración del Tribunal, la gestión financiera y la contabilidad.

Capítulo Cuarto
DE LOS PONENTES ADJUNTOS

Artículo 24

§ 1

El Tribunal propondrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto, el nombramiento de Ponentes adjuntos, en caso de que lo estime necesario para el estudio y la tramitación de los asuntos que le hubieren sido sometidos.

§ 2

Corresponderá especialmente a los Ponentes adjuntos:

- Asistir al Presidente en el procedimiento sobre medidas provisionales.
- Asistir a los Jueces Ponentes en su tarea.

§ 3

En el ejercicio de sus funciones, los Ponentes adjuntos dependerán, según los casos, del Presidente del Tribunal, del Presidente de una de las Salas o de un Juez Ponente.

§ 4

Antes de su entrada en funciones, los Ponentes prestarán ante el Tribunal el juramento previsto en el artículo 3 del presente Reglamento.

Capítulo Quinto
DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Artículo 25

§ 1

El Presidente fijará las fechas y horas de las sesiones de la Gran Sala y del Pleno.

§ 2

Los Presidentes de las Salas de cinco y de tres Jueces fijarán las fechas y horas de las sesiones de cada una de ellas.

§ 3

El Tribunal podrá elegir, para una o varias sesiones determinadas, un lugar distinto al de la sede del Tribunal.

Artículo 26

§ 1

Si, por motivos de ausencia o por impedimento, el número de Jueces fuere par, el Juez de menor antigüedad según el artículo 6 del presente Reglamento se abstendrá de participar en las deliberaciones, salvo que se trate del Juez Ponente. En este caso, será el Juez que le preceda inmediatamente en rango quien se abstendrá de participar en las deliberaciones.

§ 2

Si, convocada la Gran Sala o el Pleno, resultare que no se ha alcanzado el quórum establecido en los párrafos tercero o cuarto del artículo 17 del Estatuto, el Presidente aplazará la sesión hasta que se alcance dicho quórum.

§ 3

Si en una Sala de cinco o de tres Jueces no se alcanzare el quórum establecido en el párrafo segundo del artículo 17 del Estatuto y si no resultare posible sustituir a los Jueces sujetos a impedimento de conformidad con el artículo 11 *sexto*, su Presidente advertirá de ello al del Tribunal de Justicia, quien designará a otro Juez para completar la Sala.

Artículo 27

§ 1

El Tribunal deliberará con carácter reservado.

§ 2

Solamente participarán en las deliberaciones los Jueces que hubieren asistido a la vista oral y, en su caso, el Ponente adjunto encargado del estudio del asunto.

§ 3

Cada uno de los Jueces presentes en las deliberaciones expondrá su opinión, motivándola.

§ 4

A petición de uno de los Jueces, cualquier cuestión que haya de ser sometida a votación se formulará previamente en la lengua de su elección y se comunicará por escrito al Tribunal.

§ 5

Las conclusiones adoptadas por la mayoría de los Jueces tras el debate final constituirán la decisión del Tribunal. Los votos se emitirán en orden inverso al establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.

§ 6

En caso de divergencia sobre el objeto, el contenido y el orden de las cuestiones o sobre la interpretación de la votación, el Tribunal decidirá al respecto.

§ 7

Cuando las deliberaciones del Tribunal se refieran a cuestiones administrativas, los Abogados Generales participarán en las mismas con voz y voto. También asistirá el Secretario, salvo decisión contraria del Tribunal.

§ 8

Cuando el Tribunal se reúna sin la asistencia del Secretario, encargará al Juez de menor antigüedad, según el artículo 6 del presente Reglamento, que redacte, si ha lugar, un acta que será firmada por el Presidente y por dicho Juez.

Artículo 28

§ 1

Salvo decisión especial del Tribunal, las vacaciones judiciales quedarán fijadas como sigue:

- Del 18 de diciembre al 10 de enero.
- Del domingo que preceda al día de Pascua al segundo domingo después del día de Pascua.
- Del 15 de julio al 15 de septiembre.

Durante las vacaciones judiciales, la Presidencia será desempeñada en la sede del Tribunal, bien por el Presidente, que se mantendrá en contacto con el Secretario, bien por un Presidente de Sala o por cualquier otro Juez designado por el Presidente para sustituirle.

§ 2

Durante las vacaciones judiciales el Presidente podrá, en casos de urgencia, convocar a los Jueces y a los Abogados Generales.

§ 3

El Tribunal observará los días feriados con arreglo a la ley del lugar donde tiene su sede.

§ 4

Cuando existan razones que lo justifiquen, el Tribunal podrá conceder permisos a los Jueces y Abogados Generales.

Capítulo Sexto

DEL RÉGIMEN LINGÜÍSTICO

Artículo 29

§ 1

Las lenguas de procedimiento serán el alemán, el danés, el español, el finés, el francés, el griego, el inglés, el irlandés, el italiano, el neerlandés, el portugués y el sueco.

§ 2

La lengua de procedimiento será elegida por el demandante, sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

a) Si el demandado fuere un Estado miembro o una persona física o jurídica nacional de un Estado miembro, la lengua de procedimiento será la lengua oficial de ese Estado; en caso de que existan varias lenguas oficiales, el demandante tendrá la facultad de elegir la que le convenga.

b) A petición conjunta de las partes, podrá autorizarse el empleo total o parcial de otra de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.

c) A petición de una parte, y después de haber oído a la otra parte y al Abogado General, podrá autorizarse, no obstante lo dispuesto en las letras a) y b), el empleo total o parcial, como lengua de procedimiento, de otra de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo; esta petición no podrá ser presentada por una de las Instituciones de las Comunidades Europeas. En los casos contemplados en el artículo 103 del presente Reglamento, la lengua de procedimiento será la del órgano jurisdiccional nacional que plantee la cuestión al Tribunal. Previa petición debidamente justificada, presentada por una de las partes del litigio principal y después de haber oído a la otra parte del litigio principal y al Abogado General, podrá autorizarse el empleo durante la fase oral de otra de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.

La decisión sobre las peticiones arriba mencionadas podrá ser tomada por el Presidente; éste podrá someter la petición al Tribunal de Justicia y deberá hacerlo cuando quiera acogerla sin el acuerdo de todas las partes.

§ 3

La lengua de procedimiento se empleará en especial en los informes orales, en los escritos de alegaciones de las partes, en los documentos que los acompañen, así como en las actas y decisiones del Tribunal.

Todo documento que se presente redactado en una lengua distinta deberá acompañarse de una traducción en la lengua de procedimiento.

Sin embargo, en el caso de documentos voluminosos, la traducción podrá limitarse a extractos. En cualquier momento, el Tribunal podrá exigir una traducción más completa o íntegra, de oficio o a instancia de parte.

No obstante las disposiciones precedentes, los Estados miembros estarán autorizados a utilizar su propia lengua oficial cuando intervengan en un litigio ante el Tribunal o cuando participen en uno de los procedimientos prejudiciales previstos en el artículo 103. Esta disposición se aplicará tanto a los documentos escritos como a las manifestaciones orales. El Secretario se encargará en todos los casos de que se efectúe la traducción a la lengua de procedimiento. Los Estados partes en el Acuerdo EEE, distintos de los Estados miembros, y el Órgano de Vigilancia de la AELC podrán ser autorizados a utilizar una de las lenguas indicadas en el apartado 1, distinta de la lengua de procedimiento, cuando intervengan en un litigio ante el Tribunal o cuando participen en uno de los procedimientos prejudiciales previstos en el artículo 23 del Estatuto. Esta disposición se aplicará tanto a

los documentos escritos como a las manifestaciones orales. El Secretario se encargará en todos los casos de que se efectúe la traducción a la lengua de procedimiento.

Los Estados terceros que participen en un procedimiento prejudicial de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 23 del Estatuto podrán ser autorizados a utilizar una de las lenguas indicadas en el apartado 1, distinta de la lengua de procedimiento. Esta disposición se aplicará tanto a los documentos escritos como a las manifestaciones orales. El Secretario se encargará en todos los casos de que se efectúe la traducción a la lengua de procedimiento.

§ 4

Cuando los testigos o los peritos declaren que no pueden expresarse convenientemente en una de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, el Tribunal les autorizará para que presten sus declaraciones en otra lengua. El Secretario se encargará de que se efectúe la traducción a la lengua de procedimiento.

§ 5

El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala al dirigir los debates, el Juez Ponente en su informe preliminar y en su informe para la vista, los Jueces y los Abogados Generales al formular preguntas, y estos últimos para sus conclusiones, podrán emplear una de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo distinta de la lengua de procedimiento. El Secretario se encargará de que se efectúe la traducción a la lengua de procedimiento.

Artículo 30

§ 1

A petición de los Jueces, del Abogado General o de una de las partes, el Secretario se encargará de que las manifestaciones escritas u orales formuladas ante el Tribunal durante el procedimiento sean traducidas a las lenguas que elijan de entre las mencionadas en el apartado 1 del artículo 29.

§ 2

Las publicaciones del Tribunal se harán en las lenguas indicadas en el artículo 1 del Reglamento no 1 del Consejo.

Artículo 31

Los textos redactados en la lengua de procedimiento o, en su caso, en otra lengua autorizada en virtud del artículo 29 del presente Reglamento serán auténticos.

Capítulo Séptimo

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES, ASESORES Y ABOGADOS

Artículo 32

§ 1

Los Agentes, Asesores y Abogados que se personen ante el Tribunal o ante una autoridad judicial por él exhortada en virtud de una comisión rogatoria, gozarán de inmunidad por las palabras pronunciadas y por los escritos presentados en relación con el litigio o con las partes.

§ 2

Los Agentes, Asesores y Abogados gozarán además de los privilegios y facilidades siguientes:

- a) Los escritos y documentos relativos al procedimiento no podrán ser objeto de registro ni de incautación. En caso de controversia, los funcionarios de aduanas o de policía podrán precintar dichos escritos y documentos, que serán transmitidos sin demora al Tribunal para su verificación en presencia del Secretario y del interesado.
- b) Los Agentes, Asesores y Abogados tendrán derecho a la asignación de las divisas necesarias para el cumplimiento de su misión.
- c) Los Agentes, Asesores y Abogados gozarán de libertad de desplazamiento en la medida necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 33

Para disfrutar de los privilegios, inmunidades y facilidades mencionados en el artículo precedente, deberán justificar previamente su condición:

- a) Los Agentes, mediante un documento oficial expedido por su mandante, que proporcionará al Secretario, de forma inmediata, una copia de dicho documento.
- b) Los Asesores y Abogados, mediante un documento de acreditación firmado por el Secretario. Su plazo de validez estará limitado a un período determinado, que podrá ampliarse o reducirse según la duración del procedimiento.

Artículo 34

Los privilegios, inmunidades y facilidades mencionados en el artículo 32 del presente Reglamento se concederán exclusivamente en interés del procedimiento. El Tribunal podrá levantar la inmunidad cuando estime que ello no es contrario al interés del procedimiento.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo Primero
DE LA FASE ESCRITA

Artículo 37

§ 1

El original de todo escrito procesal deberá ser firmado por el Agente o el Abogado de la parte. El escrito y todos los anexos que en él se mencionen se presentarán con cinco copias para el Tribunal y tantas copias como sean las partes litigantes. Estas copias deberán ser suscritas, respondiendo de su exactitud, por la parte que las presente.

§ 2

Las Instituciones presentarán además, en los plazos fijados por el Tribunal, traducciones de todos los escritos procesales a las demás lenguas indicadas en el artículo 1 del Reglamento nº 1 del Consejo. El último párrafo del apartado precedente será aplicable a tal efecto.

Artículo 35

§ 1

El Asesor o el Abogado cuyo comportamiento ante el Tribunal, un Juez, un Abogado General o el Secretario fuere incompatible con la dignidad del Tribunal o que hiciere uso de los derechos que le correspondan por razón de sus funciones con fines distintos de aquellos para los que se le reconocieron, podrá ser excluido del procedimiento en cualquier momento, mediante auto del Tribunal, oído el Abogado General y asegurada la defensa del interesado. Dicho auto será inmediatamente ejecutivo.

§ 2

Cuando un Asesor o un Abogado sean excluidos del procedimiento, éste se suspenderá hasta la expiración del plazo fijado por el Presidente para permitir a la parte interesada designar otro Asesor u otro Abogado.

§ 3

Las decisiones adoptadas en aplicación de lo dispuesto en el presente artículo podrán ser revocadas.

Artículo 36

Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a los profesores que tengan el derecho de actuar en juicio de conformidad con el artículo 19 del Estatuto.

§ 3

Todo escrito procesal irá fechado. Para el cómputo de los plazos procesales sólo se tendrá en cuenta la fecha de presentación en Secretaría.

§ 4

A todo escrito procesal se acompañarán, como anexo, los documentos justificativos invocados y una relación de los mismos.

§ 5

Si en razón del volumen de un documento no se adjuntare al escrito más que un extracto, se depositará en Secretaría el documento íntegro, o una copia completa del mismo.

§ 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 5, la fecha en la que la copia del original firmado de un escrito procesal, incluida la relación de escritos y documentos mencionada en el apartado 4 anterior, se reciba en la Secretaría por fax o cualquier otro medio técnico de comunicación de que disponga el Tribunal será tomada en consideración a efectos del cumplimiento de los plazos procesales, siempre y cuando el original firmado del escrito, acompañado de los anexos y copias mencionados en el párrafo segundo del apartado 1, sea presentado en la Secretaría dentro de los diez días siguientes.

Artículo 38

§ 1

La demanda a que se refiere el artículo 21 del Estatuto contendrá:

- a) El nombre y domicilio del demandante.
- b) El nombre de la parte contra la que se interponga la demanda.
- c) La cuestión objeto del litigio y la exposición sumaria de los motivos invocados.
- d) Las pretensiones del demandante.
- e) La proposición de prueba, si procediere.

§ 2

A efectos del procedimiento, la demanda contendrá la designación de domicilio en el lugar donde el Tribunal tiene su sede. Asimismo indicará el nombre de la persona que esté autorizada y dispuesta a recibir todas las notificaciones. Además de la designación de domicilio contemplada en el párrafo primero, o en lugar de ella, la demanda podrá indicar que el Abogado o Agente da su conformidad a que las notificaciones le sean dirigidas por fax o cualquier otro medio técnico de comunicación. Si la demanda no reuniera los requisitos enunciados en los párrafos primero y segundo, todas las notificaciones a efectos procesales a la parte interesada se efectuarán, mientras no se haya subsanado este defecto, por envío postal certificado dirigido al Agente o al Abogado de la parte. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 79, se considerará practicada en debida forma la notificación mediante la entrega del envío certificado en la Oficina de Correos del lugar donde el Tribunal tiene su sede.

§ 3

El Abogado que asista o represente a una parte deberá presentar ante el Secretario un documento que acredite que está facultado para ejercer ante algún órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo EEE.

§ 4

La demanda irá acompañada, si procediere, de los documentos indicados en el párrafo segundo del artículo 21 del Estatuto.

§ 5

Si el demandante fuere una persona jurídica de Derecho privado adjuntará a su demanda:

- a) Sus estatutos o un certificado recientemente expedido por el Registro mercantil o el Registro de Asociaciones, o cualquier otro medio de prueba de su existencia jurídica.
- b) La prueba de que el poder del Abogado ha sido otorgado debidamente por persona capacitada al efecto.

§ 6

Las demandas presentadas en virtud de los artículos 238 y 239 del Tratado CE y 153 y 154 del Tratado CEEA irán acompañadas, según los casos, de un ejemplar de la cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por las Comunidades o por cuenta de las mismas, o de un ejemplar del compromiso concertado entre los Estados miembros interesados.

§ 7

Si la demanda no reúne los requisitos enumerados en los apartados 3 a 6 del presente artículo, el Secretario fijará al demandante un plazo razonable para subsanar el defecto de la demanda o para presentar los documentos antes mencionados. En caso de que no se efectúe la subsanación o no se presenten los documentos en el plazo fijado, el Tribunal decidirá, oído el Abogado General, si la inobservancia de estos requisitos comporta la inadmisibilidad de la demanda por defecto de forma.

Artículo 39

La demanda será notificada al demandado. En el caso previsto en el apartado 7 del artículo precedente, la notificación se hará una vez subsanada la demanda o en cuanto el Tribunal haya declarado su admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos de forma enumerados en el artículo precedente.

Artículo 40

§ 1

Dentro del mes siguiente a la notificación de la demanda, el demandado presentará el escrito de contestación. Este escrito contendrá:

- a) El nombre y domicilio del demandado.
- b) Los hechos y fundamentos de derecho invocados.
- c) Las pretensiones del demandado.
- d) La proposición de prueba.

A este respecto será aplicable lo dispuesto en los apartados 2 al 5 del artículo 38 del presente Reglamento.

§ 2

El plazo previsto en el apartado precedente podrá ser prorrogado por el Presidente a instancia del demandado debidamente motivada.

Artículo 41

§ 1

La demanda y el escrito de contestación podrán completarse con una réplica del demandante y una dúplica del demandado.

§ 2

El Presidente fijará los plazos en que se presentarán estos escritos procesales.

Artículo 42

§ 1

En la réplica y en la dúplica las partes también podrán proponer prueba en apoyo de sus alegaciones. En tal caso deberán motivar el retraso producido.

§ 2

En el curso del proceso no podrán invocarse motivos nuevos, a menos que se funden en razones de hecho y de derecho que hayan aparecido durante el procedimiento. Si en el curso del procedimiento una parte invocare un motivo nuevo de los aludidos en el párrafo anterior, el Presidente, tras la expiración de los plazos normales del procedimiento, podrá fijar a la otra parte un plazo para contestar al motivo invocado, previo informe del Juez Ponente y oído el Abogado General. La decisión sobre la admisibilidad del motivo se adoptará en la sentencia definitiva.

Artículo 43

El Presidente, oídas las partes y el Abogado General, si ya se ha producido la atribución a que se refiere el apartado 2 del artículo 10, podrá ordenar en todo momento y por razón de conexión la acumulación de varios asuntos que se refieran al mismo objeto, a efectos de la fase escrita u oral del procedimiento o de la sentencia que ponga fin al proceso. El Presidente podrá revocar posteriormente dicha decisión. El Presidente podrá someter estas cuestiones al Tribunal de Justicia.

Capítulo Primero *b i s*

DEL INFORME PRELIMINAR Y DE LA ATRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS A LAS FORMACIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 44

§ 1

El Presidente fijará la fecha en la que el Juez Ponente deberá presentar a la reunión general del Tribunal un informe preliminar, según los casos,

- a) después de la presentación de la dúplica;
- b) cuando no se haya presentado réplica o dúplica, al expirar el plazo fijado de conformidad con el apartado 2 del artículo 41;
- c) cuando la parte interesada haya declarado que renuncia a su derecho a presentar réplica o dúplica;
- d) en caso de aplicación del procedimiento acelerado previsto en el artículo 62 *bis*, cuando el Presidente fije la fecha de la vista.

§ 2

El informe preliminar contendrá propuestas sobre la procedencia de practicar diligencias de prueba u otras medidas preparatorias, así como sobre la formación a la que procede atribuir el asunto. El informe incluirá asimismo la propuesta del Juez Ponente sobre la posible omisión de la vista conforme al artículo 44 *bis*, así como sobre la posible omisión de las conclusiones del Abogado General con arreglo al párrafo quinto del artículo 20 del Estatuto. El Tribunal, oído el Abogado General, decidirá lo que proceda respecto al curso que deba darse a las propuestas del Juez Ponente.

§ 3

El Tribunal atribuirá a las Salas de cinco o de tres Jueces todos los asuntos que se le sometan, en la medida en que la dificultad o la importancia del asunto o circunstancias particulares no requieran que el asunto se atribuya a la Gran Sala. No obstante, la atribución de un asunto a una Sala de cinco o de tres Jueces no será posible cuando un Estado miembro o una Institución de las Comunidades que sea parte en el proceso haya solicitado que el asunto sea resuelto por la Gran Sala. Por parte en el proceso se entenderá, a efectos de esta disposición, todo Estado miembro o Institución que sea parte o parte coadyuvante en el litigio o que haya presentado observaciones escritas en uno de los procedimientos prejudiciales mencionados en el artículo 103. La solicitud a que se refiere el presente párrafo no podrá ser presentada en los litigios entre las Comunidades y sus agentes. El Tribunal actuará en Pleno cuando se le someta un asunto en aplicación de las disposiciones mencionadas en el párrafo cuarto del artículo 16 del Estatuto. El Tribunal podrá atribuir un asunto al Pleno cuando considere, de conformidad con el párrafo quinto del artículo 16 del Estatuto, que el asunto reviste una importancia excepcional.

§ 4

La formación a la que se haya atribuido un asunto podrá, en cualquier momento del procedimiento, devolver el asunto al Tribunal para su atribución a una formación más importante.

§ 5

Si se acordaren diligencias de prueba, la formación que conozca del asunto podrá, si no las practicare ella misma, encargar de ello a la Sala mencionada en el apartado 2 del artículo 9 del presente Reglamento. Si se iniciare la fase oral sin diligencias de prueba, el Presidente de la formación que conozca del asunto fijará la fecha de apertura de la misma.

Artículo 44 bis

Sin perjuicio de las disposiciones especiales del presente Reglamento, el procedimiento ante el Tribunal comprenderá también una fase oral. Sin embargo, el Tribunal, una vez presentados los escritos a que se refieren el apartado 1 del artículo 40, y, en su caso, el apartado 1 del artículo 41, previo informe del Juez Ponente, oído el Abogado General, y si ninguna de las partes presentare una solicitud indicando los motivos por los que desea presentar observaciones orales, podrá decidir lo contrario. La solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes a partir de la notificación a la parte del término de la fase escrita. El Presidente podrá prorrogar este plazo.

Capítulo Segundo

DE LA PRUEBA Y DE LAS MEDIDAS PREPARATORIAS **Sección Primera — De las diligencias de prueba**

Artículo 45

§ 1

El Tribunal, oído el Abogado General, determinará mediante auto las diligencias de prueba que considere convenientes y los hechos que deben probarse. El Tribunal oirá a las partes antes de acordar la práctica de las diligencias de prueba a que se refieren las letras c), d) y e) del apartado 2. El auto será notificado a las partes.

§ 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Estatuto, serán admisibles como diligencias de prueba:

- a) La comparecencia personal de las partes.
- b) La solicitud de información y la presentación de documentos.
- c) El examen de testigos.
- d) El dictamen pericial.
- e) El reconocimiento judicial.

§ 3

Las diligencias de prueba ordenadas por el Tribunal se practicarán por el mismo o por el Juez Ponente encargado al efecto. El Abogado General participará en las diligencias de prueba.

§ 4

Podrán presentarse pruebas en contrario y ampliarse la proposición de prueba.

Artículo 46

§ 1

La Sala encargada de las diligencias de prueba ejercerá las competencias atribuidas al Tribunal por el artículo 45 y los artículos 47 al 53 del presente Reglamento; las facultades atribuidas al Presidente del Tribunal se ejercerán por el Presidente de la Sala.

§ 2

Los artículos 56 y 57 del presente Reglamento se aplicarán al procedimiento ante la Sala.

§ 3

Las partes podrán asistir a las diligencias de prueba.

Sección Segunda — De la citación y del examen de testigos y peritos

Artículo 47

§ 1

El Tribunal, de oficio o a instancia de parte y oído el Abogado General, podrá ordenar el examen de testigos para la comprobación de determinados hechos. El auto del Tribunal expresará los hechos que deban probarse. Los testigos serán citados por el Tribunal de oficio o a instancia de parte o del Abogado General. La parte que solicite el examen de un testigo indicará con precisión los hechos en relación con los cuales procede oírle y las razones que lo justifican.

§ 2

Los testigos serán citados en virtud de auto del Tribunal, que contendrá:

- a) Los apellidos, nombre, condición y domicilio de los testigos.
- b) La indicación de los hechos sobre los que serán examinados.
- c) En su caso, la mención de las medidas adoptadas por el Tribunal para el reembolso de los gastos efectuados por los testigos y de las sanciones aplicables a los que no comparezcan. Dicho auto se notificará a las partes y a los testigos.

§ 3

El Tribunal podrá subordinar la citación de los testigos, cuyo examen se haya solicitado por las partes, a que se deposite en la caja del Tribunal una provisión de fondos, cuya cuantía fijará aquél, para garantizar los gastos previstos. La caja del Tribunal anticipará los fondos necesarios para el examen de los testigos citados de oficio.

§ 4

Después de verificar la identidad de los testigos, el Presidente les indicará que deben refrendar sus declaraciones en la forma establecida en el presente Reglamento. Los testigos serán examinados por el Tribunal, previa citación de las partes. Tras su declaración, el Presidente, a instancia de parte o de oficio, podrá formularles preguntas. La misma facultad tendrán los demás Jueces y el Abogado General. Los representantes de las partes, con la autorización del Presidente, también podrán formular preguntas a los testigos.

§ 5

Tras su declaración, el testigo prestará el siguiente juramento: «Juro haber dicho la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.» El Tribunal, oídas las partes, podrá dispensar al testigo de prestar juramento.

§ 6

El Secretario extenderá un acta, que recogerá la declaración de los testigos. El acta será firmada por el Presidente o el Juez Ponente encargado de proceder a su examen, así como por el Secretario. Antes de dichas firmas, deberá ofrecerse al testigo la posibilidad de verificar el contenido del acta y de firmarla. El acta constituirá un documento público.

Artículo 48

§ 1

Los testigos debidamente citados estarán obligados a comparecer.

§ 2

Cuando un testigo debidamente citado no compareciere ante el Tribunal, éste podrá imponerle una sanción pecuniaria cuyo importe máximo será de 5 000 euros (1) y ordenar una segunda citación del testigo a costa del mismo.

Igual sanción podrá imponerse al testigo que, sin causa justa, se niegue a declarar, a prestar juramento o a hacer la declaración solemne que lo sustituya.

§ 3

La sanción pecuniaria que se haya impuesto podrá anularse cuando el testigo acredite ante el Tribunal causa justa. Podrá reducirse la sanción pecuniaria, a petición del testigo, si éste probare que es desproporcionada en relación con sus ingresos.

§ 4

La ejecución forzosa de las sanciones o de las medidas impuestas en virtud del presente artículo se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 256 del Tratado CE y 159 y 164 del Tratado CEEA.

Artículo 49

§ 1

El Tribunal podrá ordenar un dictamen pericial. El auto que nombre al perito precisará el objeto del dictamen y el plazo para su presentación.

§ 2

El perito recibirá copia del auto y de todos los documentos necesarios para cumplir su función. El Juez Ponente controlará la actuación del perito, podrá asistir a las operaciones periciales y será tenido al corriente de su desarrollo. El Tribunal podrá requerir de las partes, o de una de ellas, una provisión de fondos para garantizar la cobertura de los gastos causados por el dictamen pericial.

§ 3

A petición del perito, el Tribunal podrá ordenar que se proceda al examen de testigos, que serán oídos conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del presente Reglamento.

§ 4

El perito sólo podrá emitir su dictamen sobre los extremos que le hayan sido expresamente sometidos.

§ 5

Tras la presentación del dictamen, el Tribunal podrá ordenar que sea oído el perito, previa citación de las partes. Los representantes de las partes, con la autorización del Presidente, podrán formular preguntas a los peritos.

§ 6

Tras la presentación del dictamen, el perito prestará ante el Tribunal el siguiente juramento: «Juro haber cumplido mi función en conciencia y con toda imparcialidad.» El Tribunal, oídas las partes, podrá dispensar al perito de prestar juramento.

Artículo 50

§ 1

Si una de las partes recusare a un testigo o a un perito por incapacidad, indignidad o cualquier otra causa o si un testigo o un perito se negare a declarar, a prestar juramento o a hacer la declaración solemne que lo sustituya, el Tribunal resolverá lo procedente.

§ 2

La recusación de un testigo o de un perito se propondrá dentro de las dos semanas siguientes a la notificación del auto que cite al testigo o nombre al perito, mediante escrito que contenga las causas de recusación y la proposición de prueba.

Artículo 51

§ 1

Los testigos y peritos tendrán derecho al reembolso de sus gastos de desplazamiento y estancia. La caja del Tribunal les podrá conceder un anticipo sobre los mismos.

§ 2

Los testigos tendrán derecho a una indemnización por pérdida de ingresos y los peritos a honorarios por su trabajo. Estos conceptos les serán abonados por la caja del Tribunal tras el cumplimiento de sus deberes o de su función.

Artículo 52

El Tribunal, a instancia de parte o de oficio, podrá librar comisiones rogatorias para la práctica de la prueba de testigos o de peritos, en las condiciones que determine el Reglamento Adicional previsto en el artículo 125 del presente Reglamento.

Artículo 53

§ 1

El Secretario extenderá acta de cada vista, que será firmada por el Presidente y el Secretario y constituirá un documento público.

§ 2

Las partes podrán examinar en la Secretaría todas las actas, así como el dictamen pericial y obtener copias a su cargo.

Sección Tercera — De la conclusión de la práctica de la prueba

Artículo 54

Salvo que el Tribunal decida conceder a las partes un plazo para presentar observaciones escritas, el Presidente fijará la fecha de apertura de la fase oral del procedimiento, una vez practicada la prueba. Si se concediere un plazo para la presentación de observaciones escritas, el Presidente fijará la fecha de apertura de la fase oral, una vez transcurrido dicho plazo.

Sección Cuarta— De las medidas preparatorias

Artículo 54 bis

El Juez Ponente y el Abogado General podrán instar a las partes a que presenten, en el plazo que se señale, cualquier información relativa a los hechos, así como cualquier documento o cualquier elemento que consideren pertinentes. Las respuestas y documentos recibidos se comunicarán a las demás partes.

Capítulo Tercero
DE LA FASE ORAL

Artículo 55

§ 1

Sin perjuicio de la prioridad de las decisiones que deben adoptarse conforme al artículo 85 del presente Reglamento, el Tribunal conocerá de los asuntos que le hayan sido sometidos por el orden en que concluya la práctica de la prueba en cada uno de ellos. Cuando la práctica de la prueba concluya simultáneamente en varios asuntos, la fecha de inscripción de las demandas en el Registro determinará el orden de prioridad.

§ 2

En circunstancias especiales, el Presidente podrá decidir que se dé prioridad a un asunto sobre los demás. El Presidente, oídas las partes y el Abogado General, podrá decidir, en circunstancias especiales, de oficio o a instancia de parte, el aplazamiento de un asunto a una fecha ulterior. Si las partes lo solicitaren de común acuerdo, el Presidente podrá aplazar un asunto.

Artículo 56

§ 1

El Presidente, que ejercerá la policía de estrados, abrirá y dirigirá los debates.

§ 2

Los debates celebrados a puerta cerrada no se harán públicos.

Artículo 57

En el transcurso de los debates el Presidente podrá formular preguntas a los Agentes, Asesores o Abogados de las partes. La misma facultad tendrán los demás Jueces y el Abogado General.

Artículo 58

Las partes sólo podrán actuar en juicio asistidas de su Agente, Asesor o Abogado.

Artículo 59

§ 1

El Abogado General presentará sus conclusiones orales y motivadas al término de la fase oral del procedimiento.

§ 2

Después de las conclusiones del Abogado General, el Presidente declarará terminada la fase oral.

Artículo 60

El Tribunal, oído el Abogado General, podrá ordenar en cualquier momento con arreglo al apartado 1 del artículo 45 la práctica o la repetición y ampliación de cualquier diligencia de prueba. De la ejecución de tales diligencias podrá encargar a la Sala o al Juez Ponente.

Artículo 61

El Tribunal, oído el Abogado General, podrá ordenar la reapertura de la fase oral del procedimiento.

Artículo 62

§ 1

El Secretario extenderá acta de cada vista, que será firmada por el Presidente y el Secretario y constituirá un documento público.

§ 2

Las partes podrán examinar en la Secretaría todas las actas y obtener copias a su cargo.

Capítulo Tercero *b i s*

DEL PROCEDIMIENTO ACELERADO

Artículo 62 bis

§ 1

A instancia de la parte demandante o de la parte demandada, previa propuesta del Juez Ponente y oídos la otra parte y el Abogado General, el Presidente podrá, excepcionalmente, decidir que un asunto se tramite según un procedimiento acelerado que contenga excepciones a las disposiciones del presente Reglamento, cuando la urgencia particular del asunto exija que el Tribunal resuelva sin dilación. La solicitud de que el asunto se tramite mediante un procedimiento acelerado deberá formularse, mediante escrito separado, en el momento de la presentación de la demanda o del escrito de contestación, según el caso.

§ 2

En caso de seguirse un procedimiento acelerado, la demanda y el escrito de contestación sólo podrán completarse con una réplica y una dúplica si el Presidente lo juzgare necesario. La parte coadyuvante sólo podrá presentar un escrito de formalización de la intervención si el Presidente lo juzgare necesario.

§ 3

En cuanto se presente el escrito de contestación o, si la decisión de tramitar el asunto según un procedimiento acelerado se adoptare después de la presentación de este escrito, en cuanto se adopte tal decisión, el Presidente fijará la fecha de la vista, que se comunicará inmediatamente a las partes. Podrá aplazar la fecha de la vista cuando la práctica de diligencias de prueba o de otras medidas preparatorias así lo exija. Sin perjuicio del artículo 42, las partes podrán completar su argumentación y hacer la proposición de prueba durante la fase oral. Deberán motivar el retraso producido en proponerla.

§ 4

El Tribunal resolverá lo que proceda, oído el Abogado General.

Capítulo Cuarto

DE LAS SENTENCIAS

Artículo 63

La sentencia contendrá:

- La indicación de que ha sido dictada por el Tribunal.
- La fecha de su pronunciamiento.
- El nombre del Presidente y de los Jueces que hayan participado en su adopción.
- El nombre del Abogado General.
- El nombre del Secretario.
- La designación de las partes.
- El nombre de los Agentes, Asesores o Abogados de las partes.
- Las pretensiones de las partes.
- La mención de que ha sido oído el Abogado General.
- Una exposición concisa de los hechos.
- Los fundamentos de derecho.
- El fallo, en el que se incluirá la decisión sobre las costas.

Artículo 64

§ 1

La sentencia será pronunciada en audiencia pública, previa citación de las partes.

§ 2

El original de la sentencia, firmado por el Presidente, los Jueces que hayan participado en la deliberación y el Secretario, será sellado y depositado en la Secretaría; a cada una de las partes se le entregará una copia certificada.

§ 3

El Secretario consignará en el original de la sentencia la fecha en que ha sido pronunciada.

Artículo 65

La sentencia será firme desde el día de su pronunciamiento.

Artículo 66

§ 1

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la interpretación de las sentencias, los errores de transcripción o de cálculo, así como las inexactitudes evidentes, podrán ser rectificadas por el Tribunal, de oficio, o a instancia de parte, si esta petición se formula en el plazo de dos semanas a partir de que la sentencia se haya pronunciado.

§ 2

El Secretario lo notificará a las partes, quienes podrán presentar observaciones escritas en el plazo fijado por el Presidente.

§ 3

El Tribunal, oído el Abogado General, decidirá en reunión de carácter reservado.

§ 4

El original del auto que ordene la rectificación se unirá al original de la sentencia rectificada, en cuyo margen se dejará constancia de dicho auto.

Artículo 67

Si el Tribunal no hubiere decidido sobre algún extremo determinado de las pretensiones o sobre las costas, cualquiera de las partes podrá solicitar que se complete la sentencia dentro del mes siguiente a su notificación. La solicitud será notificada a la otra parte, a la que el Presidente fijará un plazo para la presentación de observaciones escritas. Tras la presentación de estas observaciones y oído el Abogado General, el Tribunal decidirá si la solicitud es admisible y fundada.

Artículo 68

El Secretario se encargará de que se publique una Recopilación de la jurisprudencia del Tribunal.

Capítulo Quinto

DE LAS COSTAS

Artículo 69

§ 1

El Tribunal decidirá sobre las costas en la sentencia o en el auto que ponga fin al proceso.

§ 2

La parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Si son varias las partes que pierden el proceso, el Tribunal decidirá sobre el reparto de las costas.

§ 3

En circunstancias excepcionales o cuando se estimen parcialmente las pretensiones de una y otra parte, el Tribunal podrá repartir las costas, o decidir que cada parte abone sus propias costas. El Tribunal podrá condenar a una parte, incluso a la vencedora, a reembolsar a la otra los gastos que le hubiere causado y que el Tribunal considere como abusivos o temerarios.

§ 4

Los Estados miembros y las Instituciones que intervengan como coadyuvantes en el litigio soportarán sus propias costas. Los Estados partes en el Acuerdo EEE, distintos de los Estados miembros, así como el Órgano de Vigilancia de la AELC soportarán igualmente sus propias costas cuando hayan intervenido como coadyuvantes en el litigio. El Tribunal podrá decidir que una parte coadyuvante distinta de las mencionadas en los párrafos precedentes soporte sus propias costas.

§ 5

La parte que desista será condenada en costas, si así lo hubiere solicitado la otra parte en sus observaciones sobre el desistimiento. No obstante, a petición de la parte que desista, la otra parte soportará las costas si la actitud de esta última lo justificase. En caso de acuerdo de las partes sobre las costas, se decidirá con arreglo al mismo. Si ninguna de las partes hubiere solicitado la condena en costas, cada parte pagará las suyas.

§ 6

En caso de sobreseimiento el Tribunal resolverá discrecionalmente sobre las costas.

Artículo 70

En los litigios entre las Comunidades y sus agentes, las Instituciones soportarán los gastos en que hubieren incurrido, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 69 del presente Reglamento.

Artículo 71

Los gastos que una parte haya debido realizar para la ejecución forzosa serán reembolsados por la otra parte según las tarifas vigentes en el Estado en que tenga lugar dicha ejecución.

Artículo 72

El procedimiento ante el Tribunal será gratuito, sin perjuicio de lo que a continuación se dispone:

- a) El Tribunal, oído el Abogado General, podrá imponer el pago de los gastos que hubieran podido evitarse a la parte que los hubiera provocado.
- b) Los gastos de los trabajos de copia y traducción efectuados a petición de una de las partes, que el Secretario considere extraordinarios, serán reembolsados por dicha parte según la tarifa prevista en el apartado 5 del artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 73

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán como costas recuperables:

- a) Las cantidades que deban pagarse a los testigos y peritos conforme al artículo 51 del presente Reglamento.
- b) Los gastos necesarios efectuados por las partes con motivo del procedimiento, en especial los gastos de desplazamiento y estancia y la remuneración de los Agentes, Asesores o Abogados.

Artículo 74

§ 1

Si hubiere discrepancia sobre las costas recuperables, la Sala mencionada en el apartado 2 del artículo 9 del presente Reglamento a la que se hubiera atribuido el asunto, a instancia de una de las partes, oídas las observaciones de la otra parte y las conclusiones del Abogado General, decidirá mediante auto, contra el que no se dará recurso alguno.

§ 2

Las partes podrán pedir, a efectos de ejecución, un testimonio del auto.

Artículo 75

§ 1

La caja del Tribunal efectuará los pagos en la moneda del país donde aquél tiene su sede. A petición del interesado, los pagos se harán en la moneda del país donde se hayan realizado los gastos reembolsables o los actos que den lugar a dichos pagos.

§ 2

Los demás deudores efectuarán sus pagos en la moneda de su país de origen.

§ 3

La conversión de la moneda se efectuará según la cotización oficial el día del pago en el país donde el Tribunal tiene su sede.

Capítulo Sexto

DEL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA

Artículo 76

§ 1

Si una parte careciere de medios suficientes para hacer frente en todo o en parte a los gastos del proceso, podrá solicitar en cualquier momento el beneficio de justicia gratuita. La solicitud irá acompañada de los documentos que prueben que el solicitante carece de medios y, en especial, de un certificado de la autoridad competente que lo justifique.

§ 2

Si la solicitud se presentare con anterioridad al recurso que el solicitante se propusiere interponer, deberá exponer concisamente el objeto de dicho recurso. La solicitud no requerirá la asistencia de Abogado.

§ 3

El Presidente designará al Juez Ponente. La Sala de tres Jueces a la que éste pertenezca, consideradas las observaciones escritas de la otra parte y oído el Abogado General, decidirá la denegación o la concesión total o parcial del beneficio de justicia gratuita. Se denegará si la acción carece manifiestamente de fundamento. La Sala decidirá mediante resolución, que no estará motivada y contra la que no se dará recurso alguno.

§ 4

En cualquier momento la Sala, de oficio o a instancia de parte, podrá retirar el beneficio de justicia gratuita si en el curso del proceso cambian las condiciones por las que se concedió.

§ 5

En caso de concesión del beneficio de justicia gratuita, la caja del Tribunal anticipará los gastos. El Tribunal, al decidir sobre las costas, podrá ordenar la devolución a la caja del Tribunal de las cantidades abonadas en concepto del beneficio de justicia gratuita. El Secretario reclamará estas cantidades de la parte que haya sido condenada a pagarlas.

Capítulo Séptimo

DE LA RENUNCIA Y DEL DESISTIMIENTO

Artículo 77

Si, antes de que el Tribunal decida, las partes se pusieren de acuerdo sobre la solución que debe darse al litigio e informaren al Tribunal de que renuncian a toda pretensión, el Presidente ordenará el archivo del asunto haciéndolo constar en el Registro y decidirá sobre las costas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 69, atendiendo, en su caso, a las propuestas hechas en tal sentido por las partes. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los recursos previstos en los artículos 230 y 232 del Tratado CE y 146 y 148 del Tratado CEEA.

Artículo 78

Si el demandante informare por escrito al Tribunal que desiste del procedimiento, el Presidente ordenará el archivo del asunto haciéndolo constar en el Registro y decidirá sobre las costas con arreglo al apartado 5 del artículo 69.

Capítulo Octavo

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 79

§ 1

Las notificaciones previstas en el presente Reglamento serán cursadas por el Secretario al domicilio elegido por el destinatario, bien por envío postal certificado, con acuse de recibo, de una copia del documento que deba notificarse, bien por entrega de esta copia contra recibo. Las copias del original que deba notificarse serán extendidas y certificadas por el Secretario, salvo en caso de que hayan sido presentadas por las partes conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 37 del presente Reglamento.

§ 2

Cuando, conforme al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 38, el destinatario haya dado su conformidad para que las notificaciones le sean enviadas por fax o cualquier otro medio técnico de comunicación, la notificación de cualquier actuación y escrito procesal, a excepción de las sentencias y autos del Tribunal, podrá efectuarse mediante transmisión de una copia del documento por dicho medio. Si, por razones técnicas o debido a la naturaleza o el volumen del escrito, tal transmisión no pudiere realizarse, el documento se notificará, en caso de que el destinatario no haya designado domicilio a efectos de notificaciones, en el domicilio de dicho destinatario según lo previsto en el apartado 1 del presente artículo. El destinatario recibirá aviso de ello por fax o cualquier otro medio técnico de comunicación. En ese caso, se considerará que un envío postal certificado ha sido entregado a su destinatario el décimo día siguiente al de depósito del envío en el servicio de Correos del lugar en el que el Tribunal tiene su sede, salvo que el acuse de recibo pruebe que el envío se recibió en otra fecha o salvo que el destinatario comunique al Secretario, en un plazo de tres semanas a partir del aviso por fax u otro medio técnico de comunicación, la no recepción de la notificación.

Capítulo Noveno

DE LOS PLAZOS

Artículo 80

§ 1

Los plazos procesales previstos en el Tratado de la Unión, el Tratado CE y el Tratado CEEA, en el Estatuto del Tribunal de Justicia y en el presente Reglamento se computarán de la siguiente forma:

- a) Si un plazo expresado en días, semanas, meses o años hubiere de contarse a partir del momento en que ocurra un suceso o se efectúe un acto, el día en que se produzca dicho suceso o acto no se incluirá dentro del plazo.
- b) Un plazo expresado en semanas, meses o años finalizará al expirar el día que, en la última semana, en el último mes o en el último año, tenga la misma denominación o la misma cifra que el día en que ocurrió el suceso o se efectuó el acto a partir del cual haya

de computarse el plazo. Si en un plazo expresado en meses o en años el día fijado para su expiración no existiese en el último mes, el plazo finalizará al expirar el último día de dicho mes.

c) Cuando un plazo esté expresado en meses y días, se tendrán en cuenta en primer lugar los meses enteros y después los días.

d) Los plazos comprenderán los días feriados legales, los sábados y los domingos.

e) El cómputo de los plazos no se suspenderá durante las vacaciones judiciales.

§ 2

Si el plazo concluyere en sábado, domingo u otro día feriado legal, quedará prorrogado hasta el final del siguiente día hábil. La lista de los días feriados legales, establecida por el Tribunal, se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 81

§ 1

Cuando el plazo de interposición de un recurso contra un acto de una Institución empiece a correr a partir de la publicación del acto, dicho plazo deberá contarse, conforme a la letra a) del apartado 1 del artículo 80, a partir del final del decimocuarto día siguiente a la fecha de la publicación del acto en el

§ 2

Los plazos procesales se ampliarán, por razón de la distancia, en un plazo único de diez días.

Artículo 82

Los plazos fijados en virtud del presente Reglamento podrán ser prorrogados por la autoridad que los haya establecido. El Presidente y los Presidentes de Sala podrán delegar su firma en el Secretario para fijar determinados plazos que les corresponda establecer con arreglo al presente Reglamento o para conceder su prórroga.

Capítulo Décimo

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 82 bis

§ 1

Podrá suspenderse el procedimiento:

a) En los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 54 del Estatuto, mediante auto del Tribunal, oído el Abogado General.

b) En los demás casos, mediante decisión del Presidente, oídos previamente el Abogado General y, salvo en las cuestiones prejudiciales a que se refiere el artículo 103, las partes. Se reanuda el procedimiento mediante auto o decisión siguiendo las mismas formalidades. Los autos o las decisiones a los que se refiere el presente apartado serán notificados a las partes.

§ 2

La suspensión del procedimiento surtirá efecto en la fecha señalada en el auto o en la decisión de suspensión o, si no se señalare la misma, en la fecha de dicho auto o de dicha decisión. Durante la suspensión, no expirará ningún plazo procesal con respecto a las partes.

§ 3

Cuando el auto o la decisión de suspensión no haya fijado su duración, la suspensión finalizará en la fecha señalada en el

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo Primero

DE LA SUSPENSIÓN Y DEMÁS MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 83

§ 1

La demanda de que se suspenda la ejecución de un acto de una Institución conforme a lo dispuesto en los artículos 242 del Tratado CE y 157 del Tratado CEEA sólo será admisible si el demandante hubiera impugnado dicho acto mediante recurso ante el Tribunal. Las demandas relativas a las demás medidas provisionales previstas en los artículos 243 del Tratado CE y 158 del Tratado CEEA sólo serán admisibles si se formulan por una de las partes de un asunto sometido al Tribunal y guardan relación con el mismo.

§ 2

Las demandas mencionadas en el apartado anterior especificarán el objeto del litigio, las circunstancias que den lugar a la urgencia, así como los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que justifiquen a primera vista la concesión de la medida provisional solicitada.

§ 3

La demanda se presentará mediante escrito separado y conforme a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del presente Reglamento.

Artículo 84

§ 1

La demanda se notificará a la otra parte, a la que el Presidente fijará un plazo breve para la presentación de sus observaciones escritas u orales. auto o en la decisión de reanudación del procedimiento, o si no se señalare tal fecha, en la de dicho auto o decisión. A partir de la fecha de reanudación, los plazos procesales empezarán a correr de nuevo desde el principio.

§ 2

El Presidente determinará si procede ordenar el recibimiento a prueba. El Presidente podrá acceder a la demanda incluso antes de que la otra parte haya presentado sus observaciones. Esta decisión podrá ser modificada posteriormente o revocada, incluso de oficio.

Artículo 85

El Presidente resolverá él mismo o atribuirá la demanda al Tribunal. En caso de ausencia o impedimento del Presidente se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento. Si se atribuye la decisión al Tribunal, éste, oído el Abogado General, la adoptará posponiendo todos los demás asuntos. En lo que proceda será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 86

§ 1

La decisión se adoptará mediante auto motivado, contra el que no se dará recurso alguno. Dicho auto se notificará inmediatamente a las partes.

§ 2

La ejecución del auto podrá subordinarse a que se constituya por el demandante una fianza cuyo importe y modalidades se fijarán habida cuenta de las circunstancias concurrentes.

§ 3

Las medidas provisionales podrán adoptarse por un plazo determinado. En caso contrario quedarán sin efecto cuando se pronuncie la sentencia que ponga fin al proceso.

§ 4

El auto tendrá un carácter meramente provisional y no prejuzgará en modo alguno la decisión del Tribunal sobre el asunto principal.

Artículo 87

A instancia de parte, el auto podrá ser modificado o revocado en cualquier momento si varían las circunstancias.

Artículo 88

La desestimación de una demanda de medidas provisionales no impedirá a la parte que la hubiera formulado presentar otra demanda fundada en hechos nuevos.

Artículo 89

La demanda de que se suspenda la ejecución forzosa de una decisión del Tribunal o de un acto de otra Institución, presentada al amparo de los artículos 244 y 256 del Tratado CE y 159 y 164 del Tratado CEEA, se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

El auto que estime la demanda fijará, en su caso, la fecha en que dicha medida provisional quedará sin efecto.

Artículo 90

§ 1

La demanda a la que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 81 del Tratado CEEA contendrá:

- a) El nombre y domicilio de las personas o empresas que deban someterse a control.
- b) La indicación del objeto y finalidad del control.

§ 2

El Presidente decidirá mediante auto. En lo que proceda será aplicable lo dispuesto en el artículo 86 del presente Reglamento. En caso de ausencia o impedimento del Presidente será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

Capítulo Segundo

DE LOS INCIDENTES PROCESALES

Artículo 91

§ 1

La demanda en que se solicite que el Tribunal decida sobre una excepción o un incidente sin entrar en el fondo del asunto se presentará mediante escrito separado. Dicha demanda contendrá los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho, las pretensiones y, en anexo, los documentos justificativos invocados.

§ 2

Presentada la demanda, el Presidente fijará un plazo a la otra parte para que formule y fundamente por escrito sus alegaciones y pretensiones.

§ 3

Salvo decisión en contrario del Tribunal, el resto del procedimiento se desarrollará oralmente.

§ 4

El Tribunal, oído el Abogado General, decidirá sobre la demanda o la unirá al examen del fondo. Si el Tribunal desestimare la demanda o la uniere al examen del fondo, el Presidente fijará nuevos plazos para que continúe el procedimiento.

Artículo 92

§ 1

Cuando el Tribunal sea manifiestamente incompetente para conocer de una demanda o cuando ésta sea manifiestamente inadmisibile, el Tribunal, oído el Abogado General, podrá, sin continuar el procedimiento, decidir por medio de auto motivado.

§ 2

El Tribunal de Justicia podrá en cualquier momento, de oficio, examinar las causas de inadmisión de la demanda por motivos de orden público, o podrá declarar, oídas las partes, que el recurso ha quedado sin objeto y que procede su sobreseimiento; decidirá al respecto conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 91 del presente Reglamento.

Capítulo Tercero

DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 93

§ 1

La demanda de intervención solo podrá presentarse dentro de un plazo de seis semanas contado a partir de la publicación del anuncio previsto en el apartado 6 del artículo 16.

La demanda de intervención contendrá:

- a) La indicación del asunto.
- b) La designación de las partes principales del litigio.
- c) El nombre y domicilio del coadyuvante.
- d) La elección de domicilio del coadyuvante en el lugar donde el Tribunal tiene su sede.
- e) Las pretensiones en cuyo apoyo solicite intervenir el coadyuvante.
- f) La exposición de las circunstancias que fundamentan el derecho de intervención, cuando la demanda se presente en virtud de los párrafos segundo o tercero del artículo 40 del Estatuto. El coadyuvante estará representado conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto. En lo que proceda se aplicará lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del presente Reglamento.

§ 2

La demanda de intervención se notificará a las partes. Antes de decidir sobre la demanda de intervención, el Presidente ofrecerá a las partes la posibilidad de presentar sus observaciones escritas y orales. El Presidente decidirá sobre la demanda de intervención mediante auto o atribuirá la decisión al Tribunal.

§ 3

Si el Presidente admitiere la intervención, se dará traslado al coadyuvante de todas las actuaciones y escritos procesales notificados a las partes. No obstante, a instancia de parte, el Presidente podrá excluir de este traslado los documentos secretos o confidenciales.

§ 4

El coadyuvante aceptará el litigio en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

§ 5

El Presidente fijará el plazo dentro del cual el coadyuvante podrá presentar el escrito de formalización de la intervención. El escrito de formalización de la intervención contendrá:

- a) Las pretensiones del coadyuvante que apoyen o se opongan, total o parcialmente, a las pretensiones de una de las partes.
- b) Los motivos y alegaciones del coadyuvante.
- c) La proposición de prueba cuando proceda.

§ 6

Una vez presentado el escrito de formalización de la intervención, el Presidente fijará, en su caso, un plazo a las partes para responder a dicho escrito.

§ 7

Podrá tomarse en consideración una demanda de intervención presentada después de expirar el plazo establecido en el apartado 1, pero antes de la decisión de iniciar la fase oral prevista en el apartado 3 del artículo 44. En ese caso, si el Presidente admitiere la intervención, el coadyuvante podrá presentar durante la fase oral, de celebrarse ésta, observaciones orales basadas en el informe para la vista que le haya sido comunicado.

Capítulo Cuarto

DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN REBELDÍA Y DE LA OPOSICIÓN

Artículo 94

§ 1

Si el demandado, debidamente emplazado, no contestare a la demanda en la forma y en el plazo previstos, el demandante podrá pedir al Tribunal que dicte sentencia estimatoria en rebeldía. Esta petición se notificará al demandado. El Tribunal de Justicia podrá decidir la apertura de la fase oral sobre la petición.

§ 2

Antes de dictar sentencia en rebeldía, el Tribunal, oído el Abogado General, examinará la admisibilidad de la demanda y verificará si se han observado debidamente las formalidades y si parecen fundadas las pretensiones del demandante. Podrá ordenar la práctica de pruebas.

§ 3

La sentencia en rebeldía será ejecutiva. No obstante, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la misma hasta que se haya pronunciado sobre la oposición presentada conforme al apartado 4 del presente artículo o subordinar la ejecución a que se constituya

una fianza, cuyo importe y modalidades se fijarán habida cuenta de las circunstancias concurrentes; la fianza se cancelará si no se formula oposición o si ésta se desestima.

§ 4

Contra la sentencia en rebeldía se podrá formular oposición. La oposición se presentará dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia y en la forma prescrita en los artículos 37 y 38 del presente Reglamento.

§ 5

Notificada la oposición, el Presidente fijará a la otra parte un plazo para la presentación de sus observaciones escritas. El procedimiento proseguirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del presente Reglamento.

§ 6

El Tribunal decidirá por medio de sentencia contra la que no se podrá formular oposición. El original de esta sentencia se unirá al de la sentencia en rebeldía, a cuyo margen se hará mención de la sentencia dictada sobre la oposición.

Capítulo Quinto

Artículo 95

(Derogado)

Artículo 96

(Derogado)

Capítulo Sexto

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Sección Primera —De la oposición de tercero

Artículo 97

§ 1

Los artículos 37 y 38 del presente Reglamento se aplicarán a la oposición de tercero, que deberá indicar además:

- a) La sentencia impugnada.
- b) Los extremos en que la sentencia impugnada perjudica los derechos del tercero oponente.
- c) Las razones por las que el tercero oponente no pudo participar en el litigio principal.

La oposición se formulará contra todas las partes del litigio principal. Si la sentencia hubiere sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, la oposición solo podrá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la publicación.

§ 2

A petición del tercero oponente podrá ordenarse que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada. En lo que proceda se aplicará lo dispuesto en el Capítulo I del Título Tercero del presente Reglamento.

§ 3

La sentencia impugnada será modificada en la medida en que se estime la oposición de tercero. El original de la sentencia dictada en el procedimiento de oposición de tercero se unirá al original de la impugnada, a cuyo margen se hará mención de aquélla.

Sección Segunda — De la revisión

Artículo 98

La revisión sólo podrá solicitarse dentro de los tres meses siguientes a partir del día en que el demandante tuviere conocimiento del hecho en que se funde su demanda de revisión.

Artículo 99

§ 1

Los artículos 37 y 38 del presente Reglamento se aplicarán a la demanda de revisión, que deberá indicar además:

- a) La sentencia impugnada.
- b) Los extremos de la sentencia que se impugnan.
- c) Los hechos en que se funda la demanda.
- d) Los medios de prueba propuestos para demostrar la existencia de hechos que justifican la revisión y el cumplimiento del plazo previsto en el artículo anterior.

§ 2

La demanda de revisión se interpondrá contra todas las partes del litigio en el que se dictó la sentencia impugnada.

Artículo 100

§ 1

Oído el Abogado General y a la vista de las observaciones escritas de las partes, el Tribunal, reunido con carácter reservado, decidirá mediante sentencia sobre la admisibilidad de la demanda, sin prejuzgar el fondo.

§ 2

Si el Tribunal declarare la admisibilidad de la demanda, proseguirá el examen sobre el fondo y decidirá mediante sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

§ 3

El original de la sentencia que acuerde la revisión se unirá al de la sentencia revisada, a cuyo margen se hará mención de aquélla.

Capítulo Séptimo

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DEL COMITÉ DE ARBITRAJE

Artículo 101

§ 1

El escrito de interposición del recurso previsto en el párrafo segundo del artículo 18 del Tratado CEEA contendrá:

- a) El nombre y domicilio del recurrente.
- b) La condición del firmante.
- c) La indicación de la decisión del Comité de Arbitraje que se impugna.
- d) La designación de las partes.
- e) Una exposición concisa de los hechos.
- f) Los motivos y pretensiones del recurrente.

§ 2

En lo que proceda se aplicará lo dispuesto en los artículos 37, apartados 3 y 4, y 38, apartados 2, 3 y 5, del presente Reglamento. Además, se adjuntará al recurso una copia certificada de la decisión impugnada.

§ 3

Presentado el escrito de recurso, el Secretario del Tribunal reclamará el expediente del asunto a la Secretaría del Comité de Arbitraje.

§ 4

El procedimiento se desarrollará conforme a lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 55 y siguientes del presente Reglamento.

§ 5

El Tribunal decidirá mediante sentencia. Si anula la decisión del Comité, le devolverá el asunto, si procede.

Capítulo Octavo

DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Artículo 102

§ 1

La demanda de interpretación de una sentencia se presentará conforme a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del presente Reglamento. En ella deberá además especificarse:

- a) La sentencia que deba interpretarse.
- b) Los pasajes cuya interpretación se solicita.

La demanda se interpondrá contra todas las partes del litigio en el que se dictó dicha sentencia.

§ 2

El Tribunal, tras haber ofrecido a las partes la posibilidad de presentar sus observaciones y oído el Abogado General, decidirá mediante sentencia.

El original de la sentencia interpretativa se unirá al de la sentencia interpretada, a cuyo margen se hará mención de aquélla.

Capítulo Noveno

DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES Y OTROS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN

Artículo 103

§ 1

En el caso previsto en el artículo 23 del Estatuto, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento sin perjuicio de las adaptaciones requeridas por la naturaleza de la cuestión prejudicial.

§ 2

Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará a las cuestiones prejudiciales previstas en el Protocolo relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio, de 29 de febrero de 1968, sobre el reconocimiento mutuo de las sociedades y personas jurídicas y en el Protocolo relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio, de 27 de septiembre de 1968, sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmados en Luxemburgo el 3 de junio de 1971, así como a los procedimientos previstos en el artículo 4 de este último Protocolo. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará igualmente a las cuestiones prejudiciales que puedan preverse en otros acuerdos.

Artículo 104

§ 1

Las decisiones de los órganos jurisdiccionales nacionales mencionados en el artículo 103 se comunicarán a los Estados miembros en versión original, acompañadas de una traducción a la lengua oficial del Estado destinatario. En los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 23 del Estatuto, las decisiones de los órganos jurisdiccionales nacionales se comunicarán a los Estados partes del Acuerdo EEE, distintos de los

Estados miembros, y al Órgano de Vigilancia de la AELC en versión original, acompañadas de una traducción a una de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del artículo 29 que elija el destinatario. Cuando un tercer Estado tenga derecho a participar en un procedimiento prejudicial de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 23 del Estatuto, se le comunicará la decisión del órgano jurisdiccional nacional en versión original, acompañada de una traducción a una de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del artículo 29 que elija dicho Estado.

§ 2

En las cuestiones prejudiciales, el Tribunal tendrá en cuenta las normas de procedimiento sobre representación y comparecencia de las partes del litigio principal aplicables ante los órganos jurisdiccionales nacionales que las hayan planteado.

§ 3

Cuando una cuestión prejudicial sea idéntica a otra sobre la que el Tribunal ya haya resuelto, cuando la respuesta a tal cuestión pueda deducirse claramente de la jurisprudencia, o cuando la respuesta a la cuestión no suscite ninguna duda razonable, el Tribunal, tras haber informado al órgano jurisdiccional remitente, vistas, cuando se hayan presentado, las observaciones de los interesados a los que se refiere el artículo 23 del Estatuto, y oído el Abogado General, podrá resolver mediante auto motivado remitiéndose, en su caso, a la sentencia anterior o a la jurisprudencia aplicable.

§ 4

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente, el procedimiento ante el Tribunal en cuestiones prejudiciales comprenderá también una fase oral. No obstante, una vez presentadas las alegaciones u observaciones a que se refiere el artículo 23 del Estatuto, previo informe del Juez Ponente, oído el Abogado General y tras haber informado a los interesados que, con arreglo a las disposiciones citadas, tengan derecho a presentar alegaciones u observaciones, el Tribunal podrá decidir lo contrario, siempre que ningún interesado de los mencionados presente una solicitud indicando los motivos por los que desea presentar observaciones orales. La solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes a partir de la notificación a la parte o al interesado de las alegaciones y observaciones escritas presentadas. El Presidente podrá prorrogar este plazo.

§ 5

El Tribunal, oído el Abogado General, podrá pedir aclaraciones al órgano jurisdiccional nacional.

§ 6

Corresponderá al órgano jurisdiccional nacional decidir sobre las costas del procedimiento prejudicial. En circunstancias especiales, el Tribunal podrá conceder, a título de beneficio de justicia gratuita, una ayuda para facilitar la representación o la comparecencia de una parte.

Artículo 104 bis

A petición del órgano jurisdiccional nacional, el Presidente podrá, excepcionalmente, a propuesta del Juez Ponente y oído el Abogado General, decidir que una cuestión

prejudicial se tramite mediante un procedimiento acelerado que contenga excepciones a las disposiciones del presente Reglamento, cuando las circunstancias que se invoquen acrediten que existe una urgencia extraordinaria en que se dé respuesta a la cuestión planteada con carácter prejudicial. En tal caso, el Presidente señalará inmediatamente la fecha de la vista, que deberá comunicarse a las partes del litigio principal y a los demás interesados mencionados en el artículo 23 del Estatuto, junto con la notificación de la petición de decisión prejudicial. En el plazo fijado por el Presidente, que no será inferior a quince días, las partes y los demás interesados a los que se refiere el párrafo anterior podrán presentar alegaciones u observaciones escritas. El Presidente podrá instar a las partes y a dichos interesados a que limiten sus alegaciones u observaciones escritas a los aspectos de Derecho esenciales suscitados por la cuestión prejudicial. Las alegaciones u observaciones escritas presentadas se comunicarán a las partes y a dichos interesados antes de la vista. El Tribunal, oído el Abogado General, resolverá la cuestión prejudicial.

Capítulo Décimo

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 103 AL 105 DEL TRATADO CEEA

Artículo 105

§ 1

En el caso previsto en el párrafo tercero del artículo 103 del Tratado CEEA, la demanda se presentará en cuatro ejemplares suscritos por la parte respondiendo de su exactitud. Dicha demanda se notificará a la Comisión.

§ 2

La demanda irá acompañada del proyecto de acuerdo o de convenio de que se trate, de las observaciones que la Comisión dirija al Estado interesado, así como de cualquier otro documento justificativo. La Comisión presentará sus observaciones al Tribunal en un plazo de diez días que podrá ser prorrogado por el Presidente, oído el Estado interesado. A dicho Estado se remitirá una copia suscrita de dichas observaciones.

§ 3

Presentada la demanda, el Presidente designará al Juez Ponente. Inmediatamente después de dicha designación, el primer Abogado General atribuirá el asunto a un Abogado General.

§ 4

El Tribunal, oído el Abogado General, decidirá en reunión de carácter reservado. Los Agentes o Asesores del Estado interesado y de la Comisión serán oídos, si lo solicitaren.

Artículo 106

§ 1

En los casos previstos en los artículos 104, párrafo último, y 105, párrafo último, del Tratado CEEA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del presente Reglamento.

§ 2

La demanda se notificará al Estado a cuya jurisdicción esté sometida la persona o empresa contra la que vaya dirigida.

Capítulo Undécimo

DE LOS DICTÁMENES

Artículo 107

§ 1

Las solicitudes de dictamen previo a que se refiere el artículo 300 del Tratado CE, presentadas por el Parlamento Europeo, se notificarán al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros; las presentadas por el Consejo se notificarán a la Comisión y al Parlamento Europeo. Las solicitudes presentadas por la Comisión se notificarán al Consejo, al Parlamento Europeo y a los Estados miembros; las presentadas por uno de los Estados miembros se notificarán al Consejo, a la Comisión, al Parlamento Europeo y a los demás Estados miembros. El Presidente fijará un plazo a las Instituciones y a los Estados miembros a los que se hubiere notificado la solicitud para que presenten sus observaciones escritas.

§ 2

El dictamen podrá referirse tanto a la compatibilidad del acuerdo proyectado con las disposiciones del Tratado CE como a la competencia de la Comunidad o de una de sus Instituciones para celebrarlo.

Artículo 108

§ 1

Presentada la solicitud de dictamen previo mencionada en el artículo anterior, el Presidente designará un Juez Ponente.

§ 2

El Tribunal, reunido con carácter reservado, y oídos los Abogados Generales, emitirá un dictamen motivado.

§ 3

El dictamen, firmado por el Presidente, por los Jueces que hayan participado en las deliberaciones y por el Secretario, se notificará al Consejo, a la Comisión, al Parlamento Europeo y a los Estados miembros.

Artículo 109

(Derogado)

Capítulo Duodécimo

DE LAS PETICIONES DE INTERPRETACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 68 DEL TRATADO CE

Artículo 109 bis

§ 1

Las peticiones relativas a una cuestión de interpretación previstas en el apartado 3 del artículo 68 del Tratado CE que fueren presentadas por el Consejo se notificarán a la Comisión y a los Estados miembros; las presentadas por la Comisión se notificarán al Consejo y a los Estados miembros, y las presentadas por un Estado miembro se notificarán al Consejo, a la Comisión y a los demás Estados miembros. El Presidente fijará un plazo a las Instituciones y Estados miembros a los que se hubiere notificado la petición para que presenten sus observaciones escritas.

§ 2

Presentada la petición prevista en el apartado anterior, el Presidente designará un Juez Ponente. Inmediatamente después, el primer Abogado General atribuirá la petición a un Abogado General.

§ 3

El Tribunal se pronunciará sobre la petición mediante sentencia, después de que el Abogado General hubiere presentado sus conclusiones. El procedimiento relativo a la petición constará de fase oral cuando así lo solicitare un Estado miembro o una de las Instituciones mencionadas en el apartado 1.

Capítulo Décimo tercero

DE LA RESOLUCIÓN DE LOS LITIGIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 35 DEL TRATADO DE LA UNIÓN

Artículo 109 ter

§ 1

Los litigios entre Estados miembros, a los que se refiere el apartado 7 del artículo 35 del Tratado de la Unión, serán sometidos al Tribunal mediante una petición presentada por una de las partes del litigio. La petición se notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión. Los litigios entre Estados miembros y la Comisión, a los que se refiere el apartado 7 del artículo 35 del Tratado de la Unión, serán sometidos al Tribunal mediante una petición presentada por una de las partes del litigio. Las peticiones presentadas por un Estado miembro se notificarán a los demás Estados miembros, al Consejo y a la Comisión. Las presentadas por la Comisión se notificarán a los Estados miembros y al Consejo. El Presidente señalará a las Instituciones y a los Estados miembros a los que haya sido notificada la petición un plazo para la presentación de observaciones escritas.

§ 2

Presentada la petición prevista en el apartado anterior, el Presidente designará un Juez Ponente. Inmediatamente después, el primer Abogado General atribuirá la petición a un Abogado General.

§ 3

El Tribunal se pronunciará sobre la petición mediante sentencia, después de que el Abogado General hubiere presentado sus conclusiones. El procedimiento relativo a la petición constará de fase oral cuando así lo solicitare un Estado miembro o una de las Instituciones mencionadas en el apartado 1.

§ 4

Cuando un acuerdo celebrado entre los Estados miembros atribuya al Tribunal de Justicia competencia para resolver un litigio entre Estados miembros o entre Estados miembros y una Institución se aplicará el mismo procedimiento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 110

En los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia a los que se refieren los artículos 56 y 57 del Estatuto, será lengua de procedimiento aquella en que esté redactada la resolución del Tribunal de Primera Instancia que sea objeto de recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 2 y en el párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 29 del presente Reglamento.

Artículo 111

§ 1

El recurso de casación se interpondrá mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia o en la del Tribunal de Primera Instancia.

§ 2

La Secretaría del Tribunal de Primera Instancia transmitirá inmediatamente los autos de primera instancia y, en su caso, el recurso de casación a la Secretaría del Tribunal de Justicia.

Artículo 112

§ 1

El recurso de casación contendrá:

- a) El nombre y domicilio de la parte que interpone el recurso, llamada parte recurrente.
- b) El nombre de las demás partes en el procedimiento ante el Tribunal de Primera instancia.

- c) Los motivos y fundamentos jurídicos invocados.
- d) Las pretensiones de la parte recurrente.

Se aplicarán al recurso de casación el artículo 37 y los apartados 2 y 3 del artículo 38 del presente Reglamento.

§ 2

Al recurso de casación deberá adjuntarse la resolución del Tribunal de Primera Instancia que fuere objeto del mismo. Deberá mencionarse la fecha en la que la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente.

§ 3

Si el recurso de casación no se atuviere al apartado 3 del artículo 38 o al apartado 2 del presente artículo, se aplicará el apartado 7 del artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 113

§ 1

Las pretensiones del recurso de casación deberán tener por objeto:

- La anulación, total o parcial, de la resolución del Tribunal de Primera Instancia.
- Que se estimen, total o parcialmente, las pretensiones aducidas en primera instancia, con exclusión de toda nueva pretensión.

§ 2

El recurso de casación no podrá modificar el objeto del litigio planteado ante el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 114

El recurso de casación será notificado a todos los que hayan sido parte en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia. Se aplicará el artículo 39 del presente Reglamento.

Artículo 115

§ 1

Todos los que hayan sido parte en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia podrán presentar un escrito de contestación dentro de un plazo de dos meses a contar desde la notificación del recurso de casación. No se concederá ninguna prórroga del plazo de contestación.

§ 2

El escrito de contestación contendrá:

- a) El nombre y el domicilio de la parte que lo presente.
- b) La fecha en que se le notificó el recurso de casación.
- c) Los motivos y fundamentos jurídicos invocados.
- d) Las pretensiones.

Se aplicarán el artículo 37 y los apartados 2 y 3 del artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 116

§ 1

Las pretensiones del escrito de contestación deberán tener por objeto:

— La desestimación, total o parcial, del recurso de casación o la anulación, total o parcial, de la resolución del Tribunal de Primera Instancia.

— Que se estimen, total o parcialmente, las pretensiones aducidas en primera instancia, con exclusión de toda nueva pretensión.

§ 2

El escrito de contestación no podrá modificar el objeto del litigio planteado ante el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 117

§ 1

El recurso de casación y el escrito de contestación podrán completarse con una réplica y una dúplica cuando el Presidente, previa petición de la parte recurrente presentada en un plazo de siete días a contar desde la notificación del escrito de contestación, lo estime necesario y autorice expresamente la presentación de una réplica para permitir a la parte recurrente defender su punto de vista o para preparar la resolución sobre el recurso de casación. El Presidente fijará la fecha en la que deberá presentarse la réplica y, al notificarse ésta, la fecha en la que deberá presentarse la dúplica.

§ 2

Cuando las pretensiones del escrito de contestación tengan por objeto la anulación, total o parcial, de la resolución del Tribunal de Primera Instancia sobre un extremo no contemplado en el recurso de casación, la parte recurrente o cualquier otra parte podrá presentar un escrito de réplica, cuyo objeto se limitará a dicho extremo, en un plazo de dos meses a contar desde la notificación del escrito de contestación de que se trate. El apartado 1 se aplicará a cualquier escrito complementario presentado como consecuencia de dicha réplica.

Artículo 118

Sin perjuicio de las disposiciones siguientes, el apartado 2 del artículo 42 y los artículos 43, 44, 55 a 90, 93, 95 a 100 y 102 del presente Reglamento se aplicarán al procedimiento ante el Tribunal de Justicia que tenga por objeto un recurso de casación contra una resolución del Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 119

Cuando el recurso de casación sea, en todo o en parte, manifiestamente inadmisibile o manifiestamente infundado, el Tribunal de Justicia podrá, en todo momento, previo informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, desestimar, total o parcialmente, el recurso de casación mediante auto motivado.

Artículo 120

Después de presentados los escritos previstos en el apartado 1 del artículo 115 y en su caso, en los apartados 1 y 2 del artículo 117 del presente Reglamento, el Tribunal de Justicia, previo informe del Juez Ponente y oídos el Abogado General y las partes, podrá decidir que se resuelva el recurso de casación sin fase oral, a menos que una de las partes presente una solicitud en la que indique los motivos por los que desea presentar observaciones orales. Esta solicitud se presentará en el plazo de un mes a partir de la notificación a la parte del término de la fase escrita. El Presidente podrá prorrogar este plazo.

Artículo 121

El informe previsto en el apartado 2 del artículo 44 se presentará al Tribunal después de que lo hayan sido los escritos a que se refieren el apartado 1 del artículo 115 y, en su caso, los apartados 1 y 2 del artículo 117. Si no se presentasen dichos escritos, se aplicará el mismo procedimiento una vez expirado el plazo previsto para su presentación.

Artículo 122

El Tribunal de Justicia decidirá sobre las costas cuando el recurso de casación sea infundado o cuando, siendo éste fundado, dicho Tribunal resuelva definitivamente sobre el litigio.

En los litigios entre las Comunidades y sus agentes:

— El artículo 70 del presente Reglamento sólo se aplicará a los recursos de casación interpuestos por las Instituciones.

— No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 69 del presente Reglamento, el Tribunal de Justicia podrá, en los recursos de casación interpuestos por funcionarios u otros agentes de una Institución, decidir que se repartan, total o parcialmente, las costas, en la medida en que así lo exija la equidad.

Si un recurso de casación fuere retirado, se aplicará el apartado 5 del artículo 69.

Cuando un recurso de casación interpuesto por un Estado miembro o una Institución que no haya intervenido en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia sea fundado, el Tribunal de Justicia podrá decidir que se repartan las costas entre las partes o que la parte recurrente que haya vencido pague las costas ocasionadas por el recurso de casación a la parte perdedora.

Artículo 123

La demanda de intervención en un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia deberá presentarse dentro de un plazo de un mes contado a partir de la publicación a que se refiere el apartado 6 del artículo 16.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS POR EL ACUERDO EEE

Artículo 123 bis

§ 1

En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 111 del Acuerdo EEE (1), las Partes contratantes en litigio dirigirán al Tribunal de Justicia una solicitud de resolución. La solicitud se notificará a las demás Partes contratantes, a la Comisión, al Órgano de Vigilancia de la AELC y, en su caso, a los demás interesados a los que se notificaría la presentación de una petición de decisión prejudicial relativa a la misma cuestión de interpretación de la legislación comunitaria. El Presidente fijará, a las Partes contratantes y a los demás interesados a los que se notifique la solicitud, un plazo para presentar observaciones escritas. La solicitud se presentará en una de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del artículo 29. Las disposiciones de los apartados 3 a 5 de este artículo serán aplicables. Lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 104 será, *mutatis mutandis*, aplicable.

§ 2

Presentada la solicitud prevista en el apartado anterior, el Presidente designará un Juez Ponente. Inmediatamente después, el primer Abogado General atribuirá la solicitud a un Abogado General.

El Tribunal, reunido a puerta cerrada y oído el Abogado General, dictará una resolución motivada sobre la solicitud.

§ 3

La resolución del Tribunal de Justicia, firmada por el Presidente, por los Jueces que hayan participado en las deliberaciones y por el Secretario, se notificará a las Partes contratantes y demás interesados a los que se refiere el apartado 1.

Artículo 123 ter

En el caso previsto en el artículo 1 del Protocolo 34 del Acuerdo EEE, la petición del órgano jurisdiccional nacional se notificará a las partes del litigio, a las Partes contratantes, a la Comisión, al Órgano de Vigilancia de la AELC y, en su caso, a los demás interesados a los que se notificaría la presentación de una petición de decisión prejudicial relativa a la misma cuestión de interpretación de la legislación comunitaria. Si la petición no se presentare en alguna de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del artículo 29, deberá acompañarse de su traducción en una de dichas lenguas. Las partes, las Partes contratantes y demás interesados mencionados en el párrafo primero podrán presentar alegaciones u observaciones escritas dentro de los dos meses siguientes a dicha notificación. El procedimiento se regirá por las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de las adaptaciones impuestas por la naturaleza de la petición.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 124

§ 1

El Presidente exhortará a las personas que deban prestar juramento ante el Tribunal en calidad de testigos o de peritos a que digan la verdad o a que cumplan su función en

conciencia y con toda imparcialidad y les apercibirá sobre las consecuencias penales previstas en su legislación nacional en caso de violación de este deber.

§ 2

Los testigos prestarán juramento conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 47 o en la forma prevista en su legislación nacional. Si la legislación nacional de los testigos previera la posibilidad de que en un procedimiento judicial, además del juramento, en lugar de éste o conjuntamente con él, se haga una declaración equivalente al mismo, los testigos podrán hacerla en las condiciones y formas establecidas en dicha legislación. Si la legislación nacional no previera ni la posibilidad de prestar juramento ni la de hacer tal declaración se seguirá el procedimiento establecido en el apartado 1.

§ 3

Lo dispuesto en el apartado 2 se aplicará por analogía a los peritos, en cuyo caso la referencia al párrafo primero del apartado 5 del artículo 47 se entenderá hecha al párrafo primero del apartado 6 del artículo 49 del presente Reglamento de Procedimiento.

Artículo 125

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 223 del Tratado CE y 139 del Tratado CEEA y previa consulta a los Gobiernos interesados, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, establecerá un Reglamento Adicional que contenga normas sobre:

- a) Las comisiones rogatorias.
- b) La demanda del beneficio de justicia gratuita.
- c) La denuncia del Tribunal de la violación del juramento de testigos y peritos, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto.

Artículo 125 bis

El Tribunal podrá dictar instrucciones prácticas relativas, en particular, a la preparación y celebración de las vistas y a la presentación de alegaciones u observaciones escritas.

Artículo 126

El presente Reglamento sustituye al Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas adoptado el 4 de diciembre de 1974 (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 350, de 28 de diciembre de 1974, página 1), tal como resultó modificado por última vez con fecha 15 de mayo de 1991.

Artículo 127

El presente Reglamento, auténtico en las versiones redactadas en las lenguas mencionadas en el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimiento, se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación.

ANEXO

DECISIÓN SOBRE LOS DÍAS FERIADOS

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el apartado 2 del artículo 80 del Reglamento de Procedimiento, con arreglo al cual el Tribunal de Justicia establecerá la lista de los días feriados legales, DECIDE:

Artículo 1

Los días feriados legales a efectos del apartado 2 del artículo 80 del Reglamento de Procedimiento son los siguientes:

- El día de Año Nuevo.
- El lunes de Pascua.
- El 1 de mayo.
- La Ascensión.
- El lunes de Pentecostés.
- El 23 de junio.
- El 15 de agosto.
- El 1 de noviembre.
- El 25 de diciembre.
- El 26 de diciembre.

Los días feriados legales mencionados en el párrafo anterior se observarán en la sede del Tribunal de Justicia.

Artículo 2

Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 80 del Reglamento de Procedimiento se refiere exclusivamente a los días feriados legales mencionados en el artículo 1 de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión constituye un anexo del Reglamento de Procedimiento y entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.